

ADRIANA BUITRAGO MALDONADO

**LÍNEA JURISPRUDENCIAL: LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS
EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

(Maestría en Derechos Humanos y Democratización)

**Bogotá D.C., Colombia
2020**

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRATIZACIÓN

Rector: **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

Secretaria General: **Dra. Marta Hinestrosa Rey**

Decana Facultad de Derecho: **Dra. Adriana Zapata Giraldo**

**Directora Departamento
Derecho Constitucional:** **Dra. Magdalena Correa**

Director de Tesis: **Dr. Carlos Alberto López Cadena**

Examinador: **Dr. Federico Suarez Ricaurte**

Tabla de contenido

<i>Introducción</i>	4
<i>1. Igualdad y no discriminación</i>	7
<i>2. Desigualdad y discriminación de género como continuum en la historia</i>	15
2.1 Aproximación histórica al reconocimiento de los derechos de las mujeres.....	15
2.2. ¿En la actualidad existe desigualdad de género?	20
2.3 Violencia contra la mujer	22
<i>3. ¿Valoración racional de los hechos y las pruebas? ¿Neutralidad judicial?</i>	27
<i>4. Marco normativo de protección a la mujer respecto de la violencia</i>	36
<i>5. Línea jurisprudencial</i>	44
5.1 Problema jurídico:	44
5.2 Desarrollo de la línea jurisprudencial	44
5.3 Gráfica de la línea jurisprudencial.....	89
<i>6. Hallazgos</i>	90
<i>7. Conclusiones</i>	97
<i>8. Referencias</i>	102

Línea jurisprudencial: la valoración de los hechos y las pruebas en los casos de violencia contra la mujer

“Proponemos construir otro mundo donde la explotación, la opresión, la intolerancia y las exclusiones no existan más, donde la integridad, la diversidad, los derechos y libertades de todas y todos sean respetados”

(Marcha Mundial de las Mujeres, 2004)

Palabras clave

Violencia contra la mujer, enfoque de género, estereotipos, enfoque diferencial, bloque de constitucionalidad.

Introducción

Este trabajo tiene como eje principal la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional sobre la violencia contra la mujer como un acto de discriminación, y busca conocer si debe el juez o la administración, aplicar un trato diferenciado, justificado, en la valoración de los hechos y las pruebas en los casos de violencia contra las mujeres. Por tanto, se parte de la siguiente pregunta de investigación: *¿de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se encuentra justificado un trato diferenciado aplicado, con un enfoque de género, por el juez o la administración en la valoración de los hechos y las pruebas en casos de violencia contra la mujer en relaciones de pareja?*

La anterior pregunta de investigación se justifica pues la familia, aquel lugar que debería ser un espacio de seguridad, confianza y protección para las mujeres muchas veces no lo es, por el contrario, la violencia puede ser perpetrada por personas cercanas o incluso por sus parejas sentimentales. Según la Organización de Naciones Unidas (ONUDD, 2018) el 58% de todos los asesinatos de mujeres en 2017 fueron cometidos por sus parejas o sus familiares. Las mujeres víctimas de la violencia acuden entonces a las autoridades públicas en búsqueda de protección, y para que se les garanticen los derechos a vivir una vida libre de violencias, a la igualdad y al debido proceso. Es en esos escenarios estatales en donde, en vez de ser protegidas o recibir garantía al acceso de sus derechos, pueden llegar a ser victimizadas nuevamente debido a los estereotipos de género y a la administración de justicia sin enfoque de género¹.

Colombia no ha sido excepción a la situación de desventaja de las mujeres. A pesar del reconocimiento en la Constitución de la igualdad jurídica para hombres y mujeres, y de la prohibición de que la mujer “no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, los procesos de violencia contra la mujer han sido decididos por jueces o autoridades administrativas no con fundamento en el marco internacional y constitucional de protección a favor de las mujeres, sino basándose en prejuicios y estereotipos de género que acentúan la violencia, las revictimizan

¹ Si bien es cierto, el enfoque de género permite garantizar derechos de otras poblaciones vulnerables, como la comunidad LGTBI+, en el presente texto se desarrollará en relación con la protección de las mujeres.

e impiden el acceso efectivo a la justicia y a la materialización de sus derechos.

Algunos prejuicios y estereotipos sobre la mujer que fueron develados en la línea jurisprudencial y que fueron el sustento para negarle los derechos a las mujeres víctima de violencia fueron: “si la mujer ha tenido relaciones sexuales con otros hombres, seguramente accedió a tenerlas con el presunto violador”; “fue culpa de la mujer que la violaran por tomar alcohol y estar fuera de su casa en la noche”; “no importa que a la mujer la maltrate y la viole el esposo, deben permanecer juntos por el bienestar de los hijos; se debe proteger únicamente la unidad familiar, no los derechos de la mujer”; “que el hombre golpee a su novia hasta que le genere 20 días de incapacidad según Medicina Legal, no implica que la justicia deba intervenir”; “no importa si hay una sentencia penal en firme condenando al hombre por violencia intrafamiliar, no se puede afirmar que se configura la causal de divorcio de malos tratos”; “si hay un dictamen de medicina legal que demuestra hematomas en el cuerpo de la esposa, no importa el historial de violencia del hombre, ni los pronunciamientos de las autoridades ordenándole que cese la violencia, ni los dictámenes psicológicos, si el esposo dijo que ella se tropezó con un cajón, él no debe probar de que así fue”; “la mujer es débil y no debe defenderse ante la agresión y si lo hace, ya no es considerada víctima”; “si la audiencia es concentrada, no importa el derecho de la mujer a no ser confrontada por su agresor”; “¿existe violencia contra la mujer en su matrimonio? Eso debe ser porque la mujer no accede al sexo con su marido”; “la mujer debe soportar las peleas y los maltratos”; “es natural que el exesposo trate de forma hostil a la mujer”.

Así las cosas, no es exagerado presentar la necesidad de cuestionar si la respuesta institucional frente a la violencia contra la mujer se encuentra acorde con los parámetros de constitucionales en materia de violencia de género.

Lo anterior tiene relevancia dado que miles de mujeres acuden a los estrados judiciales y a las autoridades administrativas con el fin de denunciar la violencia a la que fueron sometidas, pero lamentablemente en muchos casos no reciben atención psicosocial y jurídica a la que tienen derecho sino que, por el contrario, son culpabilizadas por los hechos, se asume la mala fe en la denuncia, se le equipara al victimario y se le niega el acceso a la justicia.

La presente investigación pretende dar cuenta de los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que ha actuado como sala de revisión de tutela en donde analizan las decisiones tomadas por parte de las autoridades judiciales² y administrativas que tuvieron conocimiento de casos de violencia contra la mujer. La Corte debió determinar si a la luz del bloque de constitucionalidad debía existir trato diferenciado y, por tanto, un enfoque de género en

² Es de aclarar que en los casos en que la Corte analizó la acción de tutela contra decisiones judiciales tuvo en cuenta los requisitos de procedencia recogidos por la jurisprudencia, en sentencias como la C-590/05, tales como: i) relevancia constitucional; ii) agotamiento de todos los medios de defensa judicial; iii) la inmediatez; iv) si se trate de una irregularidad procesal, debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia y que afecte los derechos fundamentales; v) identificación de los hechos y los derechos vulnerados; vi) que no sea contra sentencias de tutela; vii) además de la existencia de al menos, uno de los siguientes defectos: a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental absoluto, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, f. Error inducido, g. Decisión sin motivación, h. Desconocimiento del precedente, i. Violación directa de la Constitución.

la valoración de los hechos y las pruebas en casos de violencia contra la mujer en el marco de las relaciones de pareja. Es de resaltar que, en todas las tutelas presentadas en la línea jurisprudencial, el demandado no es el presunto agresor, sino la Entidad que tenía a su cargo la protección de la mujer.

Lo anterior, permitirá i) identificar las subreglas constitucionales que deben ser tenidas en cuenta en los casos de violencia contra la mujer y ii) analizar la importancia del cumplimiento de la normativa constitucional en la aplicación de los estándares internacionales de perspectiva de género y protección de los derechos de no discriminación, no revictimización, debido proceso y de gozar una vida libre de violencias.

Por lo anterior, y como marco teórico de justificación de la línea jurisprudencial, en primer lugar, se expondrán los fundamentos relacionados con los principios de igualdad y no discriminación. A continuación, se abordará cómo en la historia se ha colocado a la mujer en una situación de vulnerabilidad en donde el reconocimiento de sus derechos no ha sido en igualdad de condiciones respecto de los hombres; se analizará cómo en la actualidad se mantiene la desigualdad en el mundo entre los géneros; se realizarán algunas precisiones conceptuales en referencia a la violencia de género y presentará una aproximación del reflejo la violencia contra la mujer en el contexto colombiano.

Por otro lado, se problematizará la valoración “racional e imparcial” que los jueces realizan respecto de los hechos y pruebas en procesos que versan sobre la violencia contra la mujer, puesto que se develará que la existencia de los estereotipos de género toma un papel relevante a la hora de dicha valoración, imponiendo cargas discriminatorias en contra de las mujeres.

A continuación, se expondrá que la comunidad internacional ha proferido todo un corpus iuris de protección y garantía, como respuesta a la desigualdad, mediante la expedición de diversos instrumentos y convenios internacionales, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad por versar respecto de derechos humanos y, además, de la evolución normativa sobre la materia en el marco del derecho interno.

Posteriormente, se presentará la línea jurisprudencial, la cual es el eje teórico de esta tesis, en donde la Corte Constitucional ha debido estudiar la procedencia de acciones de tutela y analizar si debe existir trato diferenciado y un enfoque de género en la valoración de los hechos y las pruebas en casos de violencia contra la mujer en relaciones de pareja.

Finalmente, se expondrán los hallazgos relacionados sobre las directrices establecidas por la jurisprudencia constitucional sobre la actuación que deben tener las autoridades que conozcan hechos de violencia contra la mujer, y las conclusiones donde analizará si dicho trato diferenciado se encuentra justificado, o no, constitucionalmente.

1. Igualdad y no discriminación

“Eres ciudadana de segunda clase, sin privilegios y sin honor
Porque yo doy la plata estás forzada
A rendirme honores y seguir mi humor
Búscate un trabajo, estudia algo, la mitad del sueldo y doble labor
Si te quejas allá está la puerta, no estás autorizada para dar opinión”
Corazones Rojos. Los Prisioneros (1990)

La igualdad no implica que exista una uniformidad social, ni se basa en la idea de identidad entre todas las personas, ni tampoco en el presupuesto de que todos los individuos deban ser tratados exactamente igual; la igualdad no es enemiga de la diversidad ni de las diferencias, sino de los privilegios injustificados de ciertos grupos sociales (Cobo, 2008). El hecho de que las mujeres no formen una categoría social, como una etnia, no significa que no puedan constituirse como un grupo social con vínculos de solidaridad; la desigualdad de las mujeres no es casual ni por azar, por el contrario, se forjó durante siglos en el sometimiento exclusivo a los roles de esposa, madre, cuidadora, apartándola de lo político y de lo público, confinándola al territorio de una existencia dependiente, de los cuidados a otros y del trabajo gratuito (Cobo, 1995).

La igualdad puede ser considerada como valor, como principio y como derecho³. Asimismo, la igualdad y no discriminación hace parte del jus cogens puesto que “es inseparable de la dignidad esencial de la persona”, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -IDH-, en el Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile (2012), por ejemplo.

Según la doctrina, tal es la importancia de la igualdad que, para Rawls (2014), es un componente esencial para la existencia de la justicia. En su teoría, la justicia debe tener en cuenta los siguientes principios: i) “cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás y, ii) las desigualdades sociales y económicas habrán de ser conformadas de modo que se espere razonablemente que sean ventajosas para todos” (67, 2014). En consecuencia, la existencia de desigualdades que no benefician a los más vulnerables es considerada como una injusticia (69, 2014). En esta teoría filosófica, se destaca la importancia de la igualdad de distribución de bienes sociales primarios (Sen, 2011).

Bajo la concepción liberal de la igualdad, autores como Dworkin entienden que la igualdad abarca dos derechos: i) “el derecho a igual tratamiento, es decir a la misma distribución de bienes y

³ La Corte Constitucional lo ha definido así: “En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que “se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”. (Sentencias C-240/2014, C-862/2008, C-818/2010, C-250/2012 y C-015/2014).

oportunidades que tenga cualquier otro; (...) y ii) el segundo es el derecho a ser tratado como igual” (2012, pág. 389).

Por su parte, Sen (2011) cuestiona la concepción rawlsiana de igualdad, pues considera que la igualdad de recursos “se queda corta y no puede considerar el hecho de que los individuos, para alcanzar el mismo nivel de funcionamiento necesitan diferentes niveles de recursos”, y propone el concepto de igualdad de capacidades que son aquellas que debería “tener toda persona para poder realizarse humanamente en igualdad de condiciones que los demás”. Así, Sen entiende la idea de igualdad como valor político y la teoría de las capacidades permite abordar a la igualdad como objetivo político de los Estados y permite buscar la justicia social (Nussbaum, 2005).

Para Alexy (1993, p. 386), en la fórmula aristotélica de igualdad “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”, se identifican dos acepciones de la igualdad: i) la igualdad de iure que hace referencia a la prohibición de tratamientos desiguales, a menos que exista una justificación de un tratamiento desigual y, ii) la igualdad de facto en cuyo caso se requieren las prestaciones o acciones positivas de parte del Estado.

La igualdad formal debe entenderse como la dimensión de los derechos fundamentales que cubre a todas las personas, según Peces Barba (1995), mientras que la igualdad material requiere que el Estado promueva las condiciones mínimas básicas y que garantice los derechos a los grupos sociales menos favorecidos. Sobre esta cuestión, dicho teórico señaló que la igualdad se debe entender como un criterio de diferenciación que permita alcanzar la “igualdad-como-equiparación”. Para el citado autor, la actuación del Estado dependería del derecho que se busque proteger, pues mientras que respecto de los derechos individuales, civiles y políticos “los destinatarios son todas las personas” frente a los derechos económicos y sociales la actuación del Estado debe estar principalmente enfocada hacia las personas afectadas por las carencias (Peces Barba, 1999).

Por otra parte, según Bobbio la igualdad material mínima se concibe como “una condición para el ejercicio efectivo de la libertad y para la real consolidación de un régimen democrático”. Por consiguiente, la propuesta de Bobbio no consiste en la constitución de una sociedad de iguales, sino en una sociedad más igualitaria, o menos desigual, en la medida en que todas las personas puedan “satisfacer a lo menos sus necesidades básicas, para lo cual se precisa, es cierto, un papel activo de parte del Estado” (Squella, 1998).

Ahora bien, de conformidad con la cláusula de igualdad establecida en el artículo 13 de la Constitución Política (1991) se puede diferenciar: i) el mandato de igualdad formal, al disponer que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos”; ii) la prohibición de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, entre otros criterios que generan

sospecha de inconstitucionalidad; iii) el mandato de igualdad material al imponer al Estado la obligación de proveer “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” y iv) el deber de adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Por lo anterior, se le impone al Estado la carga de crear las medidas en consideración de los grupos que se encuentren en una posición desventajosa, lo que corresponde a la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos.

Por consiguiente, la disposición constitucional ordena brindar un trato igualitario entre iguales y se permite realizar un trato diferenciado a quienes se consideran desiguales, con el fin de remover los obstáculos que impidan alcanzar la igualdad material y, en este mismo sentido, se prohíbe tratar diferente si dicho trato tiene como fundamento unos criterios arbitrarios y caprichosos. Según López (2018), es constitucionalmente válido y legítimo tratar diferente para incluir y favorecer a las personas en situación de desventaja, pues el artículo 13 constitucional permite “tratar diferente para favorecer la igualdad”. Sin embargo, el trato diferenciado injusto, según el autor, es un acto “dirigido a perjudicar a una persona o un grupo de personas, con fundamento en estereotipos o prejuicios sociales reprochables”.

La igualdad constituye un criterio de guía para la creación e interpretación de las normas jurídicas (Asís Roig, 2013). En consecuencia, el principio de igualdad de trato se traduce en dos sentidos: i) como límite para el legislador, ya que no podría ser aprobada ninguna normativa discriminatoria y ii) como una exigencia en el momento de la interpretación y aplicación de las normas por parte de los operadores jurídicos (Laporta, 1985). De acuerdo con lo anterior, se puede presentar discriminación cuando: i) en situaciones con un patrón fáctico similar se aplican normas diferentes o ii) se aplica la misma norma a situaciones diferentes (López, 2018).

Si bien en la actualidad se encuentra reconocida la igualdad formal entre hombres y mujeres, debido a las limitaciones a los derechos que han sufrido históricamente las mujeres, todavía queda mucho camino por recorrer para alcanzar la igualdad material. Como se indicó, el artículo 13 de la Constitución establece, además de la prohibición de discriminación por razones de sexo, la obligación de actuar frente a las situaciones de inferioridad históricamente sufrida por las mujeres, autorizando al Estado a tomar medidas positivas, a compensar la situación de desventaja y a promover la igualdad real y efectiva. Constitucionalmente, la condición de mujer debe ser protegida de cualquier práctica discriminatoria y, por tanto, debe ser tenida en cuenta como un criterio sospechoso⁴.

Así las cosas, no es suficiente con el reconocimiento de la igualdad formal ante la ley de las mujeres, sino que se requiere que se hagan efectivas las demás aristas de la igualdad, que implican

⁴ Así lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia. En las sentencias T-098/94, C-410/94, T-326/95, T-624/95, C-410/96, C-622/97, C-112/00, C-371/00 se ha expuesto que las mujeres han estado históricamente sometidas a prácticas orientadas a subvalorarlas y colocadas en situaciones de desventaja.

la prohibición de todo acto de discriminación y la adopción de medidas en que provean las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. En consecuencia, la aspiración de la igualdad de la mujer implica que la creación e interpretación de las normas jurídicas esté encaminada hacia la protección de aquella, y se permita la exigibilidad de sus derechos. Por lo anterior, los operadores jurídicos deben actuar bajo los parámetros constitucionales relacionados con la igualdad y la no discriminación sintetizados en el enfoque de género.

Según César Rodríguez Garavito (2016), en la mayoría de las veces, la vulneración del derecho a la igualdad se encuentra inmersa en prácticas cotidianas, en donde la discriminación es difícil de percibir, pues responden a estructuras sociales, estereotipos, o preconcepciones sobre la sociedad. Por ejemplo, la discriminación hacia la mujer, aunque tiene relevancia constitucional debido a que se trata de un criterio sospechoso de discriminación por sexo y género, puede pasar desapercibida debido a que responde a estereotipos de género⁵, preconcepciones o estructuras sociales que invisibilizan los derechos de la mujer.

Para Baratta (2000), la diferenciación de roles en las esferas de la producción, la reproducción y la política entre hombres y mujeres tiene origen en la construcción del género realizada por la sociedad, y no por la diferencia biológica del sexo. Esto, aunado a la separación entre lo público y lo privado. Continúa el autor afirmando que las personas de sexo femenino pasan a ser miembros de un género subordinado, en la medida en que la posesión de ciertas cualidades y el acceso a ciertos roles se perciben como naturalmente ligados tan solo a un sexo biológico y no al otro, de manera que para alcanzar una igualdad de los géneros es necesario la “deconstrucción” de aquella conexión ideológica, así como una reconstrucción social del género que supere esas dicotomías artificiales establecidas social y culturalmente.

Dentro de las diferentes expresiones de la vulneración del derecho a la igualdad, según Young (2000), se encuentran las siguientes i) Carencia de poder, ii) Violencia simbólica y iii) Violencia:

i) Carencia de poder: “se presenta cuando existe una desigual distribución en la participación e incidencia de las decisiones públicas y privadas, así, quienes tienen la posición ventajosa hacen que se perpetúe el “sistema desigual en el que está basada dicha ventaja”. Por ejemplo, “en sociedades sexistas como la nuestra, los hombres aún tienen, en promedio, más poder de decisión en el trabajo y el hogar que las mujeres” (Young, 2000). Así las cosas, se puede encontrar que el derecho a la igualdad de las mujeres se ve

⁵ Existen muchas discusiones frente a la definición del género. La palabra “género” ha sido entendida como “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres” (Consejo de Europa, 2011), así pues, no es posible hablar de “género” sin aludir a tal construcción cultural. Los géneros no son naturales, no dependen del sexo biológico, sino que constituyen el resultado de una construcción social (Baratta, 2000). El género también estructura la división de trabajo remunerado en: ocupaciones de altos ingresos, como cargos directivos, ocupados principalmente por hombres y trabajo de salarios inferiores asignados a mujeres; dando como resultado una estructura que permite modos de explotación, marginación y pobreza específicos de género, haciendo del género un factor de diferenciación político económico (Fraser, 1996). Mientras que el sexo hace referencia a “las diferencias biológicas relacionadas con la reproducción y otros rasgos físicos” (Butler, 1990). Es importante resaltar la distinción anotada, dado que una cosa son las divergencias biológicamente dadas entre hombres y mujeres y otra es el significado que culturalmente se asigna a esas diferencias (Baratta, 2000).

cercenado cuando se le obstaculiza la participación en las decisiones de la vida pública y privada, (lo que abarca, desde la creación de las leyes, de la jurisprudencia y de las políticas públicas, hasta en el manejo de las finanzas y la economía familiar).

ii) Violencia simbólica: “es una forma de opresión que se fundamenta en la imposición por parte de grupos sociales dominantes de “estereotipos y concepciones culturales sobre grupos desaventajados”, en donde se les asigna una inferioridad. Por ejemplo, se tienen los “estereotipos culturales sobre las habilidades profesionales o domésticas de las mujeres”. “Dado que afecta nuestra percepción de la realidad, este tipo de opresión es un poderoso reproductor de las desigualdades sociales” (Young, 2000). Así pues, la mujer es víctima de violencia simbólica cuando prevalecen los estereotipos y concepciones culturales discriminatorios, por encima de sus derechos consagrados en el Bloque de Constitucionalidad, por ejemplo, en la valoración probatoria en los estrados judiciales y administrativos.

iii) Violencia. Otra forma de vulneración de la igualdad es cuando se “recurre a la coacción física para perpetuar las desigualdades sociales”. “La violencia doméstica contra la mujer reproduce, mediante el uso de la fuerza física, la posición dominante del hombre” (Young, 2000). Salta a la vista que las violencias (física, psicológica, sexual y patrimonial) transgreden el derecho de la igualdad de las mujeres, puesto que son un mecanismo de coerción, sometimiento y subyugación que perpetúan las relaciones de poder basadas en la desigualdad de género. Dichas relaciones de subordinación son generadas a partir de la existencia de las condiciones de desigualdad estructural y de discriminación.

Con fundamento en la igualdad, se analiza el derecho a la no discriminación, pues ambos tienen como objetivo la búsqueda del reconocimiento de los derechos a todas las personas, sin excepción, y garantizar las condiciones para el ejercicio de los derechos. Por lo tanto, el derecho a la no discriminación “constituye un derecho de acceso (...) cuya función principal es garantizar que todas las personas, sin ningún tipo de distinción razonable, puedan gozar y ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones” (De la Torre, 2006).

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación general No. 18 (1989), ha establecido que debe entenderse como discriminación:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales”.

Para la Corte Constitucional, en Sentencia T-098 de 1994, la discriminación ha sido entendida como cualquier acto arbitrario, expresado como conducta, actitud o trato, que perjudique, anule, domine o ignore a un individuo o un grupo de personas con fundamento en estereotipos, preconcepciones o prejuicios sociales o personales y que genera como consecuencia la violación de sus derechos fundamentales. La Corporación reconoció que en el lenguaje de las normas o en las prácticas sociales o institucionales realizadas por las mismas autoridades estatales, es común que se presenten tratos desiguales e injustificados que pueden constituir actos discriminatorios, que se confunden con la misma institucionalidad y que se escudan bajo el manto de la legalidad, contrariando la dignidad humana y la igualdad.

En esta misma línea, Barranco (2004) ha afirmado que la discriminación se produce en dos sentidos: i) cuando ciertas “diferencias de identidad o de situación no relevantes son tenidas en cuenta para producir un trato distinto, o ii) como cuando diferencias de identidad o de situación que sí son relevantes, no son tenidas en cuenta y se aplica el mismo tratamiento”. Por su parte, Peces-Barba (2000) presenta una precisión frente a los conceptos de discriminación y desigualdad en los siguientes términos:

“Las discriminaciones son las violaciones de la igualdad normativa como equiparación, y se producen cuando una mujer no tiene salario legal, o no puede participar en una determinada profesión o cuando una opinión es prohibida (...) La desigualdad es una cuestión de hecho, es una realidad que existe, como consecuencia de las diferencias y del desajuste entre normas que pretenden la equiparación, esa realidad, que por diversas razones persiste, no se resuelve con la proclamación de la igualdad formal”.

En otros términos, la discriminación y la desigualdad están íntimamente ligadas en razón a que la discriminación es consecuencia de la existencia de las condiciones de desigualdad estructural, que generan relaciones de subordinación. Dado que “no solo es una conducta individual, pues generalmente las conductas de trato discriminatorio se fundamentan en condiciones estructurales que excluyen y subordinan a ciertos grupos con base en características físicas o culturales” (Castilla, 2011).

La doctrina ha presentado distintas categorías para interpretar la discriminación. Entre las más relevantes están:

-Discriminación indirecta o de impacto: cuando se aplica un criterio jurídico aparentemente neutral pero que, en la realidad, genera un impacto negativo y produce una desventaja debido a que los grupos sociales a quienes se les pretende aplicar tal criterio se encuentran en una situación fáctica diferente, salvo que “tal criterio pueda justificarse por una finalidad legítima y los medios para conseguirla sean apropiados y necesarios”. En resumen, se presenta cuando existe: “(a) una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, (b) que afecta de modo sustancialmente más perjudicial o adverso a las mujeres,

discapacitados, minorías étnicas, etc., (c) en comparación con otras personas en situación similar (...) y (d) que no pueda justificarse objetivamente” (Rey, 2017). Por ejemplo, cuando no se tienen en cuenta los derechos específicos de la mujer, ni las obligaciones a cargo del Estado en relación con la violencia ejercida en su contra, sino que, con fundamento en un criterio aparentemente neutral (que puede ser la igualdad de armas procesal, la carga de la prueba o la valoración probatoria), se genera un impacto negativo, no justificado, en los derechos de las víctimas de violencia de género, se produce una desventaja específica en comparación con los hombres que cometieron los actos de violencia, dando lugar a la discriminación indirecta o de impacto. Por ejemplo, bajo el supuesto de la valoración racional de la prueba, estas son valoradas sobre la base de estereotipos y prejuicios sociales, lo cual conculca los derechos de las mujeres, y perpetúa su situación de vulnerabilidad y desprotección y sometiéndolas a discriminación.

-Discriminación directa o de trato: “se produce cuando una persona es tratada de modo menos favorable que otra en una situación análoga a causa de su género, raza, etc. (...) con el propósito o el resultado de violar [su] dignidad” (Rey, 2017). En cuanto a la discriminación directa o de trato en materia de género femenino, existen multiplicidad de casos, desde el acoso sexual laboral, las desigualdades en materia salarial entre hombres y mujeres, las limitaciones en el acceso a cargos directivos, la violencia perpetrada por el hombre en las relaciones de pareja, entre otras.

-Discriminaciones «supuestas», «presuntas» o «erróneas»: “se basan en una presunción acerca de otra persona que no es fácticamente correcta (por ejemplo, discriminar a una persona por pensar que es homosexual sin serlo)” (Rey, 2017). Este tipo de discriminación se presenta cuando los operadores jurídicos tienen una presunción acerca de lo que debería hacer una mujer víctima de violencia y cuando evalúan su credibilidad a partir de sus preconcepciones, por ejemplo, acerca de lo que debería hacer una mujer en el momento en que es agredida sexualmente o sobre el pasado sexual que debe tener una mujer “decente”.

-Discriminación por indiferenciación: “La vulneración de la igualdad se produce por otorgar el mismo régimen jurídico a dos situaciones que son, de hecho, diferentes. La discriminación por indiferenciación no suele reconocerse ni en sede normativa ni en sede judicial” (Cobrerros, 2007). Se produce discriminación por indiferenciación cuando se presta un trato jurídico idéntico a dos situaciones que son diferentes, por ejemplo, entre la violencia contra la mujer en el ámbito de la pareja, frente a hechos de violencia presentados entre dos hombres sin relación filial.

-Discriminación “invisible”: se caracteriza por la ausencia de un factor explícito, consciente o inconsciente, para excluir, restringir o menoscabar los derechos de los miembros de un grupo determinado (Castilla, 2011). Las decisiones judiciales o

administrativas fundamentadas de manera velada o no explícita en estereotipos de género discriminadores respecto de la mujer generan una discriminación invisible con efectos jurídicos de cosa juzgada.

Si bien “el Derecho por sí solo es incapaz de alterar los estereotipos sociales” (Asís Roig, 2013), las modificaciones en el Derecho son necesarias para evitar que, desde su pretendida neutralidad, las estructuras sociales discriminatorias se perpetúen (Añón Roig, 2013). Sin embargo, no es extraño observar que amparados en un manto de “legalidad y neutralidad”, los operadores jurídicos sobrepongan sus preconceptos, estereotipos o prejuicios sociales o personales en su trato frente a las mujeres víctimas de violencia de género, lo cual afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales y, como consecuencia, genera actos discriminatorios en las prácticas jurídicas institucionales que pueden tener efecto de cosa juzgada. Tal es el caso de la discriminación basada en el género, la cual persiste no solamente en las leyes, sino también en las prácticas judiciales (Cusak, 2014).

Cuando se logre “enmendar una desigualdad real generada por razones históricas, (...) se hablará de una discriminación inversa, que asume el principio igualitario” y que garantice un tratamiento diferencial” (Lima, 2012). La omisión de los jueces en reconocer los derechos que se encuentran en el marco normativo a favor de las mujeres y de cumplir las obligaciones del Estado en dicha materia, afecta gravemente la igualdad materia de las mujeres. No es suficiente que se tengan en cuenta los tratados sobre derechos humanos generales que siempre son aplicados (Hopp, 2017), sino que, para garantizar el derecho a la igualdad y evitar la discriminación, se debe tener en cuenta el reconocimiento de las mujeres como sujeto de especial protección y todo el bloque de constitucionalidad en materia de género, de manera diferencial.

2. Desigualdad y discriminación de género como continuum en la historia.

“El 5 de noviembre de 1872, Susan B. Anthony votó por un representante en el congreso de los Estados Unidos. En ese momento ella era mujer (...). Ella no tenía derecho de voto. Es culpable de violar la ley.

Juez Ward Hunt: La prisionera ha sido juzgada de acuerdo con lo que las leyes establecen.

Susan B. Anthony: Si, su señoría, pero son leyes hechas por hombres, interpretadas por hombres y administradas por hombres a favor de hombres y contra las mujeres.”

(Galeano, 2017)

2.1 Aproximación histórica al reconocimiento de los derechos de las mujeres

Los derechos humanos se entienden inherentes a todas las personas sin distinción alguna y, en la teoría, se ha planteado su carácter universal. Pese a esta aspiración, en el reconocimiento de derechos se han excluido a diversos grupos poblacionales, entre ellos a las mujeres. En el presente acápite se pretende hacer un breve recuento del origen y la evolución histórica de los derechos humanos y evidenciar que, no solo no se ha materializado su pretensión de universalidad, sino que, por el contrario, se ha privilegiado a ciertas categorías de hombres, frente a las mujeres. Además de hacer un breve recuento de este asunto en la historia occidental, se pretende exponer una sucinta aproximación en el contexto colombiano.

Desde los orígenes de la civilización occidental, la mujer ha sufrido una carencia en el reconocimiento de sus derechos, es más, se negaba que tuviese alma (Aristóteles, 1934). Aristóteles, pilar de la filosofía occidental, consideraba que el hombre debía gobernar a la mujer, pues “el macho, comparado con la hembra, es el más principal, y ella inferior; y él es el que rige, y ella, la que obedece” (Aristóteles, 1934).

Esa visión sobre la mujer permaneció en la sociedad occidental arrebatándole la posibilidad de reconocerle el goce y ejercicio de sus derechos. En la Edad Media, por ejemplo, Tomás de Aquino se preguntaba si Dios ¿debió o no debió hacer a la mujer? Su respuesta fue que el semen del hombre debía crear otros hombres, pero si nacía mujer era porque hubo alguna imperfección o debilidad⁶. Además, sostenía que era necesario que la mujer estuviese sometida al hombre, lo cual correspondía a su concepción de derecho natural⁷.

Ahora bien, no es posible analizar el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, incluidos los sociales, sin tener en cuenta el origen y la evolución histórica del Estado de Derecho. Ansuátegui (2007) afirma que la relación de derechos humanos y Estado de Derecho es conceptual,

⁶ Así respondía Aquino: “la mujer es algo imperfecto y ocasional. Porque la potencia activa que reside en el semen del varón tiende a producir algo semejante a sí mismo en el género masculino. Que nazca mujer se debe a la debilidad de la potencia activa, o bien a la mala disposición de la materia, o también a algún cambio producido por un agente extrínseco, por ejemplo los vientos australes, que son húmedos”.

⁷ La “ley natural” consistía en un conjunto de principios y axiomas que se supone que trascendían a las circunstancias particulares de una comunidad y pretendía tener validez universal (Uprimny, García, Jaramillo y Rodríguez, 2018, p.149).

dado que aquellos son un rasgo imprescindible de este⁸, pues lo esencial del Estado de Derecho es la lucha contra la arbitrariedad del poder político abanderada por la defensa de las libertades fundamentales y la defensa de los derechos humanos (Díaz, 1978).

En 1215, en la Carta Magna, que es considerada como “el origen remoto de las libertades individuales”, se concedió a “todos los hombres libres de nuestro reino (...) todas las infraescritas libertades” (Bray, 2002). Desde este primer reconocimiento de libertades se evidencia un claro tratamiento diferenciado en el reconocimiento de derechos de hombres y de mujeres, en donde a aquellos se les hace un reconocimiento pleno de variedad de derechos, mientras que a estas no se les incluye, sino que, por el contrario, se les limitan las libertades (como la de contraer nupcias) o su capacidad y credibilidad en la declaración ante las autoridades públicas⁹.

Después, con la consolidación del parlamentarismo y del surgimiento del gobierno de gabinete en Inglaterra, se dio inicio a un periodo que introdujo algunas reformas a través de la ley como, por ejemplo, la Ley de Representación del pueblo de 1832 que permitió el derecho al voto de los hombres, blancos, propietarios, de buenos ingresos y mayores de edad¹⁰. Así pues, tal como lo concluye Uprimny (2018, p. 225), el nuevo electorado “no dejaba de ser una pequeña porción de la población masculina, con exclusión de las mujeres”.

Durante el periodo llamado Ilustración, autores como Rousseau (reconocido como ilustrado que decía propugnar las ideas de igualdad) no reconocía el valor individual de la mujer, ni que tuviera talento e intelecto, sino que afirmaba que su desarrollo personal se limitaba a ser un objeto de deseo y un acompañante del hombre. Expresaba que la mujer no debería sentirse independiente, sino que debería confinarse al ámbito de lo privado y de lo familiar, su lugar natural, pues su mayor virtud debía ser la obediencia al hombre para servirle de esposa y madre (Rousseau, 1762). En respuesta a esos planteamientos, Mary Wollstonecraft (1792) reivindicó el derecho al trabajo de las mujeres y su emancipación económica, cuestionando la exclusión del género femenino en la educación y en otros ámbitos diferentes al privado.

En la revolución francesa, por ejemplo, una de las manifestaciones populares más destacadas de los primeros meses del periodo revolucionario fue la marcha de las mujeres de París al Palacio de

⁸ Para Elías Díaz (Citado por Ansuátegui, 2007), las cuatro condiciones que acompañan a un Estado de Derecho son: 1. Imperio de la Ley; 2. División de poderes; 3. Legalidad de la Administración; 4. Derechos y libertades fundamentales.

⁹ Algunos de las consideraciones establecidas en la Carta Magna fueron: “Si fallece alguno de nuestros condes, barones (...) su heredero entrará en posesión de la herencia” “Ninguna viuda será obligada a casarse mientras desee permanecer sin marido. Pero deberá dar seguridades de que no contraerá matrimonio sin el consentimiento del reino (...) o sin el consentimiento del señor a quien se deba.” “Ningún hombre podrá ser multado por falta trivial”. “Los duques y los barones serán multados únicamente por sus pares y en proporción a la gravedad de la falta” “Ningún hombre libre será aprehendido ni encarcelado ni despojado de sus bienes (sino previo juicio legal)” “No nombraremos jueces, comisarios, alguaciles, ni oficiales sino a hombres que conozcan las leyes del reino”. “Nadie podrá ser detenido o encarcelado por denuncia de una mujer por motivo de la muerte de persona alguna” “queremos y ordenamos firmemente, que la Iglesia de Inglaterra sea libre, y que todos los hombres en nuestro reino tengan y posean todas las antedichas libertades, derechos y concesiones, verdadera y pacíficamente, y libre y quietamente, plena y totalmente, para sí mismos y sus herederos.”

¹⁰ “Toda persona de sexo masculino mayor de edad, que no esté sujeta a ninguna incapacidad legal, y que detente (...) tierras o títulos de propiedad o cualquiera otra posesión (...) que claramente tenga un valor anual de no menos de diez libras (...) tendrá derecho a votar en la elección de uno o varios caballeros del condado para que actúen en cualquier Parlamento” Ley de Representación del pueblo de 1832 (Trad. Rodríguez., A. del texto de Violette, E. M. (1936) English Constitutional Documents since 1832. Nueva York: The Macmillan Company; pp. 1-7)

Versalles, exigiendo medidas para paliar el hambre que atormentaba a la población más pobre (Uprimny, et al, 2018). Aun así, en 1789 la Asamblea Nacional Francesa promulgó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual no se estipuló ninguna referencia a los derechos de las mujeres¹¹. En este período, la concepción de los derechos era mayoritariamente individualista. Por lo anterior, al denominar los derechos del hombre, no se hacía una inclusión implícita de la humanidad, sino que realmente se restringía al hombre burgués y propietario (Uprimny, et al, 2018).

En respuesta, y debido a la desilusión de sus compañeros revolucionarios¹², Olympe de Gouges (Marie Gouze), quien fue asesinada en la guillotina el 3 de noviembre de 1793, redactó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana en 1789 abogando por la igualdad, la libertad de pensamiento y el acceso a los empleos públicos para las mujeres. Por primera vez en la historia se propuso un texto de carácter jurídico que estipulaba que los mismos derechos proclamados para los hombres fueran también reconocidos para las mujeres¹³. Sin embargo, esta declaración no fue aprobada en la Asamblea Nacional Francesa, ni hace parte de los textos jurídicos oficiales de referencia histórica en las cátedras de derecho, en la actualidad.

Similar situación ocurrió con la Declaración de independencia de los Estados Unidos de 1776, en donde la norteamericana Abigail Smith Adams, esposa de John Adams, uno de los firmantes de la declaración de la independencia (quien después fue presidente de EE. UU.), le reprochó a su marido la exclusión de las mujeres en dicha declaración redactada en Filadelfia¹⁴ (Navarro, 1995).

Hasta el momento, se puede concluir que el reconocimiento de los derechos se redujo a los hombres, siempre que fueran blancos y tuvieran propiedades.

A pesar de la participación femenina en los movimientos y luchas por los derechos humanos y en la constitución de los Estados y Naciones, no se les reconoce la importancia de su participación.

¹¹ Algunos apartes de la Declaración exponen: “Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas (...)” “Art. 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos (...). Art. 2. El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Art. 7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley. Art. 9. Todo hombre se presume inocente hasta que haya sido declarado culpable” (Citado en Uprimny, García, & Jaramillo, 2018).

¹² Respeto de la mujer, escribe Le Cour Grandmaison (1992): “El consenso es total y trasciende todas las diferencias políticas, subyugadas por un acuerdo general: las mujeres no deben ser ciudadanas, salvo a riesgo de que falten a sus deberes de madre y esposa. Realistas, moderados, republicanos o “enragés” tienen, sobre la cuestión, el mismo discurso.

¹³ Así afirmó en esta Declaración: “Las madres, las hijas, representantes de la nación, piden ser constituidas en asamblea nacional. Considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos de la mujer son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer una solemne declaración de los derechos naturales, inalienables y sagrados de la mujer (...) Art. 1. La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Art. 2. El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la Mujer y del Hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión. Art. 4. (...) el ejercicio de los derechos naturales de la mujer sólo tiene por límites la tiranía perpetua que el hombre le opone; estos límites deben ser corregidos por las leyes de la naturaleza y de la razón. Art. 9. Ninguna mujer se halla eximida de ser acusada, detenida y encarcelada en los casos determinados por la Ley. Las mujeres obedecen como los hombres a esta Ley rigurosa” (De Gouges, 1789).

¹⁴ Así se pronunció: “En el nuevo código de leyes, que supongo tendréis que redactar, desearía que te acordases de las damas (...) No puedo decir que son muy generosos con las damas, pues mientras proclamáis la paz y la buena voluntad de los hombres, emancipando a todas las naciones, insistís en mantener un poder absoluto sobre vuestras esposas” (Smith, 1776).

Los movimientos de mujeres se funden en la historia, por lo cual, sus metas específicas tienden a ser relegadas a un segundo plano, diluyendo sus identidades de género, y sus derechos y demandas dejan de tener relevancia frente a la construcción de un discurso que se pretende neutro en términos de género, pero que ha conllevado a la masculinización de la historia, ya que las necesidades, reivindicaciones, demandas y subjetividad de las mujeres ha sido cercenada (Western, 2000).

Durante los siglos XIX y XX se presentaron diversos movimientos que buscaban reivindicar los derechos de las mujeres, como el derecho al voto, a la posibilidad de divorciarse, a trabajar y recibir su propio salario y contra la discriminación.

En Inglaterra, por ejemplo, en 1856 se presentó una petición sobre el derecho al voto de las mujeres –que contaba con 26.000 firmas encabezada por nombres de mujeres relacionadas con la cultura y las artes–, sin embargo, fue rechazada por el Parlamento (Marrades, 2001). Posteriormente, en 1866 John Stuart Mill presentó a la Cámara de los Comunes un nuevo intento de petición avalada por 1.500 firmas de mujeres, el cual fue nuevamente rechazado. En efecto, Harriet Taylor y, su esposo, John Stuart Mill abogaron en favor de la igualdad de los sexos en las relaciones sociales, legales, domésticas y políticas¹⁵.

En Estados Unidos, la Asociación Nacional para el Sufragio de la Mujer promovida por Cady Stanton y Susan B. Anthony, desde 1869, centraron su esfuerzo en buscar el reconocimiento de los derechos y privilegios que les pertenecen a las mujeres como ciudadanas, y denunciando la obligatoriedad a “someterse a unas leyes en cuya sanción la mujer no ha tenido ni voz ni voto dejándola sin representación en las asambleas legislativas” (Marrades, 2001). Solo después de 50 años, en 1920 se aprobó la decimonovena enmienda en Estados Unidos, mediante la cual se prohibió al Estado “denegarle a un ciudadano el derecho de voto a causa de su sexo”.

Con el proceso de surgimiento del constitucionalismo social, es decir, con la incorporación de cláusulas programáticas de contenido económico y social en los textos constitucionales se incluyeron los derechos de los trabajadores, la educación, la salud y algunos derechos para las mujeres¹⁶ (Herrera, 2009).

Después de la Segunda Guerra Mundial se consolidó el modelo de Estado social, en diferentes países como Francia, Alemania, España, que alimentó el constitucionalismo en países

15 Al respecto consideraban que: “Las relaciones sociales entre ambos sexos, -aquellas que hacen depender a un sexo del otro, en nombre de la ley, -son malas en sí mismas, y forman hoy uno de los principales obstáculos para el progreso de la humanidad; entiendo que deben sustituirse por una igualdad perfecta, sin privilegio ni poder para un sexo ni incapacidad alguna para el otro. (...) Por otra parte, la adopción del régimen de la desigualdad no ha sido nunca fruto de la deliberación, del pensamiento libre, de una teoría social o de un conocimiento reflexivo de los medios de asegurar la dicha de la humanidad o de establecer el buen orden en la sociedad y el Estado. Este régimen proviene de que, desde los primeros días de la sociedad humana, la mujer fue entregada como esclava al hombre que tenía interés o capricho en poseerla, y a quien no podía resistir ni oponerse, dada la inferioridad de su fuerza muscular.” (Mill & Taylor, 1869).

16 Por ejemplo, en la Constitución mexicana elaborada en Querétaro en 1917 se estableció la prohibición de obligar a las mujeres embarazadas a realizar trabajos que exijan un gran esfuerzo físico y que pueda significar un peligro para su salud, se fijó que el periodo de descanso remunerado después del parto, el permiso de lactancia y el derecho a la asistencia médica y obstétrica. Por su parte, la Constitución alemana de 1919 estableció el derecho a la seguridad social en salud y el voto de las mujeres.

latinoamericanos, como Colombia, Paraguay, Ecuador y Venezuela, en los años 90`s (Herrera, 2009).

En Colombia, solo hasta 1931¹⁷ se le permitió a la mujer obtener directamente su salario y que no fuera recibido por su esposo o sus padres. Asimismo, antes de 1932¹⁸ la mujer casada no tenía capacidad para comparecer libremente en juicio. Solo hasta 1957¹⁹ se le reconoció el derecho al voto a la mujer, cien años después de las reclamaciones y reivindicaciones de este derecho a nivel mundial, como las referenciadas anteriormente. Tan solo hace 45 años, mediante la expedición del Decreto Ley 2820 de 1974, se dispuso que “el marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar” y solamente partir de 1988²⁰ se abolió la obligación de llevar el apellido del esposo.

Estas modificaciones normativas a favor de la mujer no estuvieron exentas de protesta por parte de los sectores más conservadores. David Bushnell (2007) describe que las reformas al Código Civil para conceder derechos a las mujeres casadas, como el derecho legal de poseer y disponer de propiedades, al igual que lo hacían sus maridos, “despertó una tormenta de protestas por parte de aquellos que consideraban que amenazaba la estabilidad y los valores tradicionales de la familia”.

Por primera vez, en 1991, en la Constitución se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

La Corte Constitucional ha reconocido la situación de desventaja histórica en que se han encontrado las mujeres. En la sentencia C-410 de 1994, por ejemplo, respecto a la exclusión de las mujeres en el ámbito laboral, la sentencia mencionada refirió que a las mujeres se les excluyó de la vida política y de realizar un trabajo asalariado, confinándola a las tareas del hogar y generando una dependencia económica que la sometía a la autoridad de los padres o del marido. También aceptó que la legislación nacional ha estado marcada por un énfasis en las obligaciones y prohibiciones a la mujer, en contraste con la holgura frente a la concesión de derechos al varón sobre su esposa e hijos. Por ejemplo, la Corporación recordó que el matrimonio convertía en incapaz a la mujer, pues el marido la representaba legalmente y tenía a su cargo el manejo de todos los bienes de la sociedad conyugal; que la potestad marital otorgaba al marido derechos y obligaciones “sobre la persona y bienes de la mujer”; que la patria potestad de los hijos se ejercía únicamente por el padre; que el adulterio de la mujer era suficiente para proceder al divorcio, mientras que al hombre se le exigía amancebamiento; que la mujer estaba constreñida a tomar el apellido del marido agregando la preposición “de”, indicando pertenencia o posesión. Y, apenas en noviembre de 2019, la Corte Constitucional en Sentencia C-519/19 declaró inexecutable que los hijos obligatoriamente debieran tener primero el apellido del hombre (padre) y después el de la

¹⁷ Mediante la expedición de la Ley 83 de 1931.

¹⁸ Hasta la expedición de la Ley 28 de 1932.

¹⁹ Mediante el Acto Legislativo No. 3 de 1954

²⁰ Mediante el artículo 6 Decreto Ley 999 de 1988.

mujer (madre). Así las cosas, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha encontrado que esas dinámicas de ausencia de reconocimiento de derechos a las mujeres en condiciones de igualdad, como los señalados anteriormente²¹, promueven la idea de que la mujer es inferior al hombre y fomenta estereotipos culturales contrarios a la Constitución.

2. 2. ¿En la actualidad existe desigualdad de género?

Incluso, en pleno siglo XXI, no son pocos los países en donde las mujeres no tienen reconocimiento siquiera de igualdad ante la ley además no tienen la misma libertad religiosa, ni los mismos derechos contractuales, ni los mismos derechos de propiedad, de asociación o de movilidad que los hombres (Nussbaum, 2000). Nussbaum (2000) sostiene que las mujeres, por el solo hecho de serlo, no cuentan con las condiciones y apoyos “para llevar una vida plenamente humana” y “siguen siendo ciudadanas de segunda clase” aún en los países de democracia constitucional en donde tienen reconocimiento de igualdad formal. Ribotta (2014) afirma que se presenta en todo el mundo violaciones a los derechos de las mujeres tales como:

“la eliminación de las mujeres a través de abortos selectivos, infanticidios de niñas, ablación de clítoris, desigual tratamiento de la infancia por cuestiones de género, deficientes condiciones sanitarias para el trato de las niñas, partos en condiciones sanitarias inadecuadas o abortos mal practicados, inferior condición social de las niñas y mujeres, violencia doméstica, violencia sexual y múltiples situaciones de desventaja que ocasionan un abrumador aumento de la mortalidad femenina respecto a la masculina”.

Desde 2010, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD- introdujo el Índice de Desigualdad de Género (IDG)²² en sus Informes sobre Desarrollo Humano -IDH-, con el fin de medir la desigualdad que sufren las mujeres, en cuando a sus derechos a la salud, educación, en materia laboral y su respectivo impacto a sus libertades básicas. Por ejemplo, en el referido informe proferido en 2016, se resalta categóricamente que las mujeres “sufren discriminación en lo que se refiere a las oportunidades, en 100 países se les impide emprender algunas carreras profesionales solo por su género, en más de 150 países se las discrimina legalmente y en 18 países todavía deben tener la aprobación del marido para desempeñar un trabajo”.

En el informe del 2018, se logró evidenciar que en 113 países consideran que esta justificado que el marido golpee o maltrate a su mujer si “deja que se queme la comida, discute con él, sale a la calle sin decírselo, descuida a los hijos o se niega a mantener relaciones sexuales con él”. Asimismo, es de resaltar que en el informe del 2019 se menciona que la desigualdad continúa en virtud de las normas sociales y culturales y estereotipos que la normalizan.

21 Como consagrar una causal de nulidad del matrimonio que sólo se predica de la mujer (Sentencia C-082 de 1999); el negar de plano a la población femenina el acceso a la única escuela de cadetes del país (Sentencia T-624 de 1995); que una entidad de seguridad social permita a los hombres, y no a las mujeres, afiliarse a sus cónyuges (Sentencia T-098 de 1994) y que a ésta se le prohíba trabajar en horarios nocturnos (Sentencia C-622 de 1997).

22 “Medida que capta los logros no realizados debido a las disparidades entre hombres y mujeres en las dimensiones de salud reproductiva, empoderamiento y participación en la fuerza laboral.” PNUD (2010) http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2010_es_complete_reprint.pdf

A continuación, se exhibirá una comparación del primer informe del PNUD que presentó el IDG en 2010 comparados con los resultados del último informe publicado en 2019, respecto de los 10 países con los niveles más altos de desigualdad de género, en donde los valores van de 0 (igualdad perfecta) a 1 (desigualdad total):

Informe IDH –Indicador de IDG (2010)	Informe IDH –Indicador de IDG (2019)
Yemen (0.853)	Yemen (0.834)
República Democrática del Congo (0.814)	Papua Nueva Guinea (0.740)
Nigeria (0.807)	Chad (0.701)
Malí (0.799)	República Centroafricana (0.682)
Afganistán (0.797)	Malí (0.676)
Papua Nueva Guinea (0.784)	Costa de Marfil (0.657)
República Centroafricana (0.768)	República Democrática del Congo (0.655)
Liberia (0.766)	Liberia (0.651)
Costa de Marfil (0.765)	Nigeria (0.647)
Camerún (0.763)	Sierra Leona (0.644)

(Fuente: Informes IDH del PNUD de 2010 y 2019, cuadro de elaboración propia)

En este cuadro se logra evidenciar que, a pesar de la leve mejoría, 9 años después del primer informe del PNUD que presenta el IDG, 8 de los 10 países con el nivel más alto de desigualdad para 2010, se mantienen como los países más desiguales entre hombres y mujeres. Vale la pena indicar que estos mismos países han sido clasificados en el grupo del nivel más bajo de desarrollo humano, de manera que, además de tener unas bajas condiciones de desarrollo para su población en general, las mujeres tienen aún más dificultades para acceder a condiciones básicas y para desarrollarse en igualdad de condiciones.

A continuación, se presentan los diez países con los mejores indicadores de IDG en el informe del PNUD del 2010, frente al informe de 2019:

Informe IDH –Indicador de IDG (2010)	Informe IDH –Indicador de IDG (2019)
Países Bajos (0.174)	Suiza (0.037)
Dinamarca (0.209)	Dinamarca (0.040)
Suecia (0.212)	Suecia (0.040)
Suiza (0.228)	Países Bajos (0.041)
Noruega (0.234)	Noruega (0.044)
Bélgica (0.236)	Bélgica (0.045)
Alemania (0.240)	Finlandia (0.050)
Finlandia (0.248)	Francia (0.051)
Italia (0.251)	Islandia (0.057)
Singapur (0.255)	República de Corea (0.058)

(Fuente: Informes IDH del PNUD de 2010 y 2019, cuadro de elaboración propia)

Se logra evidenciar una mejoría en cuanto al índice de desigualdad de género, en su mayoría en países nórdicos. Sin embargo, en ningún país del mundo se ha llegado al nivel 0 en la escala del IDG, que representa la igualdad perfecta. Por lo anterior, se puede afirmar categóricamente que, en pleno siglo XXI, en ningún país del mundo existe total igualdad en derechos entre hombres y mujeres.

Por su parte, en el informe de 2019, Colombia se encuentra en el puesto 94 en la lista de 160 países, con un Índice de Desigualdad de Género de 0.411. Es preocupante que, comparando con el informe de 2018, Colombia haya descendido siete lugares, dado que en aquella ocasión se encontraba en el puesto 87 con un IDG de 0.383. Lo anterior evidencia que, en vez de perseverar en los esfuerzos por alcanzar la igualdad material de las mujeres, es un país cada vez más desigual en materia de género.

2.3 Violencia contra la mujer

La violencia contra las mujeres surge en las desigualdades estructurales e históricas de la sociedad, donde se presenta una situación generalizada de asimetría entre miembros de distinto sexo, en todo el mundo, sin distinción de clases, cultura o religión (Magariños, 2007). Según Galtung (1998), la violencia contra las mujeres tiene sus raíces en la violencia estructural, que está “representada por las inequidades desde las instituciones y en los ámbitos de lo político, lo económico, lo jurídico y lo social, y en la violencia cultural, que hace referencia al discurso que valida la violencia o la supremacía sobre “el otro””. Para el mencionado autor, la violencia cultural y estructural, que no son visibles, son la causa de la violencia directa que si es visible, y, por tanto, la legitiman.

Según la Organización de Naciones Unidas, la violencia contra la mujer “es universal, pues no hay ninguna región del mundo, ningún país y ninguna cultura en que se haya logrado que las mujeres estén libres de violencia; “la ubicuidad de la violencia contra la mujer, que trasciende las fronteras de las naciones, las culturas, las razas, las clases y las religiones, indica que sus raíces se encuentran en el patriarcado – la dominación sistémica de las mujeres por los hombres” (ONU, 2006).

Aunado a la desigualdad histórica y estructural, las mujeres han sido víctimas de violencia física, sexual y psicológica por parte de hombres, solo por el hecho de su condición de género. En realidad, “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” constituye violencia contra la mujer, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1994). La violencia contra la mujer es una forma de discriminación, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1992).

En particular, la categoría “violencia de género”, que fue mayormente difundida a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995, precisa que la violencia contra las mujeres no es una cuestión doméstica, ni biológica, sino de género y hace referencia a la violencia que ejercen algunos hombres contra las mujeres, fruto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”²³, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo (Bendezú, 2018). La violencia de género pone en evidencia que la causa principal de la violencia contra las mujeres es la discriminación estructural, que sufren éstas como consecuencia de

“la ancestral desigualdad en la distribución de roles sociales, siendo que la posición subordinada de la mujer respecto del varón no proviene de las características de las relaciones familiares, sino de la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal, asentado en la supuesta superioridad del hombre sobre la mujer. Es en el marco de la cultura patriarcal donde se ha desarrollado además la violencia masculina, al ser ésta el instrumento para controlar las relaciones de poder” (Comas D’argemir, 2006).

La violencia de género está diseñada para intimidar tanto a mujer individualmente como a las mujeres como un grupo: en el nivel individual, el objetivo de la violencia es aterrorizar a la víctima hasta la obediencia, coartar su autonomía e incluso generar ansiedad y temor (Rodríguez, 2000); en el nivel colectivo, el temor se torna generalizado y constante²⁴ de manera que, para protegerse, las mujeres estrechan horarios, actividades, se restringen de pasar por lugares (Hercovich, 1997).

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) reconoció que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos. Asimismo, se manifestó que la violencia contra la mujer constituye una

“manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre (...), y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

Igualmente, se definió la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Es por ello, que encontró necesario establecer los derechos para la erradicación de la violencia contra la mujer en todas sus formas.

²³ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), párrafo 118.

²⁴ En palabras de Robin West (1987) “todas las mujeres, incluso aquellas que nunca experimentaron una agresión sexual, han experimentado el miedo a la violación (...). El miedo a la violación está siempre con nosotras. Él afecta nuestras vidas de incontables maneras, no sólo en que sentimos miedo de caminar por la calle avanzada la noche, sino también en todas nuestras relaciones con los hombres, por superficiales que sean.”

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”²⁵ (1994) reconoce que la “violencia contra la mujer es una expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y una clara expresión de la discriminación por razones de género”²⁶.

En la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing se reconoció que “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” constituye violencia contra la mujer (ONU, 1995, párr. 113). Además, se expusieron ejemplos de algunas formas de violencia contra la mujer, entre los cuales están: “a) la violencia física, sexual y psicológica en la familia; b) la violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra”.

En la legislación colombiana, la Ley 1257 de 2008²⁷ también fue específica en su definición de la violencia contra la mujer, pues precisó este concepto de la siguiente manera:

“[C]ualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (..) [P]or violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Se insiste en que no existe una posición de inferioridad natural de la mujer, sino que es la discriminación, la violencia estructural, cultural y las prácticas directas del maltrato lo que actúa como el medio dirigido para someter y subyugar a la mujer. De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica de Colombia –CNMH (2017), los cuerpos femeninos, en particular, han sido considerados históricamente como lugares de apropiación, lugares para el ejercicio del poder masculino y de ahí que sean las mujeres las principales víctimas de la violencia y de abuso sexual. La mayoría de los casos de violencia contra la mujer se perpetran en el ámbito familia o en el marco de las relaciones de pareja, pero no es el único escenario (Bendezú, 2018). De acuerdo con

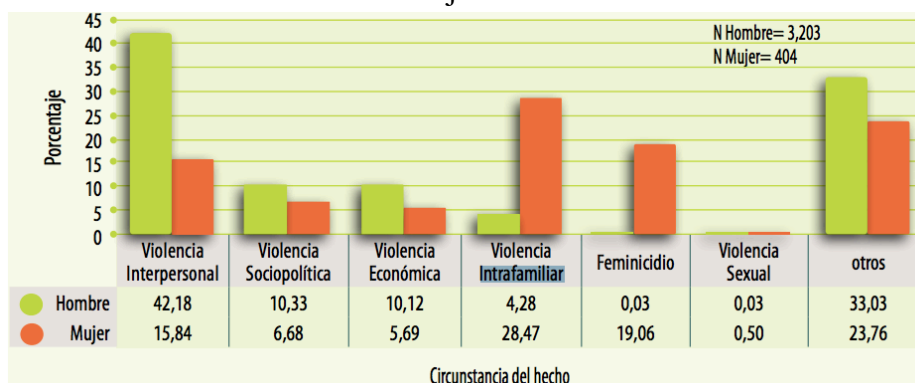
²⁵ Ratificada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995.

²⁶ En esta convención se define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1). Indica que incluye la violencia física, sexual y psicológica: (i) que sea perpetrada al interior de la familia o en cualquier otro tipo de relación interpersonal, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; (ii) que sea perpetrada por cualquier persona por actos de violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo y (iii) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o por sus agentes (art. 2).

²⁷ En esta ley se definieron los distintos conceptos de daño contra la mujer así: i) el daño psicológico se entiende como la consecuencia de la intimidación, manipulación, amenaza, humillación o aislamiento con el fin de degradar o controlar de los comportamientos y decisiones de las mujeres; ii) el riesgo o disminución de la integridad corporal constituye daño o sufrimiento físico; iii) la coerción mediante el uso de fuerza, intimidación, chantaje, soborno, manipulación, amenaza con el fin de obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal configura daño o sufrimiento sexual, al igual cuando la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas; iv) el daño patrimonial se ocasiona por la “perdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.

el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018) en las relaciones de pareja, la mujer es en mayor parte víctima de la violencia; “si bien las mujeres pueden ser violentas en sus relaciones con los hombres, a menudo en defensa propia, y a veces hay violencia entre parejas del mismo sexo, los agresores más comunes en la violencia contra la mujer son compañeros (o excompañeros) íntimos de sexo masculino”.

En el siguiente gráfico, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se observa claramente el impacto diferenciado de la violencia intrafamiliar entre hombres y mujeres, frente a la violencia interpersonal. Mientras que la violencia interpersonal afecta en mayor medida a los hombres, en la violencia intrafamiliar se invierten drásticamente las barras indicando que la mayoría de las veces la víctima es la mujer.



Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2019)

En Colombia la violencia intrafamiliar y la violencia sexual afecta en mayor medida a las mujeres. Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2019), “el principal riesgo para la vida de las mujeres en Colombia no es el conflicto armado, sino las relaciones personales establecidas desde una cultura patriarcal”. En efecto, en promedio el 77% de las víctimas de violencia intrafamiliar y el 86% de violencia sexual son mujeres. A continuación, se presenta la comparación de las cifras reveladas por Medicina Legal en sus informes de 2017, 2018 y 2019:

Contexto de violencia	2017			2018			2019		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia intrafamiliar	17.872 (23%)	58.913 (77%)	76.785	18.362 (24%)	59.095 (77%)	77.457	17.148 (23%)	56.161 (77%)	73.309
Presunto delito sexual	3.346 (14%)	20.072 (86%)	23.418	3.755 (14%)	22.304 (86%)	26.059	3.580 (14%)	22.115 (86%)	25.695
Total	21.218	78.985	100.203	22.117	81.399	103.516	20.728	78.276	99.004

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018, 2019, 2020).

A continuación, se señalan las cifras de víctimas de violencia intrafamiliar. Allí también se puede evidenciar que las mujeres son las más vulnerables en los que deberían ser unos espacios seguros: la familia y las relaciones afectivas. Si bien, en los contextos de violencia presentados, en todos

los casos la mujer es mayormente victimizada, es alarmante que ese porcentaje de victimización se dispara al 86% cuando se trata de las relaciones de pareja.

Contexto de violencia	2017			2018			2019		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia niñ@s adolescentes	4.918 (47%)	5.507 (53%)	10.425	5.093 (48%)	5.602 (52%)	10.695	4.017 (47%)	4.449 (53%)	8.466
Violencia al adulto mayor	918 (48%)	1.004 (52%)	1.922	964 (43%)	1.262 (57%)	2.226	1.056 (48%)	1.134 (52%)	2.190
Violencia de pareja	6.831 (14%)	42.592 (86%)	49.423	6.850 (14%)	42.285 (86%)	49.135	6.764 (14%)	40.760 (86%)	47.524
Violencia entre otros familiares	5.205 (35%)	9.810 (65%)	15.015	5.455 (35%)	9.946 (65%)	15.401	5.311 (35%)	9.818 (65%)	15.129
Total	17.872	58.913	76.785	18.362	59.095	77.457	17.148	56.161	73.309

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2018, 2019, 2020).

En efecto, la Fiscalía General de la Nación (2018) reconoce que “la violencia intrafamiliar es un delito que afecta especialmente a las mujeres” y se caracteriza por su “alta probabilidad de reincidencia y revictimización”. De igual manera, la Fiscalía admite la existencia de “poca efectividad en el ejercicio de la acción penal” para ese delito. Según el ente investigador, frente a los casos de violencia intrafamiliar solo el 4% finaliza con sentencia condenatoria, mientras que la tasa de los casos que concluyen en archivo, preclusión y sentencia absolutoria ascienden al 80%.

Actuación	# casos	%	Actuación	# casos	%
Principio de oportunidad	671	0,8%	Formulación de imputación	13.740	15,5%
Preclusión	4.919	5,6%	Sentencia condenatoria	3.566	4%
Sentencia absolutoria	2.308	2,6%			
Archivo	63.366	71,5%			
Total				88.570	100%

Fuente: Fiscalía General de la Nación (2018).

Es necesario cuestionar el por que el 80% de los casos de violencia intrafamiliar denunciados no tiene trascendencia en el sistema penal. ¿Será posible que el 80% de las denuncias son falsas o sin sustento? O, más bien, será que dentro del sistema de creencias culturales y estereotipos dominantes, se ha concebido que la violencia del hombre hacia la mujer en las relaciones familiares “es normal”. ¿Será que en el 80% no hay pruebas de la violencia? O será que las pruebas no están siendo valoradas de acuerdo con los parámetros constitucionales del enfoque de género, y se están valorando los hechos y las pruebas con fundamento en estereotipos que vulneran los derechos de las mujeres y normalizan la violencia. Pese a las evidencias del mayor impacto sobre la mujer en la violencia intrafamiliar, ha sido frecuente la resistencia de muchos sectores sociales y jurídicos en reconocer que la violencia de género es un fenómeno de carácter estructural, no circunstancial, coyuntural o privado, que se ejerce sobre la mujer con el fin de perpetuar las relaciones de dominio del hombre sobre la mujer (Laurenzo Copello, 2005) (Maqueda, 2006).

3. ¿Valoración racional de los hechos y las pruebas? ¿Neutralidad judicial?

En el derecho no existe una única teoría sobre la valoración de las pruebas. Tampoco ha existido un consenso universal sobre las reglas de valoración de las pruebas y de los hechos en el ámbito judicial. Es más, respecto de la valoración probatoria existen diversos discursos que defienden desde la aplicación de teoremas matemáticos y modelos de probabilidad estadística, pasando por reglas de la valoración racional, la prueba tasada, hasta los juicios de convicción íntima y aquellos juicios de Dios u ordálicos (Taruffo, 2017).

Según Prieto (1987), siempre se ha pretendido que el paradigma epistemológico dominante permee al conocimiento del derecho y al derecho mismo. De igual forma, para Botero (2001) se puede considerar que el “derecho es un sistema de relaciones sociales que corresponde a los intereses de la clase dominante y está protegido por la fuerza organizada de esta”. Esto explicaría las etapas en la historia en que las interpretaciones de las pruebas y de los hechos por parte de los jueces han estado dominadas por la cultura dominante en donde incluso se le llegó a dar un carácter probatorio a “lo mágico” o “lo sobrenatural”, “más como una experiencia mística de la verdad o de una búsqueda de una decisión aleatoria de un dictamen sobrenatural, que como un método con apariencias de racionalidad”. Tal es el caso de la ordalía, en donde se determinaba la culpabilidad o inocencia de una persona a través de experimentos místicos, muy utilizados en la Edad Media, en donde para probar su inocencia, el acusado debía “caminar sobre brasas incandescentes sin sufrir lesión, recoger una piedra o anillo sumergido en agua hirviendo” o la práctica de “encerrar al acusado y al acusador con una fiera y dar la razón al que resulte indemne”, entre otras (Voltaire, 1995).

Para Ferrajoli (1995), la prueba tasada o legal, al limitar los medios probatorios y atribuir a una prueba específica un peso o valor propio, es una “prolongación lógica y coherente de la prueba irracional o de ordalía”. Al excluir la investigación y la libre valoración del juez, la prueba tasada la sustituye por un supuesto juicio infalible y superior. Por otra parte, el principio de la libre convicción²⁸, como valoración libre, que debía contrarrestar la prueba tasada o legal mediante el razonamiento inductivo y probabilístico de las pruebas, terminó sustituyendo el esfuerzo investigativo por la conciencia del juez. Por lo anterior, Ferrajoli (1995) afirma que “el rechazo de las pruebas legales como condiciones suficientes de la condena y de la pena derivó de hecho en la negación de la prueba como condición necesaria de la “libre” convicción”. Sobre este aspecto, Gascón (2010) comentó que cuando la libre convicción carece de motivación y de “explicitación de las razones que apoyan la verificación de los enunciados”, se corre el riesgo de convertirse en una valoración discrecional, subjetiva y arbitraria.

²⁸ González (2006), citando a Couture, describe a la libre convicción como “aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes” (...) “no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida”.

Por otro lado, se encuentran las teorías que pretenden aplicar los modelos de probabilidad matemáticos o estadísticos al análisis probatorio. Sin embargo, éstos se predicen de proposiciones y no de sucesos y la interpretación se realiza en términos de “frecuencia relativa, utilizando para su análisis los métodos estadísticos desarrollados por la matemática” (Gascón, 2010). Sin embargo, teóricos como Tarruffo (1992) cuestionan estos métodos al poner de presente las dificultades para el juzgador al cuantificar su valoración subjetiva previa, y al enfocarse “sobre lo difícil que resulta también determinar las frecuencias estadísticas de los elementos de prueba que han de valorarse: en la mayor parte de los casos no se dispone de datos de este tipo”. Para Gascón (2010), el rechazo a los métodos matemático-estadísticos no siempre obedece a “una actitud reflexiva sobre los peligros de un uso acrítico y desproporcionado de los mismos” sino también a la “inercia de una tradición que ha confiado absolutamente en la capacidad racionalizadora del juez, o tal vez a la habitual aversión de los juristas hacia las cuestiones que suponen adentrarse en saberes extrajurídicos, o quizá simplemente una difusa actitud escéptica frente a las posibilidades de la matemática en el proceso”.

González (2006), explica que los fundamentos de la sana crítica son i) la lógica y ii) las máximas de experiencia “a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre”, iii) la obligación de fundamentar la sentencia y iv) la racionalidad en oposición al sentimentalismo y la emotividad. La valoración racional de la prueba, según Gascón (2010) “consiste en la elección de la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos”. De acuerdo con lo anterior, el objetivo de las reglas de la valoración probatoria es el de establecer “esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de tales hipótesis”.

Hoy en día, se puede afirmar que existe un consenso en la necesidad de que se acredite la racionalidad de las decisiones judiciales y administrativas. “El instrumento jurídico enderezado a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la *motivación*, que representa el signo más importante y típico de “racionalización” de la función judicial” (López, 1996). Para Atienza (1991) la motivación es la “exposición de las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable, y constituye una exigencia del Estado de derecho en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder”. Así las cosas, las decisiones judiciales, para considerarse garantes del Estado de derecho, deben encontrarse fundadas racionalmente y su motivación deberá explicarse detalladamente, lo cual, permite o facilita su control. Sobre este aspecto, expone Gascón (2010) que la valoración racional de las pruebas debe realizarse en el marco de una “operación racional, entendida la racionalidad no como un mero automatismo sino como la manifestación de que, a la vista de las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos (probables más allá de la duda) ciertos enunciados fácticos” y, asimismo, el deber de motivación se extiende a todas las pruebas.

Por su parte, García de Enterría (1997) señala que “motivar exige aportar razones lo bastante sólidas o convincentes para descartar la arbitrariedad”, mientras que para Ibáñez (1994) la

motivación consiste en “dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de la valoración. Todo ello con la necesaria precisión analítica, previa a una evaluación del material probatorio en su conjunto”.

Ahora bien, los cuestionamientos en relación con que la prueba sea producto de la “averiguación y fijación de los hechos, sino una actividad esencialmente subjetiva y por ello irracional o incontrolable” (Gascón, 2010) provienen del realismo jurídico. De acuerdo con el realismo jurídico, el derecho es el conjunto de normas efectivamente aplicadas en la sociedad, no las normas existentes en los códigos. Esta corriente jurídica analiza el conflicto existente entre el derecho legislado y el efectivamente aplicado, considerando solamente este último como el derecho concreto. Así pues, “el derecho se elabora espontáneamente en el variado entramado social y en la permanente y diversa contraposición de intereses” (Bobbio, 2013). No existe derecho objetivo, es decir, objetivamente deducible de hechos reales, ofrecidos por la costumbre, por la ley o por los antecedentes judiciales; el derecho es una permanente creación del juez, el derecho es obra exclusiva del juez en el momento que decide una controversia, según Holmes (Citado por Bobbio, 2013).

Autores como Frank (1970) encuentran que la decisión judicial está estrechamente relacionada con los procesos psicológicos del sujeto que decide y, por tanto, el juez tiene una función creadora y su papel en la valoración de la prueba es preeminente. La valoración de la prueba se encuentra influida por la ideología del juez, su personalidad, gustos y preferencias. Para Frank, los jueces “piensan y deciden al revés de como luego formalmente argumentan: primero se guían por la intuición, por la simpatía o la antipatía, y por otras consideraciones no expresamente confesadas para, más tarde, dar forma silogística al razonamiento”.

Teorías críticas del derecho han hecho evidente que el derecho “consolida y reproduce concepciones sociales de naturaleza patriarcal; junto con otras formas de control social, la falsa neutralidad de la ley sirve para enmascarar desigualdades de género y reproducir prácticas sexistas que sustentan la violencia” (Di Corleto, 2010).

Así, tanto la legislación como sus “interpretaciones juegan un rol importante en la construcción de la violencia de género, en la definición de la sexualidad femenina e, incluso, en la determinación del lugar que ocupa la mujer en los espacios públicos y en la familia” (Smart, 1994).

Tal como se ha evidenciado, la violencia de género se caracteriza por las relaciones desiguales marcadas por la subordinación (Schneider, 2010). Por esto, la aplicación pretendidamente neutral del derecho, que ignora las consideraciones sobre la violencia de género, genera profundas injusticias en el tratamiento que se les otorga a las mujeres (Hopp, 2017).

Tanto la discriminación, como la violencia contra la mujer, son producto de las prácticas sociales e históricas que han limitado al ejercicio de los derechos de la mujer. Según Bustamante (2010),

el “derecho, como construcción social, ha legitimado la violencia estructural” contra las mujeres y las prácticas culturales de discriminación en su contra. Para la autora, aunque se hayan incorporado instrumentos de reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, en la aplicación por parte de individuos e instituciones moldeados por la ideología patriarcal, en la práctica se desfavorece a las mujeres. Por tal motivo es posible afirmar que el derecho no es neutral.

Según Beauvoir (1970), los hombres efectúan la descripción y representación “del mundo, como el mundo mismo”, desde “el punto de vista que les es propio y que confunden con la verdad absoluta”. En esta misma línea, Jaramillo (2000) explica que el derecho, “como producto de sociedades patriarcales, ha sido construido desde el punto de vista masculino y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses”. Al respecto, la autora resalta que:

“Se ha mostrado que incluso cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres e introduce su punto de vista, en su aplicación por instituciones e individuos moldeados por la ideología patriarcal, ha desfavorecido a las mujeres. El trabajo de Susan Estrich sobre la violación marcó un verdadero hito al respecto al demostrar que a pesar de que la violación está penalizada (...), las ideas de los jueces, fiscales y abogados sobre lo que constituye violación, sobre cómo se prueba una violación y sobre las actitudes “correctas” de las mujeres, llevan a la despenalización de facto de las violaciones de los conocidos y de las violaciones en citas” (Jaramillo, 2000).

Para Rodríguez (2000), considerar que el derecho es neutral del problema de género encubre la realidad de éste, como un sistema de jerarquías y subordinación, que perpetúa la desigualdad de poder entre hombres y mujeres. Afirma la autora que “cuanto más cierra sus ojos el sistema a la cuestión de género, más ciego es a la aplicación del criterio masculino como paradigma de lo humano y más profundamente niega cualquier cuestionamiento de su contenido como representante de algún punto de vista”. Así pues, entendiendo el origen del derecho y de la institucionalidad, se cuestiona su supuesta posición desinteresada, imparcial y neutral.

Siguiendo a Katherine Bartlett (1990) (en Jaramillo, 2000), es necesario preguntarse “por las consecuencias diferenciadas por género que pueden derivarse de las normas jurídicas cuando estas son aplicadas” y, de igual manera, realizar una relectura de los textos jurídicos tradicionales para incorporar las experiencias, derechos y necesidades de las mujeres que, por lo general, han sido invisibilizadas o marginadas en las lecturas tradicionales²⁹.

La desigualdad a la que ha sido sometida la mujer y la construcción del derecho bajo un sistema que minusvalora a la mujer son las condiciones que permiten que la violencia contra la mujer sea naturalizada por agentes del Estado y, de igual manera, se la juzgue con fundamento en estereotipos

²⁹ Por ejemplo, la exigencia de realizar una relectura de las normas contra la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, generalmente concebida en casos de abusos del poder del Estado, ha permitido incluir la violencia doméstica como una forma de tortura o trato cruel y hacer evidente la necesidad de sancionarla. (Jaramillo, 2000)

de género en donde se la culpa o responsabiliza, por lo general, de la violencia de la cual es víctima. El entendimiento de la violencia contra la mujer mediante una perspectiva de género no solo permite abordar la problemática más allá de una situación puntual de afectación personal a una mujer, sino que hace evidente que en el fondo se encuentran los patrones de discriminación contra la mujer (Goldscheid, 2006).

Tal como lo sugiere Fisco (2005), la vulnerabilidad de las mujeres, las jóvenes y las niñas frente a la violencia tiene origen en la falta de reconcomiendo material y social de su dignidad y la igualdad de sus derechos, así como en “los estereotipos de género que acentúan la discriminación contra la mujer y la constante ponderación social de la superioridad de valores tales como la agresión, el dominio y la fuerza, culturalmente atribuido a lo masculino”.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia (2020), cuando los operadores jurídicos realizan la valoración probatoria “o la deducción inferencial bajo la falsa justificación de constituir máximas experienciales” sustentadas en prejuicios o estereotipos sexistas, se constituye bajo un falso raciocinio. El falso raciocinio se concreta en una “equivocación en el proceso de valoración crítica del medio de convicción que funda la sentencia, por lo cual entra en contradicción con un razonamiento lógico y/o científico que conlleva a una conclusión errada” (Corte Suprema de Justicia 2017). En consecuencia, cuando el juez efectúa una valoración de los hechos y las pruebas con fundamento en estereotipos de género, no se está realizando una valoración racional, sino irracional por cuanto su decisión se basa en estereotipos que son prejuicios sociales concretos que dependen en amplia medida del entorno social en el que se producen y que pueden incluso ser utilizados para justificar una norma o argumentar una decisión judicial (Añón, 2013).

Así pues, la Corte Suprema reconoce que en la sociedad existen estereotipos de género, que son construcciones sociales que asignan a los roles femeninos unos atributos y prejuicios con el fin de perpetuar su estatus de menor poder social (Delgado, 2017). Los cuales, aunados a la desigualdad y violencia estructural en contra de las mujeres, constituyen obstáculos para la garantía de los derechos de las mujeres a la igualdad, a vivir una vida libre de violencia y al debido proceso.

Estos estereotipos de género permean, no solo la visión social respecto de las mujeres, sino que alcanza al derecho y a su aplicación en los estrados judiciales. Así las cosas, la violencia contra la mujer se perpetúa en las prácticas judiciales de culpabilización a la víctima, así como con el trato negligente de las autoridades, o por la falta de acceso a la justicia, a la verdad y la reparación y el no esclarecimiento de los hechos (Lagarde, 2001).

Erradicar la violencia de género es una condición para la democracia y la eficacia del Estado Democrático de Derecho y de los derechos de las mujeres. Según Rebecca y Simone Cusack (2010) “las decisiones judiciales que perpetúan los estereotipos de género generan prejuicios individuales y colectivos” en cambio, los pronunciamientos judiciales “que exponen, desmontan y eliminan los

estereotipos, benefician tanto a la persona que presenta el caso como a quienes están en situaciones similares”.

Asimismo, gran parte de los problemas en la interpretación y aplicación de las normas que protegen a las mujeres frente a la violencia se encuentra en el entendimiento de la misma, pues se interpreta la violencia contra la mujer como hechos puntuales y privados, sin comprender que se trata de un problema social de violencia estructural contra las mujeres (Toledo, 2017).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala, afirmó que “es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes”. Así las cosas, los estereotipos de género hacen parte de las “causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”, pero que son reproducidos cuando, implícita o explícitamente, se reflejan en la actuación Estatal a través de su lenguaje o razonamientos. Para la Corte IDH, los “estereotipos de género sexistas invisibilizan la violencia contra la mujer o permiten la impunidad”. La Corte “rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de esta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discriminatorio (...) por el solo hecho de ser mujer”. En el caso Velásquez Paiz, en particular la Corte encontró era una práctica común de las autoridades realizar valoraciones “estereotipada de la víctima”. Además, no se investigó con diligencia ni con rigor, “lo cual constituyó una forma de discriminación en el acceso a la justicia por razones de género”. Así mismo, afirmó que las investigaciones sobre violencia contra la mujer deben ser conducidas con perspectiva de género.

De igual manera, en el Caso Gutiérrez Hernández y Otros Vs. Guatemala, la Corte IDH afirmó que la “influencia de patrones socioculturales discriminatorios” descalifican la credibilidad de la víctima y asumen su responsabilidad tácitamente, lo cual afecta “en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba”. La Corte admite que los prejuicios y los estereotipos de género “afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima”. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que genera denegación de justicia y la revictimización de las víctimas. Finalmente, se destaca que la propia Corte Interamericana afirma que cuando los operadores jurídicos “utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia” y niega “el derecho al acceso a la justicia de las mujeres”, pues las investigaciones no se desarrollan apropiadamente.

La Corte Constitucional Colombiana ha encontrado que la existencia de prejuicios permea la reacción de las instituciones frente a la violencia contra las mujeres. Debido a los estereotipos de género se ha asumido que las mujeres “cumplen un rol reproductivo, deben ser castas y obedientes

y al establecer diferencias con el género masculino, son nerviosas o desequilibradas. Los estereotipos de género son negativos cuando establecen jerarquías de género y asignan categorizaciones peyorativas o desvalorizadas a las mujeres, reproduciendo prácticas discriminatorias” (sentencia T-878 de 2014).

Sobre los estereotipos de género, ç Corte Constitucional, en sentencia hito dominante de la línea jurisprudencial T-878 de 2014, ha afirmado que los preconceptos sobre las características o roles que deben cumplir las personas de un determinado grupo social adquieren relevancia constitucional cuando son “empleadas para excluir y marginar a ciertas personas, para invisibilizarlas”. En relación con la actuación judicial basada en estereotipos, la Corte afirmó que:

“El empleo de estereotipos al momento de evaluar el comportamiento de las partes en un determinado proceso se traduce en la adopción de preconcepciones basadas en prejuicios que puede llegar a constituir una acción discriminatoria. Específicamente, esto puede ocurrir cuando la negativa de protección de un derecho fundamental responde en cierta medida a un juicio de reproche por desviación del comportamiento esperado de una persona que es situada en alguna de estas dos circunstancias: en un caso, se considera que la persona se ha desviado del estereotipo esperado de acuerdo a, por ejemplo, su género; en el segundo caso una persona es identificada, implícita o explícitamente, con un estereotipo negativo, a saber un comportamiento que si bien no es ilegal, sí es considerado reprochable.”

De igual forma, las representaciones estereotipadas trivializan el ataque sexual, la explotación sexual, el acoso y la violencia doméstica y de pareja, anteponiendo la sujeción a normas androcéntricas frente a las cuales las mujeres aparecen como inferiores, lo cual ocasiona un desmedro de sus derechos (Fraser, 1996). En la práctica judicial no solo se mide y sopesa la respuesta de la víctima durante el acto de violencia sexual asumiendo el consentimiento por no oponer la suficiente resistencia, bien sea por temor al peligro que corre su vida, inhibición o por la conciencia de que cualquier resistencia sería inútil, sino que su propia historia sexual es sometida a escrutinio asumiendo que eso está relacionada con su eventual “tendencia a consentir” o que permite inferir su predisposición a decir la verdad o a mentir (Rodríguez, 2000). Los juzgadores que valoran tal historia del pasado sexual de la víctima usan esa información para formarse una apreciación moral de su carácter, anteponiéndose la creencia que una mujer “virtuosa” no participa en situaciones que la dejan expuesta a un ataque sexual, pues muchas veces se cuestiona si la mujer estaba o no provocando la agresión (Rodríguez, 2000).

La Corte Constitucional, en la sentencia hito T-878 de 2014 se expuso una categorización adoptada por la doctrina “sobre las actitudes registradas por parte de agentes del sistema de justicia penal frente a las denuncias de violencia doméstica y de género”³⁰. La Corte resaltó en esa ocasión que

³⁰ Larrauri, Elena, “*Cinco tópicos sobre las mujeres víctimas de violencia ... y algunas respuestas del feminismo oficial*”, Lorenzo, Maqueda, Rubio (coord.), Género, Violencia y Derecho, Editorial Del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2008. [citada en Defensoría General de la Nación de Argentina. Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género, 2010.]

la “categoría de “mujer honesta” se refiere a los atributos con los que debe contar una mujer para ser merecedora de la protección judicial”; por tanto, juzgan a la víctima a través este prejuicio y, por ello, los investigadores y jueces suelen indagar sobre las experiencias amorosas o sexuales anteriores de la denunciante, a pesar de que ello no tenga relación con los hechos denunciados ni relevancia en el juicio. La Corte Constitucional identificó que los operadores judiciales encasillan a la mujer de acuerdo con sus preconcepciones y estereotipos que son opuestos a la “mujer honesta” que merece protección, entre los cuales se encuentran:

- “*La mujer mendaz*”, que hace referencia al estereotipo según el cual “*las mujeres no saben lo que quieren*” o “*cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’*”, que se utilizan para construir la sospecha de que las mujeres mienten cuando denuncian un abuso sexual (...) En esa línea, el relato de la mujer no tiene valor frente a la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que lleven al convencimiento de su dicho (marcas de resistencia en el imputado, testigos, signos de que ella ejerció resistencia).
- “*La mujer instrumental*”, que se deriva del estereotipo según el cual las mujeres efectúan falsas denuncias por hechos de violencia como medio para obtener algún fin, “*la exclusión del marido del hogar*”, “*posicionarse en un juicio de divorcio*”, para “*perjudicar*”, “*vengarse*”, o bien para “*explicar una situación*”. Esta situación las ubica en plano de desigualdad respecto del hombre quien cuenta con el límite del derecho penal como *última ratio* a su favor. (...)
- “*La mujer co-responsable*”, se relaciona con la doctrina de la intimidación, de acuerdo con la cual a la justicia penal no le corresponden inmiscuirse en asuntos de pareja. Así, la violencia es una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas.
- “*La mujer fabuladora*”, se vincula con el estereotipo la mujer “fantaseadora”, indicando que la mujer funda su denuncia en la deformación de hechos de la realidad, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad que se atribuyen frecuentemente a las mujeres, en oposición a la racionalidad que suele asignarse al hombre” (Sentencia T-878 de 2014).

Barreras en el acceso a la justicia, la ausencia de enfoques diferenciales y la carencia de medidas efectivas de protección, son algunos obstáculos que dificultan la garantía de las mujeres para conseguir una vida libre de violencias. Por el contrario, la impunidad se impone frente a los crímenes perpetrados en contra la integridad física, sexual y psicológica de las mujeres.

En efecto, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007) existen diferentes obstáculos dentro del propio sistema jurídico que impiden la efectiva sanción y reparación en situaciones de violencia contra la mujer. Al respecto, en primer lugar, se encuentra el lenguaje y contenido de la normatividad presenta concepciones estereotipadas del papel de la mujer en la sociedad y, por tanto, conceptos discriminatorios que “actúan en detrimento y en desventaja de las mujeres”. En segundo lugar, la Comisión ha encontrado que las leyes se limitan a reconocer hechos de violencia en el ámbito doméstico e intrafamiliar omitiendo las manifestaciones de violencia en otros contextos. Asimismo, la Comisión IDH hizo evidente la carencia de procedimientos claros y de “programas de capacitación destinados a fomentar la adecuada interpretación y aplicación de

las leyes en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres por parte de funcionarios públicos”. De igual forma, los altos índices de impunidad perpetúan “la aceptación social de este fenómeno, por lo que es necesario mejorar la respuesta judicial de los Estados para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia”. Por lo anterior, la Comisión considera que es necesario avanzar al siguiente escalón en la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y discriminación, pasando del reconocimiento formal al disfrute real y efectivo de los derechos, mediante la aplicación del enfoque de género.

Según Añón (2013), es labor del juez constitucional proceder a “desenmascarar” los estereotipos, determinar con mayor precisión el prejuicio, especificar el patrón de discriminación estructural, dejando claras sus consecuencias adversas, así como las obligaciones internacionales de los Estados que pueden servir para combatir la discriminación. Este análisis pretende hacer explícito el tipo de experiencias que la sociedad considera como “naturales” y plenamente interiorizadas que, con frecuencia, forman parte de las razones que los Estados alegan para justificar normas o comportamientos discriminatorios. Esta labor fue la que desempeñó la Corte Constitucional en la línea jurisprudencial que se expondrá más adelante.

Así las cosas, toda autoridad judicial o administrativa que deba prevenir e investigar hechos de violencia contra la mujer, precisará de un enfoque o perspectiva de género, entendido como la capacidad de “observar la realidad con base en las variables de “sexo” y “género” y sus manifestaciones en un contexto geográfico, ético e histórico determinado. Este enfoque permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación y discriminación mayoritariamente hacia las mujeres” (Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, 1996).

El entendimiento de la violencia contra la mujer mediante una perspectiva de género permite abordar la problemática más allá de una situación puntual de afectación personal a una mujer, sino que hace evidente que en el fondo se encuentran los patrones sociales de discriminación contra la mujer (Goldscheid, 2006).

4. Marco normativo de protección a la mujer respecto de la violencia

Como respuesta a la desigualdad y a la violencia a la que han sido sometidas las mujeres, diferentes instrumentos normativos se han promulgado como respuesta a las reivindicaciones de sus derechos. El marco normativo de protección a la mujer se fundamenta en los principios de igualdad y no discriminación. A continuación, se presentarán los estándares internacionales que deberían regir en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que pretendan cumplir con su obligación de garantizar los derechos de las mujeres, con un enfoque diferencial de género.

Antecedentes importantes en el reconocimiento de la dignidad, del valor de la persona humana y de la igualdad de derechos de hombres y mujeres se encuentran en la **Carta de las Naciones Unidas (1945)** y en la **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)**. En la mencionada Declaración se reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; derechos que deben ser reconocidos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; asimismo, dispone que “toda persona es igual ante la ley y tiene protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación”.

En el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**³¹ se consagró en sus artículos 3 y 20 la obligación de los Estados partes de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, proscribiendo cualquier forma de discriminación. En su artículo 26 dispone que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación” por motivos de sexo o “cualquier otra condición social”. Asimismo, en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)**³² se declaró que la libertad, la justicia y la paz solo es posible mediante la protección de la dignidad inherente a todos los seres humanos y de la protección de sus derechos. En el artículo 3 se dispuso que los Estados se comprometen a “asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales”. Igualmente, se dispuso que se debe asegurar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual, sin distinciones de ninguna especie.

La Asamblea General de las Naciones Unidas profirió la **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985)**, en donde se dispone que las víctimas deben ser tratadas con respeto por su dignidad. Establece el derecho al “acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”. Además, se dispone el deber de “adecuar los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas”³³.

³¹ Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

³² Ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

³³ “a) Informando a las víctimas (...) de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas (...); b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas (...); c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante el proceso; d) minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad y garantizar su seguridad (...); e) Evitando demoras innecesarias (...)”.

Por otro lado, en la Regla 71 de **Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional** establece que no se admitirán pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima. De igual forma, en la Regla 70 se establecen los siguientes principios de la prueba en casos de violencia sexual:

“a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza (...), la coacción (...) hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario; b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento libre; c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual; d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”.

Dentro de instrumentos internacionales proferidos en el marco del contexto interamericano, se cuenta con la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)** que estipula, entre otros, el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona; el derecho de igualdad ante la ley sin distinción de sexo, ni alguna otra causa; el derecho a acudir ante los tribunales cuando alguno de los derechos fundamentales haya sido vulnerado.

De igual manera, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁴ (1969)**, dispone que “los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades y a garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de sexo (...) o cualquier otra condición social” (art. 1). Además, señala que toda persona tiene derecho a que sea respetada su integridad física, psíquica y moral (art. 2). Dicha convención también establece que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección” (art. 24).

Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana consagran que toda persona tiene derecho contar con las garantías del debido proceso y a acceder a “recursos judiciales efectivos ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial cuando creen que sus derechos han sido violados”. Así pues, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos en concordancia con el principio de igualdad y no discriminación se instituye como la premisa esencial para la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

En este punto vale la pena abordar el concepto especificación de los titulares de los derechos humanos, los cuales tienen un carácter histórico (lo que implica que surgen gradualmente de las luchas por la emancipación y la transformación de las condiciones de vida), contemplado en la teoría de Bobbio, quien afirmó que, en la especificación respecto al género, “se han venido

³⁴ Ratificada mediante la Ley 16 de 1972.

reconociendo progresivamente las diferencias específicas de la mujer respecto al hombre” (Bobbio, N. 1991). Así las cosas, a continuación, se presentan de manera sintética los instrumentos internacionales relacionados específicamente con la protección de los derechos de la mujer.

La **Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967)** reconoció que, a pesar de lo contenido en la Carta de la ONU, en la Declaración Universal y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, continúa “existiendo considerable discriminación en contra de la mujer”. Asimismo, identificó que la discriminación contra la mujer “en tanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana” (art. 1). Del mismo modo, dispuso que debían “adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer” (art. 2).

De igual manera, la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**³⁵ (1979) (CEDAW) pone de presente que la “discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana”. De igual manera, establece claramente las obligaciones de los Estados de adoptar medidas legislativas que prohíban y sancionen toda discriminación contra la mujer. Este instrumento internacional también consagra que los Estados deben i) evitar la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer, ii) establecer la protección jurídica efectiva de sus derechos por conducto de los tribunales, y iii) velar porque las autoridades e instituciones públicas se abstengan de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra las mujeres.

En el mismo sentido, se establece el deber de los Estados de implementar “políticas para eliminar la discriminación de la mujer, dentro de las cuales se encuentran: (i) consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; (ii) adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; (iii) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; (iv) abstenerse de incurrir en actos de discriminación; (v) eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; (vi) derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer”.

En el marco de dicha Convención, se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el cual ha emitido recomendaciones importantes para la protección de los derechos de la mujer. Entre ellas se resaltan las Recomendaciones núm. 12 de 1989 y 19 de 1992:

- En la **Recomendación General No. 12**, el Comité sostuvo “que los Estados Partes deben proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social”. Además, recomendó a los Estados

³⁵ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

adoptar medidas para erradicar la violencia contra la mujer en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.).

- En la **Recomendación General No. 19**, el Comité expuso que la Convención se aplica a la “violencia perpetrada por las autoridades públicas”. Asimismo, resaltó que “las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia”. El Comité reconoció que esos prejuicios “pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación”. De igual manera, se recordó que es obligación de los Estados velar por la efectividad de las leyes promulgadas para garantizar la integridad y dignidad de las mujeres y que previenen y sancionan la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y todos los tipos de violencia contra la mujer. Finalmente, consideró indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales y demás funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la **Observación General N° 20**, se dispone que concepto de "sexo" como causa prohibida de discriminación abarca “la creación social de estereotipos, prejuicios y funciones basadas en el género que han dificultado el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en igualdad de condiciones”.

La **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993)** estableció que los “Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla”. Asimismo, tienen la obligación de aplicar una política que tenga como objetivo erradicar la violencia contra las mujeres, para lo cual deberán:

- “(i) Abstenerse de practicar cualquier acto de violencia contra la mujer;
- (ii) [P]revenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer (...);
- (iii) Establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia (...);
- (iv) [E]laborar planes de acción para promover la protección de la mujer contra toda violencia;
- (v) Elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas (...) que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;
- (vi) [G]arantizar que las mujeres objeto de violencia (...) dispongan de asistencia especializada;
- (vii) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;
- (viii) Adoptar medidas para que los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

(ix) [M]odificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer

(x) Promover la investigación (...) relacionada con la frecuencia de la (...) violencia contra la mujer (...), así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos”.

En el marco de las Naciones Unidas se han realizado cuatro **conferencias mundiales sobre la mujer**³⁶. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing (1995), se expidió la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Es de resaltar que dicha Declaración reconoció que “la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo” (ONU, 1993). De igual forma, dispuso que la violencia contra la mujer derivada de los prejuicios culturales y la discriminación constituye una violación de los derechos humanos, por lo cual es necesario y urgente la adopción de medidas para prevenirlas y eliminarlas.

Por su parte, el **Consejo Económico y Social**, ha proferido una serie de resoluciones sobre el particular. En la **Resolución 1990/15** del 24 de mayo de 1990, se reconoce que la “violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas, y debe contrarrestarse con medidas urgentes y eficaces para eliminar su incidencia”. En este mismo sentido, la **Resolución 1991/18** del 30 de mayo de 1991, recordó a los Estados que la violencia contra la mujer atenta contra la igualdad de derechos y procede del desequilibrio de poder entre la mujer y el hombre en la sociedad y los instó a adoptar “todas las medidas administrativas, sociales y educativas adecuadas para proteger a la mujer frente a cualquier forma de violencia física o mental”.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se cuenta con la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”**³⁷ (1994), en donde se reconoce que la “violencia contra la mujer es una expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y una clara expresión de la discriminación por razones de género”. En esta convención se consagró el derecho de toda mujer a tener a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el cual comprende el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (art. 3), y el derecho “a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación” (art. 6).

³⁶ La primera fue realizada en la Ciudad de México (1975), en donde participaron 133 países; en la segunda, en Copenhague (1980), participaron 145 Estados, con el fin de revisar los avances en materia del empleo, la salud y la educación; la tercera, realizada en Nairobi (1985), se propuso algunas medidas que los Estados deberían adoptar para lograr la igualdad de género a nivel nacional y promover la participación de las mujeres en las iniciativas de paz y desarrollo (ONU Mujeres).

³⁷ Ratificada mediante la Ley 248 de 1995.

Asimismo, se instituye que toda mujer tiene derecho al “reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Entre los cuales están el “derecho a que se respete su vida; su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona (...); el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales, que la ampare contra actos que violen sus derechos”.

De igual forma, la Convención de Belém do Pará estableció que los Estados deben adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y en particular:

“b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; (...) d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; e) Tomar todas las medidas apropiadas (...) para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso a tales procedimientos”.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha aceptado que las expresiones de violencia contra la mujer son el resultado de la discriminación por razón al género, y ha admitido que los estereotipos y la resistencia a la modificación de los roles históricamente asignados por el género, alientan las agresiones y deben considerarse en sí mismos como formas de violencia:

“En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado, es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.” (Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 2009)

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-18/03, además de disponer que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al jus cogens, dispuso que el género es una condición que es protegida y, por tanto, no es admisible ningún trato discriminatorio en razón del género. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con el principio fundamental de igualdad y no discriminación.

La **Constitución Política de 1991**, además de reconocer el respeto de la dignidad humana (art. 1), el derecho a la igualdad sin discriminación por razón del sexo y de establecer el deber de

promover medidas para alcanzar una igualdad real y efectiva (art. 13), establece de manera explícita que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación” (arts. 43). De igual forma, se fija la importancia del respeto recíproco entre los integrantes de la familia y se determina que las relaciones de pareja se deben fundar en la igualdad de derechos y deberes. Asimismo, se dispone que toda forma de violencia intrafamiliar destruye la armonía y la unidad, y deberá ser sancionada (art. 42).

No se puede olvidar que, por disposición del artículo 93 Superior, los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad, incluyendo los tratados sobre los derechos de las mujeres. Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sendos pronunciamientos como las sentencias C-355/06, C-667/06 y T-878 de 2014. Por lo tanto, deben ser aplicados en el análisis, valoración y decisión en los casos de violencia contra las mujeres.

De igual manera, la Corte ha señalado que la mujer es un sujeto de especial protección constitucional, por lo tanto, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre quien, si bien, es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada (Sentencia C-667/06). Asimismo, la Corte en Sentencia C-804/06 dispuso que respeto por la dignidad humana “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

En cuanto a las leyes se cuenta con la **Ley 294 de 1996**, que desarrolló el artículo 42 de la Constitución Política y estableció medidas de protección frente a la violencia intrafamiliar y consagró la posibilidad de acudir a la Comisaría de Familia para obtener la “protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión” para toda la persona que, dentro de su contexto familiar, “sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”.

El delito de violencia intrafamiliar fue consagrado en el art. 299 del Código Penal, **Ley 599 de 2000**, que corresponde al maltrato físico o psicológico contra un miembro de su núcleo familiar, la cual se agravará cuando la conducta recaiga sobre una mujer. Así mismo, el Código Penal establece los delitos de acceso carnal violento (art. 205), acto sexual violento (art. 206), acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207) y feminicidio (art. 104A).

A través de la **Ley 1257 de 2008** se consagraron los derechos de las mujeres víctimas de violencia. Entre los cuales se encuentra el derecho a recibir asesoría jurídica, a recibir información clara,

completa y veraz, a acceder a los mecanismos de protección y a no ser obligadas a ser confrontadas con su agresor en el marco de procedimientos judiciales o administrativos.

El **Decreto 4799 de 2011** determinó las competencias de las comisarías de familia, la Fiscalía, los juzgados civiles, los jueces de control de garantías estableciendo los mecanismos y recursos para la protección de las mujeres. El **Decreto 2734 de 2012** reglamentó las condiciones y procedimiento para otorgar las medidas de atención a las mujeres víctimas de la violencia. En la **Ley 1542 de 2012** se eliminó el carácter de querellables, conciliables y desistibles de los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar y dispuso la obligación de las autoridades judiciales de investigar de oficio dichos delitos.

La **Ley 1719 de 2014** se desarrollan criterios diferenciales de género para el abordaje de casos de violencia contra la mujer. Allí se estableció la obligación de los fiscales y jueces de adelantar las investigaciones en un plazo razonable con debida diligencia y no imponer a la víctima la carga del impulso de la investigación. Además, se dispuso que, las actuaciones procesales deberán respetar la “dignidad de las víctimas de violencia sexual, de tal manera que no constituyan actos de revictimización”. Por otro lado, estipuló que las víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve su intimidad manteniendo la confidencialidad de su información personal; a no ser “ser discriminadas en razón de su pasado ni de su comportamiento u orientación sexual”; a ser atendidas por personas formadas en Derechos Humanos y con enfoque diferencial; “a no ser confrontadas con el agresor; a no ser sometidas a pruebas repetitivas; a solicitar a las autoridades judiciales que se abstengan de ordenar la práctica de pruebas o excluyan las ya practicadas que conlleven una intromisión innecesaria o desproporcionada de su derecho a la intimidad” y a que se valore el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación sin prejuicios contra la víctima.

La **Ley 1761 de 2015** tipificó el feminicidio como un delito y se dispuso la creación de cursos de formación en perspectiva género y Derechos Humanos para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y Judicial que tengan funciones investigación, judicialización y sanción de la violencia contra las mujeres y en las instituciones educativas.

Sin un enfoque de género, las normas citadas que pretenden hacerle frente a la violencia y la discriminación contra las mujeres se tornarían vacías y no se garantizarían los avances para promover el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia ni discriminación (Hopp, 2017).

5. Línea jurisprudencial

5.1 Problema jurídico:

¿De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra justificado un trato diferenciado aplicado, con un enfoque de género, por el juez o la administración en la valoración de los hechos y las pruebas en casos de violencia contra la mujer en relaciones de pareja?

5.2 Desarrollo de la línea jurisprudencial

1. En la Sentencia **T-453/05** (hito fundadora de línea) se relata que “Sandra Liliana Orejarena Troya, denunció ante las autoridades judiciales, la comisión del delito de acceso carnal con persona puesta en incapacidad de resistir del cual fue víctima (...) por parte de Jorge Enrique Orejarena Colmenares”. En su denuncia, sostiene que conoció al sindicado en una campaña política, pues éste tenía la calidad de Diputado en la Asamblea Departamental de Santander. El diputado Orejarena Colmenares, el 6 de noviembre de 2003, la citó en su oficina para hablar de una oportunidad laboral y la llevó a la Escuela de Auxiliares de enfermería en donde hablaron con la directora, quien quedó en tener en cuenta su hoja de vida. Después de la reunión con la directora, el Diputado Orejarena “invitó a la accionante a comer una pizza y a tomar una cerveza”, la víctima “afirma que luego de tomarse la cerveza que le llevó el Diputado Orejarena, no se acuerda de nada de lo acontecido”.

Hacia las 11:00 p.m., la denunciante regresó a su casa, y según sus familiares, había llegado “despeinada, sin equilibrio, con la mirada perdida y que sus prendas estaban vomitadas y su ropa interior untada de semen. Refiere igualmente la denunciante que le dolía la vagina”. Al ser examinada Sandra Orejarena, en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, se expide el dictamen del 07 de noviembre de 2003, que indicó que presentaba: “*Himen festoneado desgarrado, desgarrado reciente (...) Bordes equimóticos lo cual indica desfloración reciente*” (...); además “*leve edema de piel en la pierna izquierda, generándole una incapacidad médico legal definitiva de 4 días.*” Le practican además un frotis vaginal en donde “*se encontró semen (...)*”, y se le tomó una muestra de sangre, en el cual dio “*positivo para BENZODIAZEPINAS*”.

Durante el proceso penal, por solicitud de la defensa del sindicado, quien adujo la existencia una relación sexual consentida, es decir, la existencia de una relación de pareja, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga decidió admitir, ordenar y practicar una serie de pruebas que vulneraban los derechos a la intimidad y a la dignidad de la víctima, pues se hacían referencia a la “vida íntima de la víctima con anterioridad o posterioridad a los hechos y [que] no estaban dirigidas a averiguar lo ocurrido el día de los hechos objeto de investigación”. Tales pruebas, en resumen, eran:

- Citar a un exnovio de la víctima, para declarar sobre su relación amorosa.
- Declaración del exnovio de la víctima “a fin de establecer su comportamiento sexual”.
- Declaración de la directora de la Escuela de Enfermería para precisar “la conducta de la víctima, cuando era estudiante” y cuando llevó la hoja de vida con el investigado.
- Oficio a la Escuela de Auxiliares de Enfermería, para que certificara el comportamiento de Sandra Liliana cuando “era estudiante, y si vio clases de farmacología” y psicofármacos, como los encontrados en su sangre el día de los hechos.
- Declaración de la prima y tía de la víctima para precisar aspectos de la vida íntima de ésta.
- Historia clínica de la víctima, donde conste las causas de la interrupción de un embarazo.
- Dictado grafológico a la víctima, a fin de cotejarlo con una carta amorosa a un exnovio, en la que supuestamente se evidencia que habían tenido relaciones sexuales.

Para la Corte, estas pruebas estaban orientadas a cuestionar el comportamiento sexual de la víctima con otras personas para supuestamente inferir el “consentimiento para sostener una relación sexual con el imputado”. Así las cosas, “no aportan elementos de juicio sobre la forma como ocurrieron los hechos objeto de investigación, sino que están dirigidas a elevar cuestionamientos sobre la idoneidad moral de la víctima por su comportamiento anterior o posterior a los hechos en relaciones diferentes y con personas distintas al acusado”. Así mismo, “buscan reproducir un prejuicio social según el cual de una mayor predisposición o experiencia sexual se puede inferir el consentimiento de la víctima a un acto totalmente distinto y separado de las relaciones que ella hubiere podido tener con sus exnovios o amantes. Tales pruebas imponen una restricción grave del derecho a la intimidad de la víctima que resulta irrazonable y desproporcionada”.

Es de resaltar que la Corte hizo referencia a los derechos de las víctimas de delitos sexuales, los cuales resultan constitucionalmente relevantes a la luz del respeto de la dignidad humana establecida en el artículo 1 de la Constitución. Así mismo se hizo referencia a que las autoridades deben proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y demás derechos y libertades (art. 2 CN). Igualmente, resaltó que en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial (art. 228), que la Carta garantiza el derecho que tienen todas las personas a acceder a la justicia (art. 229) y que el numeral 4 del artículo 250 de la Constitución, señala que el Fiscal General de la Nación debe “*velar por la protección de las víctimas*”.

Asimismo, la Corte hizo un recuento de los instrumentos internacionales que consagran, entre otros, los derechos a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad, a la honra y a la intimidad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, tanto en el contexto americano³⁸, como en el europeo³⁹ y en las Naciones Unidas⁴⁰. En particular, hizo referencia a la obligación del Estado de

³⁸ Convención de Belén do Pará. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.350, 7/11/2014; Caso No. 11.565, 19/11/1999.

³⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Aydin v. Turquía, Caso No. 23178 de 1994, 25/09/1997; MC v Bulgaria, Caso No. 39272 de 1998, 4/12/2003; Caso E. y otros contra el Reino Unido, Caso No. 33218 de 1996, 11/11/2002.

⁴⁰ “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” de ONU (29/11/1985), “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” ONU; “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de DDSS y del DIH a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones” Comisión de Derechos Humanos, (18/01/2000).

“adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra el género femenino establecida en la Convención de Belém Do Pará, lo que incluye la actuación con debida diligencia. Resaltó la sentencia que estas directrices enfatizan en el *“respeto por la dignidad de las víctimas y han puesto especial atención a la protección y garantía de los derechos de víctimas de delitos sexuales, en el entendido que este tipo de conductas afectan gravemente la integridad física y psicológica de las personas, así como su dignidad como seres humanos, los cuales pueden verse gravemente afectados si se permite que el proceso penal conduzca a una nueva victimización”*.

Es de resaltar que, la Corte Constitucional estipuló que los derechos de las víctimas de delitos sexuales que deben ser garantizados en procura de la protección de su dignidad e intimidad, así:

- “1) El derecho a [...] que se asegure la efectividad de sus derechos a la verdad, justicia y reparación;
- 2) El derecho a [...] ser escuchadas, y a que se les comuniquen todas las decisiones (...);
- 3) Derecho a ser tratadas con respeto y que se adopten medidas para evitar una revictimización, como contactos directos con el agresor, repetición innecesaria de exámenes o pruebas;
- 4) El derecho a ser protegidas contra toda forma de coerción, violencia o intimidación;
- 5) El derecho a que se valore el contexto de los hechos sin prejuicios contra la víctima;
- 6) Derecho a que se [eviten] injerencias innecesarias en la vida íntima de la víctima;
- 7) Derecho a solicitar a las autoridades judiciales [abstenerse] de [practicar] pruebas o exclu[ir] las que conlleven una intromisión innecesaria, o desproporcionada de su derecho a la intimidad;
- 8) El derecho a que se entienda que no existe consentimiento real y libre de presiones, por la simple ausencia de rechazo físico o de expresiones que lo exterioricen;
- 9) El derecho a que la investigación penal se adelante con seriedad y objetividad y esté orientada al esclarecimiento de la verdad y al logro de la justicia”.

La Corte realizó un juicio de proporcionalidad para determinar si admitir una prueba relativa al comportamiento sexual o social previo de una víctima de un delito sexual, resultaba razonable y proporcional para garantizar la defensa del procesado. Concluyó que las víctimas de delitos sexuales tienen un derecho constitucional a que se proteja su intimidad contra la práctica de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima, como ocurre cuando se indaga genéricamente sobre el comportamiento sexual o social de la víctima previo o posterior a los hechos que se investigan. “El comportamiento o experiencia sexual previo de la víctima, nada dice sobre su consentimiento para sostener relaciones sexuales con el acusado”, ni aporta información sobre lo sucedido en la relación entre la víctima y el acusado, ni sobre lo ocurrido el día de los hechos. Ese tipo de práctica probatoria “está encaminada a cuestionar la idoneidad moral de la víctima con base en prejuicios sociales”. Cuando se ordena la práctica de pruebas que indagaran en el pasado sexual de la víctima se violan sus derechos a la intimidad y al debido proceso, pues la investigación penal no se orienta a la búsqueda de la verdad y al logro de la justicia, sino que se transforma en un “juicio de la conducta de la víctima”, desconociendo su dignidad y haciendo que prevalezca “un prejuicio implícito sobre las

condiciones morales y personales de la víctima como justificación para la violación”. Tal circunstancia transforma a estas pruebas en pruebas constitucionalmente inadmisibles.

No es posible inferir que una mujer accedió a tener una relación sexual con una persona en específico, debido a que con anterioridad tuvo una relación sexual con otra persona diferente, así hayan sido pocas o muchas experiencias, pues en cada circunstancia, la mujer tiene el derecho a decidir sobre su cuerpo. Ese tipo de pruebas que pretenden demostrar “el comportamiento libertino” de la víctima, tienen un fin distinto al del esclarecimiento de los hechos en la investigación penal y hacen que el proceso judicial se transforme “en un mecanismo de reproducción de prejuicios sociales adversos a las mujeres víctimas” de violencia sexual y que el juicio (social y moral) persiga a la víctima en vez de investigar al agresor. En este caso, es evidente que el estereotipo que pretendió desvirtuar el juez constitucional tiene que ver con que “si la mujer ha tenido relaciones sexuales con otros hombres, seguramente accedió a tenerlas con el presunto violador”. Esto cataloga a la víctima en el papel de la “mujer mendaz”, en donde se sostiene que la mujer miente al denunciar abuso sexual, en cuyo caso, carece de valor el hecho de que la mujer afirme que no hubo consentimiento en la relación sexual, sino que se exigen marcas de resistencia, y se asume que “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte concluyó, que el Juez Séptimo Penal del Circuito vulneró los derechos a la intimidad y al debido proceso de la víctima, al admitir, practicar y dejar de excluir las pruebas que estaban orientadas a indagar sobre el comportamiento sexual de la víctima con anterioridad a los hechos objeto de investigación. Lo anterior, según la Corporación, hizo que el proceso penal reprodujera prejuicios y estereotipos que vulneran los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, según los cuales, una mujer que ya no es virgen no tiene virtud y, por tanto, se podría inferir su consentimiento todo acto sexual. Así, a juicio de la Corte este tipo de pruebas no están orientadas a alcanzar el fin de la defensa, pues no “*no aportan elementos de juicio sobre la forma como ocurrieron los hechos*” sino que cuestionan “*la idoneidad moral de la víctima por su comportamiento*” en relaciones con personas distintas al investigado.

Si bien, en este caso no se hizo mención expresa al enfoque de género o al tratamiento diferenciado, en aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Corte concluyó que decretar y valorar pruebas que invadan la órbita privada de la víctima, incluyendo lo relacionado con su comportamiento sexual previo o posterior a los hechos investigados, vulnera su derecho al debido proceso y a la dignidad humana y reproduce prejuicios y estereotipos adversos a las mujeres.

Finalmente, la Corte resolvió conceder la tutela y ordenó excluir del acervo probatorio del proceso penal las pruebas que atentaban contra la intimidad de la víctima y exhortó a los funcionarios judiciales para que se “abstengan de ordenar la práctica de pruebas (i) que invadan de manera irrazonable o desproporcionada el derecho a la intimidad”, o (ii) que expongan y cuestionen el

pasado sexual de la mujer para inferir el consentimiento del acto sexual denunciado como violación.

2. En **Sentencia T-458 de 2007**, modificadora de línea, la Corte Constitucional analizó la valoración probatoria que realizó el Juzgado Primero de Menores del Circuito de Bogotá, en la acción de tutela instaurada por la madre de una niña de 14 años a quien, a las dos de la madrugada del 24 de abril de 2005, agentes de policía encontraron inconsciente y desnuda, con ocasión de una posible violación, en una residencia. El presunto violador fue identificado como XXX⁴¹, quien también era un menor de edad.

El referido Juzgado de menores finalmente resolvió cesar procedimiento adelantado al menor XXX por el punible delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, por cuanto el muchacho aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la niña, argumentando que fueron consentidas, alegando la existencia de una relación de pareja. Así las cosas, para el Juzgado, el proceso debía cesar pues a su juicio no existía prueba que desvirtuara lo dicho por el investigado.

Sin embargo, el Juzgado omitió valorar que se encontró 300 mg/dl de etanol en sangre de la niña. Lo cual, según el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal, es compatible con una “embriaguez severa grado III, en la cual existe un deterioro significativo de las funciones cerebrales tales como estupor (alteración de la conciencia cercana al coma) (...) En casos de adolescentes con estas concentraciones sanguíneas de etanol, se puede encontrar un deterioro mayor de la conciencia, como es el caso de la menor la cual fue encontrada inconsciente a la valoración médica realizada a las 2 de la mañana”, de manera que se le imposibilitaba la marcha y le generaba un estado de indefensión que le anuló su capacidad de determinarse, tanto así que la menor no podía recordar lo sucedido, lo que corroboraba el estado inconsciente en que se encontraba.

Por el contrario, llamó la atención de la Corte las expresiones usadas por la juez que condujo el proceso penal “al enjuiciar tanto la conducta de la menor en relación con la bebida, como el proceder de su madre de quien dice que el exceso de libertad prodigado por ella a su hija deviene en situaciones como la vivida por la menor”. Entre otras expresiones, la Corte resaltó:

... “al estar la menor presuntamente agredida bajo su cuidado y no es lo propio dejar que un hijo esté a esas horas de la noche fuera de casa, como es que si su hija solo toma media copa de champaña en navidad, luego diga que le sirvieron ron y no supiera tomarlo con Coca Cola, es que solo, sí lo sabe tomar” “... y como para el derecho penal y la judicatura no le es dado perseguir conductas inmorales como se duelen las señoras [hija] y [madre], que no sean típicas, tampoco le es permitido reprochar actos que han sido permitidos por la víctima e indirectamente por el exceso de confianza y libertad que dan a sus hijas”.

⁴¹ La Corte cambió los nombres de la víctima y del victimario como medida de protección de su identidad.

En otras palabras, la Juez culpó a la menor de haber sido violada sexualmente por encontrarse fuera de la casa en la noche y también culpó a la madre de esa situación por haberle dado permiso de salir. Estimó la Corte que tales expresiones y valoraciones lesionan la dignidad de la víctima y vulneran gravemente la Constitución. De igual forma, se reprochó la omisión del juez de tomar en consideración la situación de indefensión en la que se encontraba la menor, ocasionada por los altos niveles de alcohol y, por el contrario, haya asumido una actitud pasiva en materia probatoria.

La Corte enfatizó en que las víctimas de delitos sexuales “*tienen un derecho constitucional a que se proteja su derecho a la intimidad contra juicios, valoraciones y pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada en su vida íntima*”, como ocurrió en este caso, cuando la juez prejuzgó el comportamiento social de la menor antes de la violación e incluso descalificó la conducta de la madre en cuanto a la educación que le proveía a su hija.

Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, dadas las circunstancias en las que suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, la Corte estableció que la prueba indiciaria adquiere gran relevancia, al igual que la declaración de la víctima que se constituye en una prueba esencial y, como tal, tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizada en conjunto con las demás pruebas.

Por otro lado, la Corte citó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴² para establecer que hay una postura judicial que rechaza que la ausencia de secuelas físicas (moretones, cicatrices, rasguños) pueda ser considerada como evidencia de aceptación de la relación sexual. Así pues, no se puede inferir el consentimiento de la víctima debido a la ausencia de huellas físicas de violencia. Lo anterior cobra relevancia dado que en la providencia objeto de tutela se expuso lo siguiente:

“.. si hubiere sido abusada sexualmente en contra de su voluntad existiría en su cuerpo señales de lesiones personales que nos hicieran notar una lucha, pero lo que se le detectó fueron heridas en los labios mayores de los genitales, que han podido ser el resultado de la clase de relación sexual que consintieron los menores...” “... el Instituto de Medicina Legal solo determinó que hubo una relación sexual reciente en la que aparecen abrasiones que normalmente aparecen en una relación sexual que se repitió por cuatro veces como lo mencionó el joven XXX, pero de ahí a que se diga que hay huellas de violencia que haga entender una agresión sexual no las relaciona medicina legal, por cuanto no se informan lesiones personales en ninguna parte del cuerpo”.

A juicio de la Corte, la valoración de esta prueba es errada, ya que exige huellas o marcas de violencia sobre el cuerpo de la menor, cuando el tipo penal investigado (acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir) no implica que haya existido fuerza (como en el caso del acceso carnal violento), sino que resulta de ir contra la voluntad de una víctima que no está en condiciones

⁴² Proceso No. 9401, 8 de mayo de 1996, MP: Fernando Arboleda Ripoll.

de consentir. La Corte resaltó la necesidad de la protección de la dignidad e intimidad de las víctimas de delitos sexuales dentro del proceso penal.

Es evidente que los prejuicios en el que se basó la interpretación probatoria y de los hechos por parte del juez de menores fueron que: i) “la verdadera culpable de la violación de la niña fue su mamá por haberle dado permiso de salir en la noche” y ii) “fue culpa de la mujer que la violaran por ponerse a tomar alcohol”. Lo anterior, se enmarca en el estereotipo de la “mujer co-responsable”, en donde se asume que a la “demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas” y, por otra parte, en el estereotipo de la “mujer mendaz”, en donde se supone que “las mujeres no saben lo que quieren” o “cuando las mujeres dicen ‘no’, en realidad quieren decir ‘sí’”, asumiendo que mienten cuando denuncian un abuso y exigiendo signos de que la víctima ejerció de resistencia y marcas en el cuerpo que lo demuestren.

Por otra parte, en la presente sentencia, la Corte limitó su análisis bajo los parámetros de protección de la Convención sobre los Derechos del Niño y omitió hacer referencia al bloque de constitucionalidad a favor de los derechos de la mujer, lo cual adquiere especial relevancia dado que la víctima, además de ser menor de edad, era mujer.

Finalmente, la Corte concedió la acción de tutela y ordenó a la Juez de Menores proferir una nueva providencia en donde se tenga en cuenta el dictamen pericial donde se le encontró a la víctima “300 mg/dl de etanol en su sangre, lo cual es compatible con una embriaguez severa grado III, en la cual existe un deterioro significativo de las funciones cerebrales tales como estupor (alteración de la conciencia cercana al coma) (...) y un deterioro mayor de la conciencia”. Así mismo, se le ordenó tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual “la ausencia de secuelas físicas en un caso de violación sexual en menores no puede ser considerada como evidencia de aceptación de la relación sexual”.

3. En la **Sentencia T-261/13**, confirmadora de línea, la Corte analizó la tutela instaurada por Patricia, en representación de sus hijos menores Daniel y Sara, contra la Comisaría Segunda de Familia de Chía y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, quienes estudiaron la denuncia presentada por Patricia por violencia intrafamiliar contra su esposo, Javier. Lo anterior, debido a que Javier ejercía sicológica contra ella y profería amenazas pues, si “seguía con el tema del divorcio”, la mataría.

La Comisaría de Familia resolvió el proceso de violencia intrafamiliar ordenando mantener residencias separadas a los cónyuges, sin embargo, no impuso una medida de desalojo al agresor, argumentando que “*Javier* no representaba una amenaza para la vida, integridad física o salud de los miembros de la familia”. Esto, sin desplegar un análisis para valorar las pruebas relacionadas con los hechos de violencia perpetrados por Javier en contra de Patricia. Esta decisión fue impugnada tanto por la Procuraduría Judicial de Familia, como por la señora Patricia. El Juzgado

Segundo de Familia de Zipaquirá confirmó lo ordenado y descartó la orden de desalojo pues supuso que Patricia se fue voluntariamente de la casa, llevándose a los niños, sin valorar que tuvo que hacerlo como consecuencia de las amenazas y hechos de violencia por parte de Javier.

En el curso del proceso, se contó con pruebas, tales como testimonios de los padres, informes académicos y evaluaciones psicológicas. El informe de la psicóloga de la Comisaría indicó que los niños estaban siendo afectados por la situación del hogar y recomendó que *Javier* se retirara de la casa familiar. Pese a dicha recomendación, Javier no la obedeció y, por el contrario, volvió a amenazar a Patricia, quien buscó nuevamente la consulta de la psicóloga a quien le indicó que su esposo “podía cometer una locura, dejando secuelas y consecuencias graves”. Ante esta grave situación, y al tener en cuenta las recomendaciones de la psicóloga, Patricia resolvió huir con sus hijos de la casa.

Por otra parte, en sus descargos Javier manifestó que iba a “parar en discusiones y agresiones”. A juicio del apoderado de la actora esto debía valorarse como una confesión de su conducta violenta y peligrosa y se constituía como prueba de la violencia psicológica, teniendo en cuenta que esa promesa ha sido incumplida en diferentes oportunidades.

La Corte, en ese caso, aplicó los estándares internacionales referentes a la prevalencia del interés del menor, pero en ningún momento hizo referencia a los estándares de protección a la mujer, siendo que Patricia también se vio afectada por la violencia perpetrada por Javier. De acuerdo con esa perspectiva, el Tribunal Constitucional consideró que el Juez de Familia valoró correctamente las pruebas y, por lo tanto, no se configuraron los defectos fácticos que hayan podido vulnerar el debido proceso. Admitió la Corte que los funcionarios atribuyeron el conflicto familiar a cuestiones de índole económica y se descartó la supuesta peligrosidad de Javier a partir de lo que revelaron los informes psicológicos sobre el vínculo afectivo que mantienen Daniel y Sara con su padre.

Finaliza la sentencia confirmando las sentencias de instancia que negaron la acción de tutela, pues concluyó que el análisis probatorio efectuado respetó los márgenes de discrecionalidad judicial, el cual se ajustó a “las reglas de la sana crítica”, pues a su juicio “una interpretación distinta no habría cambiado el sentido de lo resuelto y que la conducta de las accionadas estuvo signada por su intención de garantizar efectivamente el interés prevalente de Daniel y Sara”.

En este caso no se valoraron las graves amenazas contra la vida e integridad personal que Javier había proferido en contra de su esposa, ni se contemplaron los derechos de ella a vivir una vida libre de violencias, sino que solamente se tuvieron en cuenta los derechos de sus hijos. En consecuencia, la Corte no analizó que la decisión objeto de tutela haya valorado las pruebas en función de protección, también, de los derechos de la mujer, ni tuvo en cuenta el marco normativo de protección hacia ella. En este caso, las pruebas fueron valoradas con fundamento en los

estereotipos de la mujer co-responsable e instrumental, pues se asumió que no existía violencia psicológica, sino que la accionante se movía por un interés netamente económico.

4. La Sentencia T-473/14 (hito modificadora de línea) estudió la acción de tutela interpuesta por *Julia* contra la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal, donde se resolvió revocar la condena impuesta a *Manuel* y, en su lugar, lo absolvió por los cargos por el delito de violencia intrafamiliar, en la que se le había impuesto pena de 15 meses de prisión. La víctima denunció a su esposo, Manuel, por ser objeto de maltrato físico y psicológico, en varias ocasiones, siendo la última vez, “el día 2 de marzo de 2011, cuando al pasar por la puerta de su casa éste la empujó fuertemente contra el marco ocasionándole lesiones en su cabeza, rostro y hombro”.

En el caso concreto, la Corte puso de presente que la decisión judicial bajo examen no valoró algunos testimonios que eran relevantes para decidir, llegando al extremo de desconocer la justicia material, bajo el supuesto de alguna irregularidad procesal, dando prevalencia al exceso ritual probatorio en perjuicio del derecho sustancial.

Por ejemplo, en el testimonio de Sandra, la empleada doméstica, se afirmó que “cuando llegó, don (Manuel) saludó a los niños y los mandó adelante, le cedió el paso a doña (Julia) y justo en el marco de la puerta la estrujó contra el marco”. Posteriormente, la defensa le preguntó por qué decía que el empujón fue con intención, quien respondió: “porque uno ve cuando el cuerpo está intencionalmente, porque él, le cedió el paso y cuando justamente ella iba a dentrar (sic), el también entró (sic) justamente en el marco y la estrujó”. Sin embargo, en la decisión objeto de tutela no se tuvo en cuenta dicho testimonio por algunas falencias de forma.

Por otro lado, la Fiscalía cometió errores procesales, como formular acusación a Manuel solamente por algunos hechos, dejando de lado las demás manifestaciones de violencia. A pesar de que el Tribunal reconoció la existencia de varias irregularidades en la práctica de pruebas, consideró que esas falencias no alcanzaban a “lesionar garantías fundamentales de las partes e intervinientes” y, otras, como “fueron convalidadas por los afectados”, no consideró necesario decretar la nulidad. Dichas equivocaciones, para la Corte Constitucional, sí implicaron la violación de los derechos fundamentales de la víctima.

Asimismo, las conclusiones de los exámenes psicológicos que se practicaron a la señora Julia, como a sus dos hijos menores de edad, no fueron valoradas. Allí se expuso que “se encuentran elementos que sugieren clínicamente que la pareja de esposos se sobre envuelven en pautas de violencia psicológica que dirigen hacia el otro (...) Igualmente [en] la violencia multidireccional en la cual se encuentran sobre envueltos ambos padres”. En cambio, se invisibilizó la existencia de la violencia en el núcleo familiar, no solo en la fecha de autos, sino en reiteradas ocasiones y, por el contrario, se revocó la condena impuesta en primera instancia bajo el supuesto de que “no se logró

percibir una intención dañina por parte del acusado” que pudiera ser catalogada como violencia intrafamiliar, normalizando la conducta violenta. Lo cual, se fundamentó el estereotipo de que la mujer debe “aguantar” los actos de violencia física y psicológica a la que la someta su cónyuge. Asimismo, se descartó las denuncias bajo el estereotipo de la “mujer instrumental”, pues se asumió que las denuncias por los hechos de violencia eran falsas y el medio para obtener un fin, como “perjudicar” a su pareja.

La Corte consideró que esos errores en el proceso penal constituyeron violación a los derechos fundamentales de la víctima. En efecto, la rigidez de los formalismos impidió la eficacia del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre las formas, violando los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al no valorar adecuadamente las pruebas.

En este caso, la Corte no dudó en aplicar el marco internacional y nacional sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia e hizo referencia a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el sentido de enfatizar que los recursos judiciales efectivos e idóneos constituyen la primera línea de defensa de los derechos de las mujeres y, en particular, de las víctimas de violencia intrafamiliar. Por ejemplo, recordó cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que es obligación de los Estados procesar y condenar a los responsables en casos de violencia contra las mujeres, pues la ineffectividad judicial permite que se reitere la violencia contra ellas. De igual manera, la Corte indicó que se debe tener presente que es obligación de los Estados “*prevenir estas prácticas degradantes*”.

En esta Sentencia, por primera vez en esta línea jurisprudencial, la Corte hizo referencia al derecho a una vida libre de violencia que tienen todas las mujeres, consagrado en la Convención Belém do Pará (1994). Afirmó la condición de sujeto de especial protección constitucional de las mujeres y reconoció la “histórica subvaloración y vulnerabilidad” a la que ha sido sometida. Aseveró que se requiere “superar el patrón de impunidad sistemática que a su vez perpetúa la aceptación social de la violencia y la discriminación contra las mujeres” y “la restitución plena de derechos y a la transformación de las prácticas que en la sociedad continúan reproduciendo la violencia por razón del género”. Asimismo, por primera vez se ordena a una autoridad judicial realizar un “análisis integral y sistemático de todas las pruebas de conformidad con un enfoque de género” en un caso de violencia contra la mujer en relaciones de pareja.

Por otro lado, a diferencia de las sentencias de instancia, la Corte tuvo en cuenta la violencia económica que Manuel ejercía en contra de Julia. Explicó que esta violencia se expresa cuando uno de los miembros de la familia ejerce el manejo del dinero en perjuicio de los otros miembros, por ejemplo, privándolos del uso y administración de los bienes, mediante el hurto, “incumpliendo los deberes económicos, como en la inasistencia alimentaria” o cuando “el agresor abarca la totalidad de los recursos económicos comunes generando dependencia en el resto de los miembros

de la familia”. En este caso, la víctima manifestó varias veces que después de la separación con su exesposo, éste “se apoderó de los ahorros” familiares e incumplió con las cuotas alimentarias, por lo cual dependía económicamente del acusado.

Concluyó la sentencia que el derecho de acceso a la justicia es una garantía que permite superar el patrón de impunidad sistemática, el cual también hace que se perpetúe la aceptación social de la violencia y la discriminación contra las mujeres. La Corte indicó que las mujeres son titulares de este derecho, el cual debe propender por la “transformación de las prácticas que en la sociedad continúan reproduciendo la violencia por razón del género”.

De acuerdo con lo anterior, la Corte revocó el fallo de tutela que negó el amparo solicitado y tuteló el derecho fundamental al debido proceso de *Julia* y de sus menores hijos *Andrés* y *Juan*. Así mismo, dejó sin efectos la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Penal, que revocó la sentencia penal de primera instancia mediante la cual condenó a *Manuel* por violencia intrafamiliar agravado y, por consiguiente, ordenó al Tribunal a proferir una nueva decisión en la que realice “un análisis integral y sistemático de todas las pruebas allegadas al expediente, de conformidad con un enfoque de género”.

5. En la **Sentencia T-684/14** (confirmadora de línea), la Corte revisó la acción de tutela contra el Tribunal Superior de Medellín instaurada por la madre de Dora Elena Patiño Amariles, la señora Marina Amariles, quien argumentó que a su hija le fueron vulnerados los derechos al debido proceso, a la autodeterminación, la dignidad humana, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, por cuanto dicha autoridad revocó su designación como guardadora. Los antecedentes de esta tutela tienen que ver con que el esposo de Dora Elena solicitó su interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y, además, requirió ser su curador. Ante esto, la madre de Dora Elena se opuso en especial a que fuese él quien le brindara el cuidado personal, debido a que “su esposo la maltrataba verbal y sexualmente, además de vigilarla constantemente a través de una cámara que instaló al frente de su cama”.

En relación con las pruebas que demuestran la violencia tanto verbal y sexual que ejercía el esposo de Dora Elena en su contra, se cuenta con el informe de visita que realizó el asistente social del Juzgado de 1° de Familia de Itagüí y el médico psiquiatra, en donde la víctima manifestó:

“¿Cómo se siente? En este instante irrumpió en llanto y dijo, tengo miedo (...), tengo miedo, él me habla muy duro, se le averiguó quién le habla duro y manifestó, ese señor, ese señor (...)

¿Cómo la tratan las personas que la cuidan? Adujo- Mal, mal (...) los dos me tratan mal”.

¿Quiénes son las personas que te tratan mal? Indicó Elías y la hermana, Elías me manda a comer mierda.

¿Cómo la tratan sus hijos? Dijo que éstos la han tratado bien.

¿Diga si su esposo la obliga a tener relaciones sexuales? dijo si lo hace, ya no tanto, pero que si lo hace (...) y no me gusta hacerlo.

¿Con quién quiere vivir? Indicó, con mi mamá, con mi mamá y la miraba fijamente.

Se le averiguó si aún estaba la cámara en la habitación, con la mirada indicó que estaba al frente de ella, lo que afirmó también con palabras y precisamente la cámara continúa en el mismo lugar”.

Aun así, se determinó que la señora Dora Elena fue víctima de discriminación por parte del Tribunal Superior de Medellín “no solamente con ocasión de su discapacidad mental, sino también por el hecho de ser mujer”, dado que dicho Tribunal revocó la orden del Juzgado 1° de Familia de designar como su guardadora su madre y, en cambio, designó a su esposo (a pesar del maltrato verbal y sexual) “para no romper la unidad familiar y afectar los derechos de sus hijos menores de 18 años, lo que es igual a decir que las madres deben permanecer siempre al lado de sus esposos pese a las condiciones en las que vivan, bajo el argumento de protección a los menores”, contrariando lo contemplado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Es evidente que el prejuicio del Tribunal de Medellín, para fundamentar su decisión y negar los derechos de la víctima tiene que ver con que “lo más importante es la unidad familiar, no los derechos de la mujer, no importa que a la mujer la maltrate y la viole el esposo, deben permanecer juntos por el bienestar de los hijos”. Ciertamente, no se dio suficiente peso a las denuncias de violencia asumiendo que la víctima tendría un papel de “mujer fabuladora”, en donde ella habría exagerado los hechos o simplemente eran derivaciones de una mentalidad irracional o basada en la locura.

Es interesante anotar que, en este caso, la sentencia principalmente se centró en la reivindicación de los derechos de la víctima dada su condición de discapacidad, desarrollando principalmente el marco jurídico constitucional y legal colombiano de protección de las personas con discapacidad.

En consecuencia, se ordenó conceder el amparo de los derechos y dejar sin efectos la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria para solicitar la declaratoria de interdicción de Dora Elena Patiño Amariles.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva aclaró su voto dado que consideró que le faltó profundidad a la sentencia en el desarrollo de “la forma como los estereotipos de género inciden en la actividad judicial y de los derechos de la víctima en su calidad de mujer”. Puesto que claramente la argumentación del Tribunal de no romper la unidad familiar y ordenar el cuidado de la víctima a cargo del esposo que le propinaba maltrato verbal y abuso sexual, “resulta contraria a una perspectiva de género y de protección a la mujer, pues parte de un modelo patriarcal, según el cual las mujeres deben permanecer incondicionalmente al lado de sus esposos pese a las condiciones en las que vivan”, y con esa decisión se le condenó “a continuar viviendo con una persona que la había agredido y discriminado de múltiples formas a lo largo de su existencia”.

6. En Sentencia hito dominante 878/14 la Corte analizó la tutela interpuesta por “Esperanza” contra la Fiscalía General de la Nación (Seccional Cartagena) y la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de Cartagena, en donde la actora trabajó como secretaria del Programa

de Derecho durante 5 años, mediante contrato laboral a término indefinido. La accionante indicó que la fecha del 3 de junio de 2013 “fue víctima de violencia, por parte de su compañero sentimental”, quien es un estudiante de la mencionada institución, el cual la lesionó con patadas, puños, correazos en el cuerpo y amenazas. Situación que ocurrió fuera de las instalaciones de la Entidad y en día no laboral. Como consecuencia de lo anterior, el Instituto de Medicina Legal le reconoció una incapacidad de 20 días y la EPS a la que está afiliada una incapacidad de 3 días. Los hechos fueron descritos de la siguiente manera:

“Después comenzó a agredirme verbalmente, diciendo que yo era una perra, me dijo que era una solapada y comenzó a pegarme. Me comenzó a pegar en la cara, me pegó con las manos, me metió patadas varias veces, me dio puños, me dijo que me iba a trasquilar el cabello y que si yo le meto cacho o le soy infiel me manda a rapar y a afeitar la cabeza y las cejas y manda a alguien para que haga eso y nadie va a saber si fue él. Yo después salí del cuarto y grité y fue cuando me pegó con la correa en la espalda. De inmediato yo grité y le pedí ayuda a las compañeras de apartamento que viven con él”.

La mencionada Fundación Universitaria terminó unilateralmente el contrato, sin justa causa, de la señora Esperanza con ocasión a ese episodio en que fue víctima de violencia por parte de su compañero sentimental. Además, la accionante sostuvo “que su jefe inmediato llevó a cabo una reunión con los profesores en la que relató los detalles de tal agresión, afectando su derecho a la intimidad” e incluso se cuestionó tanto su decisión de mantener una relación sentimental con el denunciado, como su decisión de denunciarlo. La entidad educativa argumentó que el incidente de violencia fue “particularmente escandaloso, generó gran perturbación de la normalidad en las actividades administrativas y académicas” y atentó contra la “confianza social que distingue a la institución”. Además, indicó que esa situación generaba situaciones ajenas a la “corrección, formalidad y actitud ejemplar que deben imperar en el ambiente académico”.

Es importante destacar que la Corte se pronunció acerca de la “especial protección que merece la mujer víctima de la violencia de género, en el ámbito internacional y en el derecho interno” y en particular se hizo referencia a la prohibición de discriminación establecida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belén do Pará. Asimismo, se hizo una importante conceptualización de la violencia de género y se indicaron las “obligaciones que le corresponden al Estado, a la sociedad y, particularmente, a los empleadores de las mujeres víctimas de agresiones”.

La Corte afirmó que “en Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo” y que la violencia de género está enraizada en las “relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder”. De

igual forma, se reconoció el carácter de derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia y se advirtió el carácter de la mujer como sujeto constitucional de especial protección constitucional.

Por otro lado, en esta sentencia se hizo el recuento de cómo la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la protección de la mujer en casos de violencia. Explicó que a partir de la Constitución de 1991 y el Decreto Estatutario 2591 de 1991, se sostuvo que la acción de tutela era “el medio adecuado para amparar a la mujer agredida por su compañero sentimental” debido a la inexistencia de medios físicos para contrarrestar las agresiones realizadas por dicho particular y dado que las acciones policivas y penales no protegían efectivamente los derechos vulnerados por la mujer en la violencia intrafamiliar. Explicó que, luego, mediante la Ley 294 de 1994, la cual entró en vigor el 16 de julio de 1996, se creó el procedimiento para la solicitud de medidas de protección ante los jueces de familia y se consagró por primera vez el delito de violencia intrafamiliar. Según la Corte, “a partir de tal momento los casos particulares de violencia contra las mujeres desaparecieron de la revisión por parte de este Tribunal, por lo que la evolución conceptual se dio a través de las demandas de inconstitucionalidad”. Asimismo, destacó la importancia de la Ley 1257 de 2008 en el reconocimiento de los efectos de las agresiones como el daño físico, el psicológico, el sexual y el patrimonial y de los derechos para las víctimas.

Posteriormente, la Corte estableció que las mujeres tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia, de acuerdo con la protección constitucional y legal establecida. Adicionalmente, dispuso sobre la violencia de género lo siguiente:

“[C]onstituye una afectación grave de los derechos fundamentales que no puede esconderse detrás del velo de la domesticidad o la privacidad del hogar. Esta clase de agresiones tienen origen en una larga tradición de discriminación por el solo hecho de ser mujer, por lo que tal vulnerabilidad significa que las mujeres aún no pueden ejercer libremente sus derechos. Teniendo en cuenta que la Carta Política prescribe un trato preferencial a las mujeres por las desventajas que han vivido históricamente, el Estado y la sociedad deben identificar y abordar las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos y garantizar la atención integral de la mujer que los ha sufrido”.

Por último, es de destacar que la Corte reconoció que la utilización de prejuicios y estereotipos de género, en la administración de justicia, constituyen prácticas discriminatorias y se expuso la categorización sobre algunos estereotipos utilizados por operadores jurídicos frente a las denuncias de violencia doméstica y de género, que fueron explicados con anterioridad en el acápite correspondiente. Por otro lado, la Corte dijo que las agresiones de género:

“no son eventos aislados y ocasionales que deban resolverse en la esfera privada de la pareja, puesto que involucran un trasfondo de discriminación que persiste y se reproduce con cada golpe que le

propinan a una mujer. Tal escenario de discriminación exige que la sociedad, la familia y el Estado adopten todas las medidas necesarias para asistir a la mujer sobreviviente”.

A partir de las pruebas, se evidenció que la terminación unilateral del contrato de Esperanza “tuvo como fundamento el hecho de haber sido maltratada y, luego, haber denunciado tales hechos”. Para la Corte, el accionar de la Fundación Universitaria responde “a estereotipos de conformidad con los cuales la agresión tiene origen en algún comportamiento erróneo de la mujer, ya que se resaltó que se trataba de una mujer divorciada, sin que ello tuviera relevancia en el caso”, lo cual no fue valorado adecuadamente por el juez de tutela. Además, la institución, en vez de garantizarle protección y facilitarle la denuncia, permitió el escarnio público frente al cuerpo docente y le impuso un castigo (despido sin justa causa), por haber sido víctima de la violencia de género perpetrada por su pareja y por denunciar tal situación. Así las cosas, fue evidente la actitud discriminadora por parte del plantel educativo en el trato a la mujer víctima de violencia y el trato a quien alguna vez fue su pareja, puesto que mientras a Esperanza la despidieron de su trabajo, a su pareja le mandaron una carta en la que le recomendaban cesar sus actitudes intimidantes “advirtiéndole que de volver a tener conocimiento del más mínimo comportamiento suyo en tal sentido [se le aplicarían] las consecuencias previstas reglamentariamente”, omitiendo realizar la investigación disciplinaria estudiantil por la posible comisión de la falta grave estipulada en el reglamento sobre las lesiones en su integridad personal ocasionadas a un empleado del plantel.

También, la Corte reconoció que la mujer “no denuncia las agresiones que sufre por el temor a las represalias de su pareja, por la vergüenza de contar lo que sucedió o por desconocimiento de sus derechos”. Así pues, “el reproche social de su conducta, cuestionando su decisión de iniciar una relación o permanecer en ella, así como la de utilizar los mecanismos legales a su alcance [para denunciar la violencia] es una nueva agresión en su contra”. En este caso, al realizar reuniones con otros empleados para condenar a la mujer se constituyó un acto de discriminación, que vulneró su derecho a la intimidad y a la igualdad, y “amenaz[ó] las garantías de todas las mujeres vinculadas a esa empresa, a quienes se les prohib[ió] de forma velada ejercer sus derechos, puesto que, de hacerlo, su castigo será el despido”.

Por otro lado, la Corte manifestó que la decisión de archivo por la falta de antijuridicidad material de la Fiscalía 17 Local de Cartagena tuvo origen en la falta de análisis exhaustivo del material probatorio y en la omisión de examinar el “contexto de violencia generalizada en contra de la mujer que ocurre al interior de las relaciones sentimentales”. La Corte encontró que la Fiscalía no valoró con enfoque de género las pruebas, tales como el Informe pericial de Clínica Forense de Medicina Legal que exponía los hallazgos de “equimosis de 10 cm sobre la escápula izquierda, equimosis de 12 cm sobre cara externa del muslo izquierdo, equimosis de 7 cm cada una localizada sobre el muslo derecho, edema de tobillo izquierdo, equimosis de 7 cm sobre la cara externa del brazo derecho, equimosis tenue periorbitaria [del ojo] derecho” concluyendo con una “incapacidad médico legal de 20 días”; o el certificado emitido por Sura EPS en el que le concedieron 3 días de

incapacidad. En consecuencia, la actuación de la Fiscalía perpetuó la violencia ejercida en contra de Esperanza al mantener una actitud indiferente frente a la violencia lo cual “solo sirve para perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y fomentan la violencia contra la mujer” e impide que puedan acceder a la justicia.

Incluso, la Corte vio con preocupación que el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, quien conoció la acción de tutela, la negó por considerar que los hechos no ameritaban la intervención del juez constitucional, pues esto evidencia “una actitud indiferente al contexto de violencia histórica que rodea a las mujeres. El funcionario no puede ser ciego a las particularidades de quien acude en busca de justicia, ni puede imponer sus concepciones personales al momento de adjudicar justicia”.

Se observa, que los estereotipos discriminatorios que negaron los derechos a Esperanza aseveran veladamente que “así el hombre golpee a su novia hasta que le genere 20 días de incapacidad según Medicina Legal, no implica que la justicia deba intervenir” y, además, que “cuando una mujer es golpeada por su novio en la entidad donde trabaja, lo natural es que la despidan a ella, pero que el hombre que le pegó no tenga consecuencias”. Se puede identificar que este caso el análisis se habría sustentado en el estereotipo de “la mujer mendaz”, que hace referencia a que “las mujeres no saben lo que quieren”, porque “quién la manda meterse con ese tipo” y en el estereotipo de la “mujer co-responsable”, en donde se asume que “la justicia penal no le corresponden inmiscuirse en asuntos de pareja” y que la culpa de la violencia la tiene la mujer en el marco de una relación disfuncional.

En consecuencia, la Corte decidió revocar la decisión por medio de la cual se negó el amparo y, en su lugar, concedió la protección los derechos fundamentales a una vida libre de violencia para las mujeres, a la igualdad y a la intimidad de Esperanza. Por consiguiente, ordenó a la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de Cartagena el reintegro laboral de Esperanza, y aclaró que ella no podía ser objeto de presiones indebidas ni de cuestionamientos sobre su vida sentimental. Además, ordenó al plantel realizar un “acto simbólico de carácter público, para reconocer la vulneración de los derechos fundamentales a una vida libre de violencia, a la igualdad y a la intimidad de Esperanza, e iniciar una campaña de rechazo social de las agresiones de género. De igual forma, ordenó a las directivas de la Entidad “asistir y cursar efectivamente la materia de derecho y género que ofrece el plantel, en cumplimiento de la Ley 1257/08”.

Por otro lado, se instó al Fiscal 17 Local de Cartagena para que “desarchive la investigación correspondiente a la querrela interpuesta por Esperanza en contra de Pablo y, de conformidad con un enfoque de género, realice todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos que dieron origen a la denuncia”. De igual modo, se instó a la Fiscalía General de la Nación para que incluyera las garantías plasmadas en el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 en el acta de derechos y deberes de las mujeres y niñas víctimas de la violencia; y se exhortó al Juez 12 Penal Municipal con

Funciones de Control de Garantías de Cartagena para “que aplique un enfoque diferencial de género al momento de decidir cualquier asunto a su cargo” y para que asista a una capacitación sobre enfoque de género.

7. En Sentencia T-967/14 la Corte revisó la tutela interpuesta por Diana Eugenia Roa Vargas contra el Juzgado 4° de Familia de Bogotá por cuanto no valoró integralmente las pruebas presentadas en el proceso de divorcio, relacionadas con los “ultrajes, tratos crueles y maltratamientos de obra” perpetrados por su esposo mediante “insultos, gritos, actitudes celosas y posesivas, agresiones verbales y físicas”. El Juzgado desestimó la pretensión de divorcio y condenó en costas a la accionante debido a que no encontró probados hechos de violencia o agresiones al interior del hogar.

La Corte hizo énfasis en que la violencia contra la mujer tiene causas tanto históricas, culturales, económicas, sociales, religiosas, étnicas y políticas y que hace parte de las manifestaciones de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En respuesta, el derecho ha establecido el principio de **igualdad y no discriminación** en el tema de género, que ha sido consagrado en el marco normativo internacional y nacional, que hace parte del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, la Corte identificó que solo los casos de mayor “*gravedad*”, han involucrado una perspectiva de género en la administración de justicia. En consecuencia, la Sala detectó que la regla general ha sido que “*la perspectiva de género en la administración de justicia, solo se aplica en los procesos judiciales, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres; es decir en materia penal*”, pero no debería estar restringida su aplicación.

Por ello, la Corte estipuló que debe hacerse masiva la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, es decir, con enfoque de género cuando pueda existir una pugna entre los derechos de un agresor y de una mujer víctima de violencia. Por consiguiente, con el objetivo de alcanzar la *igualdad procesal*, la Corte fijó el siguiente parámetro: “**en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia**”.

Es muy valioso que la Corte se haya preguntado si frente a la discriminación estructural contra las mujeres, que persiste en los estrados judiciales, **¿es posible mantener el velo de la igualdad de armas de las partes procesales en procesos como los civiles y de familia sin que esto implique el “desconocimiento de las obligaciones estatales de prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer”?** Para responder este asunto, se recordó que en estructuras sociales como el Derecho no existe realmente una neutralidad frente a los actores. En cambio, se admite que el Derecho refleja la desigualdad histórica y estructural, puesto que cuando muchas mujeres interponen denuncias o reclamos ante la administración de justicia, se imponen diversas barreras que apuntan a la violencia y la discriminación, considerando esas denuncias como asuntos privados. Sobre el particular, señaló:

“En efecto, la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones, son factores que permiten concluir que bajo una perspectiva de género una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia”.

Reprocha la Corte que no han sido suficientes los esfuerzos desde la administración de justicia en procura de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Por esta razón, es necesario que los operadores jurídicos comprendan las causas históricas y estructurales de la violencia, reconozcan la existencia de estereotipos y se apliquen estándares interpretativos que posibiliten modificar los patrones culturales discriminadores. Lo anterior, con fundamento en las obligaciones del Estado en torno a la eliminación de todo tipo de discriminación o violencia contra una persona por razón de su sexo y los deberes de: “a) *garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras*”. Por otro lado, la Corte reconoció la posibilidad de que los operadores judiciales actúen de acuerdo con estereotipos respecto de la mujer y la familia, los cuales contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. El supuesto de la no intervención estatal en el ámbito de la “*intimidación*” también hace parte de una respuesta estereotipada.

La Corte encontró que las pruebas aportadas en el expediente no fueron valoradas con un enfoque diferencial de género. En especial, las siguientes pruebas documentales:

- Medida de protección del Centro de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía General de la Nación en ordenando al agresor “se abstenga de proferir malos tratos en público y en privado”.
- Dictamen pericial efectuado por un psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, en el cual se indicó que en la relación “se encuentra un funcionamiento celotípico, en el cual se da un manejo hegemónico del poder basado en el género, en este caso machista que se complementa a su vez con la acomodación de la mujer en un funcionamiento que implica pasividad y dependencia”.
- Orden del Juzgado 63 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá sobre el desalojo inmediato del agresor, “por cuanto su presencia constituye una amenaza para la vida y la integridad física de la señora Roa como de sus menores hijas”.

Frente a esto, el juez accionado realizó una valoración probatoria y una interpretación de los hechos sesgada y sustentada en estereotipos discriminatorios pues el Juzgado encontró probado el conflicto familiar, pero no lo consideró violencia intrafamiliar. Así mismo omitió valorar la violencia psicológica y desestimó los testimonios de su jefe, una compañera de trabajo y de su hermana por tratarse de pruebas de oídas, “con lo cual hizo prevalecer la intimidad del hogar, sobre los derechos de la víctima”. Además, ignoró el peritaje de Medicina Legal “que da cuenta de las

conductas que son indicativas de violencia psicológica, como adaptación de la víctima, depresión, estrés, angustia, aislamiento social y familiar”. Se puede concluir que se habría catalogado a la denunciante bajo el estereotipo de “la mujer fabuladora”, en donde se asume que la mujer deforma y exagera los hechos y que la violencia psicológica no era tal, sino que era producto de su locura e irracionalidad.

Contrario a lo dicho en la providencia judicial objeto de tutela, la Corte encontró probado que:

- “a. La accionante vive en un contexto familiar que es conflictivo desde hace varios años.
- b. La accionante se ha restringido de los viajes laborales y de compartir tiempo con sus compañeros de oficina, para evitar problemas con su esposo. Es decir, se aisló socialmente.
- c. La accionante presenta angustia, estrés, desconcentración en el trabajo, estado de tensión.
- d. La señora Roa Vargas también se aisló familiarmente, debido a que su esposo la celaba con su cuñado”.

Estos hechos evidencian la existencia de violencia psicológica contra la mujer que configuran la causal de divorcio invocada. Además, dice la Corte que si en gracia de discusión, se alegara que esta violencia se encuentra inmersa en la lectura subjetiva de la demandante y de sus testigos, en esa medida deben ser considerados como indicios. Sin embargo, toda duda respecto de la ocurrencia de la violencia se disipó con el peritaje de Medicina Legal, en el cual se indicó que en la relación de pareja de la actora con su esposo prevalecía un “manejo hegemónico del poder basado en el género”, machista, celotípico y que existía un “riesgo inherente a estas dinámicas de violencia contra la mujer” que puede acentuarse debido a la decisión de ella de separarse, requerían de “medidas de protección a la mujer y a sus hijas”. Pruebas que no fueron valoradas por la Juez de Familia.

En consecuencia, se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia de Diana Eugenia Roa Vargas y se dejó sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado 4° de Familia de Bogotá dentro del proceso de divorcio.

8. Posteriormente, en **Sentencia consolidadora de línea T-012 de 2016** se estudió la acción de tutela instaurada por Andrea contra la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. En el proceso de divorcio de Andrea y Carlos Manuel, el mencionado Tribunal negó el derecho a recibir alimentos de Andrea ya que, según la valoración de algunos testimonios, se había ejercido violencia recíproca entre los esposos. Lo anterior, sin tener en cuenta el maltrato económico ejercido por su exesposo, el historial de violencia y la condena de 72 meses de prisión por el delito de violencia familiar impuesta a Carlos Manuel por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

La causal expuesta por la demandante para el divorcio fue la relacionada con ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, dado que afirmó que, a lo largo de su matrimonio, fue víctima de violencia física, psicológica, económica y soportó golpes, burlas en público y humillaciones, tanto ella como su hija. Asimismo, la señora Andrea manifestó que después del divorcio, Carlos Manuel había emprendido una persecución económica en su contra.

Para la Corte, es evidente la existencia de discriminación y violencia en contra de las mujeres. Por lo tanto, los estándares normativos tendientes a la protección real de sus derechos deben ser incorporados en la interpretación que realicen los jueces y autoridades cuando se analicen casos en los que pueda existir vulneración de los derechos de la mujer. La Corte puso de relieve que “la discriminación de las mujeres se presenta en espacios públicos y privados que refuerzan la desigualdad entre hombres y mujeres e incentivan la dominación, en favor de aquellos, en distintos ámbitos del poder”. Asimismo, la Corte recordó que la violencia contra la mujer se ocasiona por acciones u omisiones con efectos físicos, sexuales, psicológicos económicos o patrimoniales, cuando se ejerza por el hecho de su condición de mujer.

Respecto de la violencia patrimonial o económica, la Corte reconoció que el “hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja”. En esta forma de violencia “el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado”, en perjuicio de la mujer, manipulando todo el dinero y apoderándose de la titularidad de todos los bienes. En este contexto, los estereotipos tales como “el hombre es el proveedor del hogar y dueño de las finanzas”; “la mujer no puede participar en las decisiones económicas del hogar, y debe rendirle cuentas de todo tipo de gasto”, afectan los derechos de las mujeres cuando, por ejemplo, el hombre le impide a la mujer estudiar o trabajar con el fin de evitar que logre su independencia económica y, mediante manipulación, le amedrenta diciendo que sin él, ella no podría sobrevivir.

Ahora bien, cuando las víctimas acuden a las autoridades, como por ejemplo a la rama judicial en donde se supone que sus derechos deben ser protegidos, en la práctica se presenta un fenómeno de “revictimización” de la mujer pues no se le brinda el amparo esperado. En cambio, se ve sometida a la reproducción de estereotipos y de estigmas sociales que promueven la discriminación y que naturalizan la violencia contra la mujer. Así, admite la Corte que los jueces pueden incurrir en actuaciones que confirman patrones de desigualdad y discriminación. Para evitar que esto suceda, se deben aplicar los estándares internacionales y constitucionales que han desarrollado una serie de medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer.

La Corte recordó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte IDH y la propia Corte Constitucional han señalado cómo la administración de justicia ha confirmado patrones de discriminación en contra de las mujeres; y reiteró que los jueces vulneran los derechos de las mujeres cuando se presenta: “(i) *omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de*

*investigaciones aparentes*⁴³; (ii) *falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas*⁴⁴; (iii) *utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones*; (iv) *afectación de los derechos de las víctimas*⁴⁵”.

La Corte resaltó que el enfoque de género permite corregir la visión tradicional del derecho en la que se pueden tomar decisiones jurídicas que conllevan a la opresión y al menoscabo de los derechos de las mujeres. Por tanto, es un “*deber constitucional*” interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género para no dejar sin contenido el artículo 13 de la Constitución e impedir que se confirmen patrones de discriminación en contra de las mujeres.

De acuerdo con lo anterior se encontró que el Tribunal Superior de Bogotá cercenó pruebas fehacientes que demostraban “el maltrato constante y prolongado que el señor Carlos Manuel ejercía” sobre la señora *Andrea*. Existía prueba de la violencia psicológica, puesto que su propia hija declaró en el proceso que su padre ridiculizaba a su madre “en la casa, en el carro, en la oficina, en las fiestas, en las reuniones”, y que se refería a ella con calificativos como “estúpida, ignorante, loca, mitómana”, e incluso “hacía alusión a su ropa interior” para menospreciarla. Asimismo, estaba comprobada la violencia económica pues Carlos Manuel hizo retirar a la señora *Andrea* de su trabajo, en consecuencia, dependía económicamente de él, mientras que él dejó de pagar los servicios, “se llevó cinco carros que había en la casa, (...) rompió las chapas de toda la casa, sacó las cosas del clóset, se llevó los cuadros”.

Adicionalmente, el Tribunal no tuvo en consideración la sentencia emitida por la justicia penal que condenó al señor Carlos Manuel por el delito de violencia intrafamiliar, ni los múltiples testimonios, pruebas periciales y documentos técnicos que permitían concluir que:

“el condenado Carlos Manuel, en estado de embriaguez, agredió físicamente a su exesposa por mostrarse en desacuerdo con algunos documentos del divorcio en el que declaraba que él y su empresa estaban a paz y salvo con ella. Luego de mostrar su rechazo, “la cogió de la garganta, llevó al cuarto (...), la puso contra el escritorio y la golpeó”. En concreto, “le dio patadas, le puso el pie encima del estómago (...) la tomó por el cuello y la apretaba”.”

La violencia física fue constatada por el dictamen médico que encontró presencia de “excoriaciones leves en el dorso nasal, mejilla derecha, cara anterior, **tercio medio del cuello**

⁴³ Se da cuando se deja de investigar porque la mujer decide no formular la acción penal o llega a un acuerdo de conciliación, o cuando se le traslada la carga de la investigación a la víctima (por ejemplo, alegando que el impulso procesal le corresponde a ella o porque se dice que no aportó las suficientes pruebas que soporten lo dicho).

⁴⁴ Ocurre cuando se decide archivar el proceso por falta de material probatorio, sin que se haya hecho uso de los poderes oficiosos, cuando se hace una evaluación fragmentada o cuando no se le da alcance al contexto de la mujer al momento de valorar el acervo allegado, desestimando la existencia de un patrón de violencia sistemático.

⁴⁵ Las mujeres que sufren actos de violencia están predisuestas a la revictimización, es decir, deben enfrentarse a otra clase de maltratos por las entidades de policía, judiciales y de salud. De entrada, la mujer que se arriesga a denunciar a su compañero sentimental debe asumir largas esperas, interminables diligencias, recorridos por distintas oficinas, múltiples citaciones, interrogatorios denigrantes y precaria atención médica y psicológica. Esta situación desincentiva a la mujer a reconocer en público la violencia padecida, y para denunciar sus sufrimientos ante la justicia.

ocasionadas con mecanismo corto contundente". Así las cosas, pese a los testimonios que manifestaron que la señora Andrea agredió físicamente a Carlos Manuel, a juicio de la Corte "lejos de ser un altercado, ese episodio se convirtió en un claro y contundente caso de violencia física en contra de la peticionaria". Estableció la Corte que la agresión causada por *Andrea* debe entenderse en el marco de un largo y complejo escenario de violencia en su contra, pues esa reacción fue producto de un ahogo emocional ocasionado por las distintas formas de violencia que ejerció su cónyuge durante largo tiempo. Por tanto, ese comportamiento fue consecuencia directa de la conducta de violencia desplegada de parte de *Carlos Manuel*.

La Corte descalificó como negligente la labor de la Sala de Familia Tribunal Superior de Bogotá al omitir la sentencia penal condenatoria emitida por la Sala Penal del mismo Tribunal, según la cual, "el señor *Carlos Manuel* agredió física, psicológica y patrimonialmente a la accionante y como consecuencia de ello se produjeron diferentes daños en su salud física y mental". Dado que allí se encontraban todas las pruebas que daban cuenta de la violencia intensa ejercida en contra de la accionante por parte de su exesposo. Aquí, se pueden resaltar los distintos estereotipos discriminatorios que guiaron la actuación, pues se asumió que la víctima era una mujer fabuladora pues a criterio del operador jurídico no existía violencia psicológica, sino que la mujer habría exagerado los hechos, trastornada por su locura o irracionalidad. Además, se pasó por alto la existencia de una sentencia penal en firme condenando al hombre por violencia intrafamiliar y, a pesar de ello, asumió que no se podía afirmar que se configuraba la causal de divorcio de malos tratos y, en consecuencia, la mujer debía continuar "aguantando" la violencia, bajo el estereotipo de que la mujer debe ser "sumisa".

La Corte resolvió conceder la tutela y dejar sin efecto la decisión adoptada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso de divorcio, y le ordenó proferir una nueva sentencia atendiendo las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional.

9. En sentencia T-241 de 2016 (consolidadora de línea) la Corte estudia la tutela interpuesta por la señora Nubia Mercedes Mateus Hernández, de 53 años, contra el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander. La señora Mateus Hernández solicitó una medida de protección contra su exesposo Jesús Arnulfo Grandas Duarte por violencia intrafamiliar, la cual fue concedida el 24 de septiembre de 2012. Pese a esto, el señor Grandas Duarte agredió nuevamente física y verbalmente a su exesposa. Debido a estos nuevos episodios de violencia intrafamiliar, la Comisaría de Familia de Barbosa "decretó el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Nubia Mateus y sancionó al agresor al pago de 2 smmlv". Dicha decisión fue apelada por ambas partes y revocada por el juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa.

En esta oportunidad, la Corte nuevamente referenció el marco del bloque de constitucionalidad de protección a las mujeres, señalando que la "discriminación y la violencia contra la mujer son

fenómenos extremadamente dañinos para los derechos humanos”. En esta sentencia se realiza un importante recuento de las normas expedidas tanto a nivel internacional, como interno⁴⁶, cuya finalidad no es otra que avanzar en la igualdad de las mujeres respecto a los hombres. La Corte fue enfática en señalar que los jueces deben ser respetuosos del estándar internacional⁴⁷ y adoptar un enfoque de género en el estudio de los casos, para administrar justicia de manera efectiva.

Respecto del caso concreto, llamó la atención de la Corte los numerosos obstáculos que tuvo que afrontar la víctima dentro del proceso que le impidieron acceder a la administración de justicia, pues no obtuvo una respuesta efectiva por parte de las autoridades.

La Corporación consideró que al desacreditar la historia clínica de la señora Nubia Mercedes, en donde constaban las consultas por psicología, que señalaban el maltrato psicológico por parte de su cónyuge, y se indicaba incluso que el esposo no había querido asistir a terapia de pareja, a pesar de la orden de Comisaría de familia, el Juez incurrió en defecto fáctico por omitir y valorar defectuosamente el material probatorio. En este caso, se presentó una valoración de los hechos y las pruebas en donde, a pesar del historial de violencia del hombre en el marco de la relación de pareja, de los pronunciamientos de las autoridades ordenándole que cese la violencia, de los dictámenes psicológicos y del dictamen de medicina legal que demostraba hematomas en el cuerpo de la esposa, no se dio credibilidad a la mujer cuando denunció la violencia física. Sino que el razonamiento se fundamentó en el estereotipo de la “mujer fabuladora”, en donde se asume que seguramente ella exageró la realidad o deformó los hechos de manera irracional. De manera que, si el esposo dijo que ella se tropezó con un cajón, se omite cualquier valoración respecto del contexto de violencia al interior de la pareja y se sopesa la afirmación del hombre (que no estaba soportada por prueba alguna) por encima de la denuncia de la mujer y todo el material probatorio que la acompañaba.

En particular, la Corte hizo referencia, entre otros, al control por psicología del 09 de octubre de 2012, fecha posterior a la medida de protección ordenada, la cual no fue valorada en la providencia acusada, en donde se señaló: “se atiende a la paciente en crisis, expresa dificultades conyugales, tristeza ante maltrato verbal y psicológico de la pareja, afronta proceso de divorcio causa del estado emocional” y constancia del 02 de diciembre de 2013 en donde se señaló “refiere conflicto con el esposo quien no asiste a la consulta programada en la sesión anterior, refiriendo que no va a tener

⁴⁶ Constitución de 1991 “artículo 13 que establece el derecho a la igualdad; artículo 40 garantiza la participación efectiva de las mujeres en los cargos decisorios de la Administración Pública; artículo 43 equipara los derechos de hombres y mujeres y estipula que la mujer no puede ser sometida a ningún tipo de discriminación y el artículo 53 requiere que el estatuto del trabajo tenga presente la especial protección hacia la mujer y a la maternidad”. Ley 8ª de 1992 que concedió que las mujeres casadas tuviesen uso y administración libre de sus bienes; Ley 800 de 2009 relacionada con el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños; artículo 299 del Código Penal, Ley 599 de 2000 del delito de violencia intrafamiliar; Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es sensibilizar, prevenir y sancionar las formas de violencia y discriminación contra las mujeres; Ley 1542 de 2012 que eliminó el carácter de querrelables, conciliables y desistibles de los delitos de inasistencia alimentaria y violencia intrafamiliar, para volverlos de investigación oficiosa y Ley 1761 de 2015, también conocida como la *Ley Rosa Elvira Cely*, que tipificó el feminicidio.

⁴⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas -CEDAW, Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

modificación de las actitudes presentadas hacia la esposa y por lo tanto esto afecta el desarrollo de la sesión terapéutica”.

Asimismo, se encontró que no hubo una valoración con enfoque diferenciado del examen de Medicina Legal, en la cual el Juzgado accionado razonó de la siguiente manera:

“..si bien obra en el informativo un reconocimiento médico legal practicado a ésta, en que se determina una incapacidad de 3 días, por supuestos hechos del 6 de julio de 2.014, habiéndose evidenciado en dicha oportunidad como hallazgos una equimosis violácea muy leve de 4x3 cmts en cara anterior tercio superior pierna izquierda, ello no fue corroborado con ningún otro medio probatorio, en cambio sí desvirtuado por lo que señaló GRANDAS DUARTE, en sus descargos, cuando advirtió con palabras textuales: “Yo tenía clara las intenciones de la señora porque días atrás, (...) en horas de la noche, ella, en estado de alteración ingresó a mi habitación y tumbó todas mis cosas al piso, al cajón de madera donde tenía algunas cosas la golpeó en una pierna y con esa evidencia se fue para la fiscalía a manifestar que yo la había golpeado”, versión ésta del inculpado que no sopesó la funcionaria de primera instancia.”

Al respecto, se resaltó que la valoración realizada por el juez fue inadecuada y errónea y no es válida para desvirtuar el dictamen de Medicina Legal, dado al ser expedido por un “médico de acuerdo con sus conocimientos y las evidencias que tenía el cuerpo que se estudia”, no puede ser desvirtuado simplemente por la afirmación, sin prueba alguna que la respalde, del denunciado. En conclusión, la Corte decidió tutelar el derecho al debido proceso y revocar la decisión del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento y Depuración de Barbosa – Santander.

10. En Sentencia consolidadora de línea T-027/17, la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por Diana Patricia Acosta Perdomo contra la Comisaría de Familia Dieciséis y el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá. Los hechos que originan la acción están relacionados con una medida de protección de desalojo que la accionante solicitó ante la Comisaría, fundamentada en las acciones de violencia física y psicológica en su contra que ejerció Julián Giovanni Zamudio, padre de sus dos hijos. La Comisaría de Familia consideró que Diana Patricia no había presentado suficientes pruebas para evidenciar las supuestas agresiones que pusieran en peligro su integridad física. Dado que la autoridad administrativa consideró que las agresiones habían sido mutuas, ordenó imponer medida de protección a favor de ambos cónyuges a quienes ordenó el cese de los actos de agresión. Lo anterior, sin consideración del informe de Medicina Legal que concluyó la existencia de un nivel de riesgo grave para Diana, dada “la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que la habían puesto en una situación en la que se hacía imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria”.

La apelación de la negativa a la medida de protección fue conocida por el Juzgado Veintinueve de Familia. En esta instancia se confirmó la decisión por cuanto se coincidió con la valoración

probatoria y, en particular, se afirmó que “entre las partes se confunden los roles de víctima y agresor, siendo estos mismos en su lucha de poderes quienes propician y avivan los conflictos”. Asimismo, se consideró que el informe de Medicina Legal no constituía prueba pericial, ya que “no es una valoración de daño físico, psíquico, mental o emocional de la usuaria, así como tampoco valora aspectos relativos al presunto victimario, como quiera que no fue evaluado, ni entrevistado”.

En su análisis, la Corte Constitucional, reiteró que es un mandato constitucional y legal reconocer que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. Por otra parte, la Corte desarrolló el principio de la protección judicial en el contexto de violencia estructural contra la mujer y de debida diligencia indicando que las autoridades deben “evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.”.

Según la Corte, la violencia contra la mujer, en particular la que se ejerce intrafamiliarmente, se nutre de la discriminación histórica que destina unos roles determinados según el género, en la que “predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de apropiación y dominio de la mujer”. Con el ejercicio de la violencia, tanto física como psicológica, se pretende “resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer”, lo cual es tolerado estatal y socialmente en el marco de los estereotipos. Admite la Corte que este fenómeno, “no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad”. Justamente para contrarrestar esta discriminación proveniente de las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha “reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género” y ha introducido subreglas sobre cómo deben abordarse los hechos que constituyan violencia de género.

Además, se precisó que los hechos de violencia contra la mujer, en particular la violencia psicológica y en el ámbito doméstico “son muy difíciles de probar desde los parámetros convencionales del derecho procesal”. Por lo cual, “los operadores judiciales deben flexibilizar esas formas de prueba y valorar integralmente todos los indicios de violencia”. Teniendo claro que es deber del Estado lograr la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, las autoridades deben actuar conforme al criterio pro-persona y flexibilizar los procedimientos y del rigor probatorio. Para la Corte, debe entenderse el contexto de violencia estructural contra la mujer y, de acuerdo con ello, interpretar la presencia de agresiones mutuas entre la pareja.

Concebir que la mujer es débil y que no se defiende ante la agresión, es un estereotipo que confluye en otra forma de discriminación. Para la Corte, el Estado no puede utilizar como excusa para no tomar las medidas adecuadas para garantizar una vida libre de violencia el hecho de que la mujer víctima de violencia de género se haya defendido. De acuerdo con lo anterior, el hecho de que se

hayan presentado agresiones mutuas no hace nugatorio que en efecto existe una violencia que vulnera los derechos de la mujer. Sobre este aspecto, la Corporación señaló:

“Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género”.

Así las cosas, para la Corte, no existían motivos razonables para que la Comisaría y el Juzgado no hayan valorado el informe de Medicina Legal, con enfoque de género, y en cambio lo hayan desechado con fundamento en que se presentaron agresiones mutuas y en que no fue contrastado con una valoración que debió practicarse al esposo. Lo dicho, no era un motivo suficiente para denegar las medidas de protección solicitada, máxime cuando constaban pruebas que indicaban la existencia de un riesgo grave para la integridad de la víctima. Se podría interpretar el reproche que la Corte realizó a las autoridades demandadas por interpretar los hechos y las pruebas a través del estereotipo de la “mujer co-responsable” en donde se asume que la “violencia es una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas”.

En consecuencia, la Corte dejó sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenó proferir una nueva en la que debía emplear el enfoque de género.

11. En sentencia consolidadora de línea **T-145 de 2017**, la Corte analizó la acción de tutela instaurada por Luz Dary Rincón contra el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá. Los hechos de esta acción relatan que Luz Dary, de 69 años, fue víctima de violencia intrafamiliar y de género por parte de su compañero permanente. El referido Juzgado revocó la orden de desalojo dictada al cónyuge de Luz Dary pues desconoció la existencia las pruebas de la violencia de género y del estado de zozobra y amenaza en que ella se encontraba. Además, omitió aplicar las normas de carácter constitucional relacionadas con la protección de los derechos humanos de las mujeres.

Para resolver esta cuestión, la Corte reiteró el marco normativo y jurisprudencial nacional e internacional de protección a las mujeres frente a la violencia intrafamiliar y la violencia basada en género e insistió en el deber que tienen los operadores jurídicos de administrar justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer. La Corte concluyó que la perspectiva de género se materializa en el reconocimiento de “la asimetría que puede existir

entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder”. Esto implica que el Estado debe realizar acciones afirmativas para superar esa discriminación existente.

Asimismo, reiteró que es una obligación del Estado, incluyendo a los jueces y a las autoridades administrativas, decidir con el fin de procurar la eliminación de cualquier forma de discriminación o violencia en contra de la mujer. De acuerdo con lo anterior, es un deber constitucional que los operadores que administran justicia cumplan sus funciones incorporando un enfoque de género en la valoración de los hechos y las pruebas en aquellos casos en que se denuncie violencia contra las mujeres y, reconocer que han sido tradicionalmente discriminadas en razón a las relaciones de poder que afectan su dignidad y autonomía.

La Corte insistió en que es innegable que la racionalidad de los operadores jurídicos “sigue permeada por patrones de discriminación contra la mujer, en tanto no investigan los casos adecuadamente y, cuando abren las investigaciones, exigen niveles de prueba que no se corresponden con las dificultades propias de los casos de violencia [...] y que más bien tienen una valoración soterrada de la menor gravedad del delito”. Por lo anterior, es necesario evitar que el ejercicio hermenéutico se realice desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer. Se concluyó que la incorporación de la perspectiva de género por parte de los operadores judiciales garantiza el derecho a la igualdad.

La Sala consideró que los operadores judiciales que conocieron el caso de Luz Dary, tanto el Juzgado que revocó el desalojo, como los jueces de tutela que conocieron la acción en primera y segunda instancia, no valoraron la gravedad e importancia de los hechos denunciados, ni obedecieron las obligaciones frente a la lucha contra la violencia de género que tienen los operadores responsables de administrar justicia. A juicio de la Corte, era necesario asumir una perspectiva de género en el estudio de los hechos y las pruebas, lo que permitiría reconocer que la señora Luz Dary fue víctima de violencia de género y sometida a obstáculos para acceder a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y a una protección frente a la violencia. Dijo la Corte, que “asumir tal perspectiva, no es una generosidad o discrecionalidad del juez constitucional. Se trata de un desarrollo de la legislación internacional, razón por la que resulta perentorio que todas las autoridades judiciales fallen los casos de violencia de género, a partir de las obligaciones surgidas del derecho internacional de los derechos de las mujeres”.

Entre las pruebas se encontraban los testimonios de los hijos de 48, 46 y 41 años, quienes manifestaron que temían por la vida e integridad de su madre, pues el agresor la había amenazado diciendo que “el problema se arreglaba con un muerto en la casa”. Por ello, habían decidido turnarse para acompañarla las 24 horas y, para evitar el contacto con él, sacaban a su madre de la casa en la madrugada y solo la dejaban volver en la noche. Incluso, manifestaron que un día, cuando iban saliendo de la casa, él corrió tras ella, mientras la gritaba y amenazaba. Además, indicaron i) que su padre insultaba a su madre; ii) la empujaba y la descalificaba con palabras

ofensivas tales como que “es una inútil” o que él se iba “a encargarse de dejarla en la miseria” y iii) que él tenía la costumbre de portar navajas y de señalarlas para intimidar. Al respecto, se contaba con fotografías que evidenciaban que el compañero permanente de Luz Dary portaba elementos cortopunzantes.

Pese a lo anterior, el Juez Sexto de Familia se limitó a señalar que, dado que demandado y demandante pertenecían a la población de la tercera edad, merecían una protección igualitaria, desconociendo la existencia de una protección reforzada que favorece a la mujer víctima de violencia. Consideró la Corte que dicha autoridad incumplió su deber de adoptar la perspectiva de género, en particular, el mandato que indica que “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer, a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”.

El Juzgado Sexto de Familia desconoció la existencia de plena prueba que fundamentaba la medida de protección de desalojo. Se encontraba acreditado que Luz Dary era víctima de violencia basada en género y violencia intrafamiliar de tipo físico, verbal y psicológico. Por tanto, la presencia del agresor en su misma residencia, constituía una amenaza para su vida y su integridad física, dadas las amenazas de muerte, el comportamiento violento y agresivo de su cónyuge, la persecución y constante vigilancia que ejercía sobre su compañera permanente, el hecho de portar objetos cortopunzantes y los antecedentes de violencia al interior del hogar⁴⁸.

Además, el Juez accionado incurrió en error al imponer exigencias que la ley no contempla para la medida de protección. La norma⁴⁹ indica que “para ordenar el desalojo únicamente se debe verificar que la presencia del agresor en el domicilio de la víctima constituya una amenaza para su vida, su integridad física o su salud”, todo lo cual fue probado y, por tanto, se desconoció el derecho fundamental de la señora Luz Dary a vivir una vida libre de violencias. Para la Corte, con el levantamiento de la medida de desalojo, se dejó en estado de vulnerabilidad a la accionante, pues se le obligó “a seguir compartiendo vivienda con su agresor, quien (...) constituye un peligro para su vida, salud e integridad personal”.

Por lo anterior, decidió la Corte tutelar los derechos de la mujer y revocar la decisión del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, a quien se le ordenó la emisión de una nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones expresadas.

12. En la acción de tutela instaurada por el Defensor del Pueblo Regional Magdalena, como agente oficioso de la señora Nasly Patricia Ramírez Flórez, contra el Juzgado Tercero Promiscuo de

⁴⁸ En este caso, es posible que los hechos se hayan interpretado bajo el estereotipo de “La mujer co-responsable” donde se asume que la violencia es producto de una relación disfuncional y no de la discriminación y desigualdad estructural, en donde a la mujer le “corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas”. De igual forma, es posible que el juez no haya advertido la gravedad de las denuncias debido al prejuicio de la “mujer fabuladora”, en donde se asume que los hechos de violencia han sido exagerados por parte de la mujer.

⁴⁹ El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, modificado a su vez por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

Familia de Barrancabermeja, se profirió la **Sentencia T-184 de 2017** (consolidadora de línea). El mencionado juez habría desconocido y vulnerado los derechos de defensa, contradicción, y a no ser confrontada con su agresor, dentro la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada contra Luis Carlos Borja Ordúz.

El referido Juzgado adujo que, debido a que se trataba de una audiencia concentrada, no podía citar a Nasly Patricia en una fecha diferente a la que citó a Luis Carlos. Lo anterior, a pesar de la existencia de las certificaciones expedidas por psicólogos sobre el trastorno de personalidad dependiente que sufría Nasly Patricia, donde se concluía que “no es recomendable que la paciente se vea confrontada a situaciones relacionadas con los posibles hechos de violencia, porque eso altera la salud mental de la paciente, lo que podría conllevar a una recaída y desestabilizarla”.

Para la Corte, es necesario que el funcionario judicial valore las circunstancias cuando se trata de un sujeto que amerita una especial protección, de manera que se le garantice el ejercicio pleno de sus derechos al interior del proceso. La Corte reiteró que el artículo 8° de la Ley 1257 de 2008 consagró el derecho de la mujer víctima de violencia de no ser confrontada con su agresor. Así las cosas, cuando en un proceso se deban celebrar audiencias con la presencia del agresor, el juez debe partir “de una lectura constitucional de la norma” en armonía con la legislación de protección a la mujer y, por tanto, garantizar su derecho fundamental a no ser enfrentada con su agresor.

Por otro lado, la Corte observó que el juez del proceso de alimentos no valoró la prueba sobre la condición psicológica de Nasly Patricia quien, por 22 años, soportó la agresión proveniente de su cónyuge. Luis Carlos no controvertió dicha prueba y tampoco negó que en su contra se estuviera adelantando una investigación penal por el delito de violencia intrafamiliar. Estas pruebas demostrativas de la violencia ejercida contra la accionante habrían permitido decidir la modificación de la fecha de la audiencia, sin la presencia del demandado, pero no fueron valoradas con enfoque diferencial de género por parte del Juez en comento.

La Corte concedió el amparo de los derechos de la señora Nasly Patricia Ramírez Flórez, al debido proceso y a no ser confrontada con su agresor, dentro del proceso de alimentos. Por lo anterior, dejó sin efecto las actuaciones realizadas por el Juzgado accionado en la audiencia inicial y se ordenó la fijación de nueva fecha para la realización del interrogatorio de parte a la demandante, sin la presencia del agresor, garantizándole así su derecho a no ser confrontada con su ofensor.

13. En Sentencia T-590/17 (consolidadora de línea), el Tribunal Constitucional estudió la acción de tutela instaurada por Carmen contra la Inspección 10 de Policía de Bogotá. Los hechos que originan la tutela relatan que Carmen tenía a su favor medidas de protección en contra de Carlos, su expareja, dado que en varias ocasiones la agredió físicamente. Debido a los reiterados incumplimientos de dichas medidas y al temor sobre su integridad personal, se vio obligada a cambiar las cerraduras de las puertas de su casa. Carlos, al darse cuenta de que no podía ingresar

al inmueble, promovió una querrela policiva ante la referida Inspección de Policía, alegando la tenencia sobre una de las habitaciones de la casa.

En el proceso policivo, la Inspección no valoró ninguna de las medidas de protección que amparaba a la víctima de las agresiones del señor Carlos. En cambio, dicho ente inició un proceso de desacato por no obedecer la orden de permitir el ingreso de su excompañero sentimental a su vivienda. Por lo anterior, la accionante consideró que la decisión de la autoridad implicó que el derecho a su integridad física y psicológica quedaba supeditada a la protección de un derecho de orden patrimonial.

La Corte encontró que el Estado Colombiano ha aceptado que, debido a la “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, la violencia contra la mujer es una realidad social. Por tal razón, ha venido incorporando diferentes instrumentos internacionales que buscan la protección de los derechos de las mujeres.

De igual forma, consideró necesario recordar que, debido a las normas relativas a derechos humanos de carácter internacional y nacional, los agentes del Estado que administran justicia se encuentran obligados a erradicar toda forma de violencia y discriminación contra la mujer y, por tanto, a abordar los procesos en donde se analicen hechos de este tipo de violencia, con criterios diferenciadores de género. De lo contrario, admite la Corte, se produciría una “revictimización”, dado que no se daría una respuesta satisfactoria por parte de las autoridades, pues la misma podría llegar a “confirmar patrones de desigualdad, discriminación y violencia” en contra de las mujeres. Lo anterior se puede producir en razón a que el fenómeno violento se invisibiliza por cuenta de la “naturalización” de la violencia contra la mujer, la omisión de la aplicación del enfoque de género en el análisis y solución de los casos y, finalmente, debido a la “reproducción de estereotipos”.

Así mismo, se recordó que la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de sujetos de especial protección a las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar o sexual. Debido a ello, la Corte ha desarrollado medidas afirmativas, por ejemplo, los parámetros de análisis en favor de las mujeres, que buscan afirmar su derecho a la igualdad y se soportan en el respeto y la diferencia de la mujer. Al respecto, la Corte afirmó que el enfoque de género en los procesos de violencia sexual e intrafamiliar permite corregir las “*consecuencias jurídicas que conllevan a un detrimento de los derechos de las mujeres*”. Por lo anterior, es “*un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género*”.

La Corte destacó que las decisiones judiciales pueden ser una fuente de discriminación en contra de la mujer, cuando no se abordan los procesos con enfoque de género. Por tanto, la aplicación de dicho enfoque se considera como una obligación de la administración de justicia. Así pues, se refirió a la jurisprudencia en la que se evidenció que las autoridades omitieron valorar las pruebas

que demostraban la existencia de violencia contra la mujer y, en consecuencia, incumplieron su deber constitucional de administrar justicia con enfoque de género.

En el caso concreto, se encontró que fue vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de Carmen en las decisiones proferidas por la Inspección de Policía, al no valorar con enfoque de género, las pruebas, entre las que se encuentran: i) el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; ii) la declaración de la señora Carmen, en la que manifestó que Carlos no vivía en la casa hace tres años, y que no le permitió ingresar al inmueble porque él le pegó y porque tenía una medida de protección que ordenaba su alejamiento y 3) la declaración del mismo Carlos, quien confesó la existencia de una medida de protección por violencia intrafamiliar. Lo anterior, daba cuenta de la existencia de hechos de violencia intrafamiliar y de una medida de protección a favor de la accionante. Empero, todo ello fue omitido por la Inspección de Policía, lo que generó una invisibilización institucional de la violencia contra la mujer.

Así las cosas, se revocó la decisión de declarar improcedente la acción proferida en el trámite de tutela y, en consecuencia, se ordenó amparar el derecho fundamental al debido proceso y dejar sin efectos las decisiones proferidas por la Inspección de Policía. De acuerdo con lo anterior, se le ordenó emitir una nueva decisión en la que se tuviera en cuenta “el principio de no discriminación por razón del sexo y la especial protección de la mujer víctima de cualquier tipo de violencia”.

14. Ese mismo año, en **Sentencia consolidadora de línea T-735/17**, se resolvió la acción de tutela presentada por la señora RMCM en contra de la Comisaría de Familia 1 de Usaquén. La accionante puso en conocimiento de dicha Comisaría los actos de violencia psicológica que continuamente realizaba JARG, padre de su hija, en su contra mediante llamadas, correos y hasta publicaciones en redes sociales. A pesar de las distintas actuaciones surtidas durante 7 años ante la Comisaría, se resalta que: i) su expareja ejercía continuamente actos de violencia psicológica y emocional, de manera que no había recibido la protección de sus derechos, en cambio, ii) la funcionaria que atendió el caso hizo señalamientos revictimizantes y discriminadores contra la accionante, y iii) no le “permitió ejercer su derecho a la no confrontación con su agresor, bajo el argumento de que el trámite de incumplimiento se regía por la Ley 294/1996 y no por la Ley 1257/2008”.

En este caso, la Corte indicó que los derechos consagrados en la Ley 1257/08 deben ser tenidos en cuenta en todo tipo de procedimientos relacionados con hechos de violencia en contra de la mujer. Por lo tanto, “no le es dable al funcionario aplicar de manera exclusiva la normatividad de familia, civil o penal, en desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos”, sino que los parámetros constitucionales establecidos para la protección de las mujeres deben ser igualmente aplicados. La Corte dispuso que las autoridades administrativas y judiciales deben atender: “i) la perspectiva de género y el contexto de violencia estructural contra las mujeres, ii) las garantías señaladas en la Ley 1257/2008 y en otras normas sobre violencia en contra de la mujer, iii) los compromisos internacionales de protección reforzada de la mujer víctima de agresiones (...) y iv)

la jurisprudencia constitucional sobre las distintas formas que puede adoptar la violencia y la necesidad de que las medidas la aborden de forma idónea (...), el acceso a la información, y la imparcialidad y ausencia de estereotipos de género de los funcionarios encargados de la atención”.

La Corte identificó que las respuestas ineficientes por parte de las autoridades que deben atender las denuncias de hechos de violencia de género originan un ambiente de indiferencia al que son sometidas las mujeres denunciadas cuando acuden a la institucionalidad y al Estado en búsqueda de protección. Al respecto, la Corte identificó que no se trata de un caso aislado de maltrato, sino de “prácticas institucionales de conformidad con las cuales se invisibilizan violencias que no son físicas, se omite la obligación de informar a la mujer sobre las rutas de atención, se adoptan enfoques familistas y no de género en detrimento de los derechos de las mujeres, no se adoptan medidas de protección idóneas y oportunas (...) y no se hace seguimiento de las decisiones adoptadas por las comisarías”.

La Corte destacó la importancia de que las medidas de protección atiendan a la violencia psicológica y su carácter invisible y grave:

“por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que puede generar, diferenciando las órdenes para combatirla de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente”.

En el expediente de la Comisaría de Familia obran conversaciones en mensajes de texto entre la denunciante RMCM y su expareja JARG, en las que este trata a aquella “con expresiones humillantes, como: “loca”, “persona con alteraciones de la realidad”, “sociopatía sin control”, “diminuto cerebro”, “campesina que siembra fracasos”, “animal”, “bestia”, “vacía de amor”, “vulgar””. También constan los correos electrónicos del agresor donde le dice “el odio de una mujer que no supera la ruptura”, “usted puede odiarme, pero ha perdido la razón y la cordura”, “sus frustraciones déjelas para su cita al psiquiatra”, “¿quiere de IRC (hija) una mujer tan emocionalmente inestable como usted?” Asimismo, JARG publicaba en Twitter y en redes sociales mensajes tales como: “yo siempre creí que las mujeres que manipulaban a través de sus hijos y les dañaban su inocencia y su espíritu no existían, me duele mi hija” y “A Dios le pedí una oportunidad para rescatar el corazón de mi hija del odio ajeno”.

Por otra parte, existían los informes de la médica especialista en psiquiatría de Medicina Legal en donde se concluyó que el señor JARG “presenta rasgos de personalidad antisociales que no constituyen trastorno mental sino configuran la manera de ser y de relacionarse con su entorno (...) dificultad para manejar su ira, el estrés y para controlar sus impulsos verbales y de actos”. Por su parte, la señora RMCM “tiene un diagnóstico clínico psiquiátrico actual de un TRASTORNO

MIXTO DE ANSIEDAD – DEPRESIÓN, el cual tiene una relación directa con la situación de conflicto intrafamiliar (...) asociado a la sensación de estar bajo amenaza permanente, desvalorización, desprecio y humillación y el maltrato psicológico por parte de su expareja”.

A pesar de las pruebas, la Comisaria no atendió las solicitudes de la víctima y, en cambio, concluyó “que no se probaron amenazas de muerte, violencia cibernética contra [sus] hijos, ni llamadas agresivas contra IRC (hija)”. De igual forma, la Comisaria cuestionó, sin fundamento, el dictamen de Medicina Legal y que, dado que la víctima era psicóloga, no haya buscado ayuda profesional debido al cuadro de ‘tristeza, llanto fácil, angustia con ideas de preocupación por el futuro, contracturas musculares’. Es decir, valoró las pruebas a partir de prejuicios sobre cómo debería comportarse una mujer que es psicóloga.

Adicionalmente, la Comisaria de Familia afirmó que la actuación de la víctima obedece a su imposibilidad de superar la ruptura de la relación amorosa con su expareja e incluso cuestionó su racionalidad y cordura al afirmar que “posiblemente existe una situación que no es normal, el presunto miedo no demostrado solo está en la mente de la señora RMCM, nada le ha pasado y nada le va a pasar, de ser así, no saldría de su casa”. Es evidente que la Comisaria actuó con fundamento en los estereotipos señalados por la jurisprudencia como “mujer instrumental” y “fabuladora”, en donde se asume que la mujer entabla demandas falsas “como medio para obtener algún fin”, como perjudicar o vengarse de su pareja, y que deforma los hechos exagerando la realidad, atribuyendo a la víctima “nociones de locura e irracionalidad”

La Corte concluyó que la Comisaría no brindó un trato diferenciado acorde con el enfoque de género y, en cambio, las decisiones adoptadas se fundaron en estereotipos sobre i) la forma en que debían comportarse una mujer psicóloga víctima de agresiones psicológicas y ii) la motivación de las denuncias de violencia, que a su juicio tenían origen en no haber superado la finalización de la relación sentimental. Lo anterior, aunado al plazo irrazonable de resolución del trámite de incumplimiento, la negativa a hacer efectivo el derecho a la no confrontación con su agresor, junto con a las afirmaciones sobre la conducta de la accionante, permitieron establecer que la Comisaría 1 de Familia de Bogotá cometió actos de violencia institucional en contra de RMCM.

La ausencia de una respuesta eficiente de parte de la entidad encargada de la defensa de los derechos de la víctima y la imposibilidad de participar en el proceso en igualdad de condiciones que el denunciado, le impidieron a la víctima acceder a la justicia y a la sanción por el daño causado, debido a prejuicios personales de la funcionaria pública que permearon todo el proceso de protección, lo cual es “constitucionalmente inadmisibles, debido a que es discriminatorio y desconoce la obligación reforzada de proteger a la mujer que ha sido víctima de violencia, al transferir la responsabilidad de la conducta a la mujer denunciante”. En consecuencia, se concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia y a una vida libre de violencia de la accionante.

15. En Sentencia T-015/2018 se revisó la acción de tutela promovida por GPPC, en contra de la Comisaría 11 de Familia de Suba I. En la tutela se cuestionaron dos decisiones proferidas, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar en su relación con JALO, por parte de la referida Comisaría, así: i) se declaró el incumplimiento de la medida de protección y abrió un incidente de desacato en contra de la actora y, (ii) se decidió “entregar temporalmente la “tenencia y cuidado personal” de sus menores hijas a los abuelos paternos”.

En relación con la primera decisión, la señora GPPC solicitó el aplazamiento de la “diligencia de verificación de cumplimiento de la acción de medida de protección” y aportó una incapacidad médica por 5 días por un diagnóstico de bronquitis aguda. A pesar de lo anterior, si bien la Comisaría encontró justificada la inasistencia de la señora GPPC, “caprichosamente la desestimó” y no accedió a su solicitud de reprogramar la audiencia. A juicio de la Corte, la decisión de no acceder a la reprogramación de la audiencia fue arbitraria y simplemente fundada en que, a juicio de la Comisaría, no era “necesario fijar nueva fecha para esta diligencia, toda vez que era claro” que la señora GPPC “no ha[bía] dado cumplimiento a la Medida de Protección” a favor de sus hijos, con lo cual cercenó sus derechos de defensa y contradicción.

Además, en la señalada audiencia se incorporó como prueba un informe de la Fundación Mujer y Familia, pero no se corrió traslado a la señora GPPC, debido a su inasistencia justificada y, por lo tanto, no pudo ejercer su derecho a la contradicción de dicha prueba. Aunado a esta irregularidad, la Comisaría valoró el mencionado informe de manera “parcializada y contraevidente”, pues solamente tuvo en cuenta la afirmación “sobre la baja interiorización del proceso [terapéutico] por parte de la señora GPPC”, pero no tuvo en cuenta que en dicho informe también se advirtió: i) que era necesario que el señor JALO revisara “su comportamiento pasivo y de tranquilidad frente a situaciones con GPPC y sus hijas VLP y SLP”; ii) que se requería la práctica de un dictamen de Medicina Legal con el fin de revisar la personalidad de las partes; y iii) que eran necesarias la realización de pruebas adicionales tanto a la señora GPPC, como al señor JALO. Finalmente, la decisión de la Comisaría se fundó en una prueba inexistente en el expediente, esto es, el concepto psicológico de la doctora Eunice Arias Jiménez, el cual no fue trasladado a las partes y “ni siquiera obra en el expediente”, lo cual a todas luces vulnera los derechos de la señora GPPC.

En relación con la segunda decisión, en la que se entregó temporalmente la tenencia y cuidado de las hijas a los abuelos paternos, la Comisaría no valoró, con enfoque de género, los informes obrantes en el expediente que dan cuenta del presunto delito de abuso sexual del que habían sido víctimas las menores hijas por parte de su padre. Además, no se valoraron las pruebas que señalaban que la tenencia y cuidado de las hijas debía continuar a cargo de su madre. Tales como las recomendaciones del ICBF, e incluso las declaraciones de los abuelos paternos de las menores de edad, quienes afirmaron que “todos pensamos que no sería bueno apartarlas de la madre, y que sería traumático y contraproducente para ellas”.

Además de las irregularidades ya mencionadas, en relación con la actuación de la Comisaria de Familia, la Corte resaltó: “(i) la falta de claridad procesal acerca de la naturaleza de las actuaciones surtidas al interior del proceso de medida de protección”; (ii) la omisión en el “deber especial de los funcionarios públicos de compulsar copias, especialmente, cuando existen indicios sobre abusos sexuales a menores de edad”; (iii) el incumplimiento de la “obligación de adoptar un enfoque de género en aquellos casos tramitados por hechos constitutivos de violencia doméstica o psicológica cometidos en contra de mujeres o niñas”; y, (iv) la “imparcialidad objetiva que deben mantener los funcionarios (...) la cual no estuvo garantizada en este caso”.

Respecto a la obligación de adoptar un enfoque de género en los casos relacionados con violencia doméstica o psicológica, en los que la presunta víctima sea una mujer, se recordó que “los jueces vulneran los derechos de las mujeres cuando se presenta: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas”.

La Corte advirtió que en el presente caso se presentó falta de rigor en el estudio de las pruebas, al distorsionar o cercenar su contenido, y omisiones probatorias en relación con las situaciones particulares de abuso sexual y violencia psicológica ejercida en contra las menores hijas y de la madre, lo cual demuestra la existencia de un grave desconocimiento de los criterios diferenciales de género en la solución de este caso por parte de la autoridad administrativa. En consecuencia, se revocaron las decisiones de instancia de la acción de tutela y se dejó “sin efectos los autos objeto del análisis de tutela proferidos por la Comisaria 11 de Familia”.

Es interesante resaltar que en esta sentencia se presentó una aclaración de voto por parte de la magistrada Diana Fajardo Rivera dado que consideró que la providencia no actuó con relación a “la necesidad de fomentar y materializar espacios de capacitación para el sector justicia, entorno a la importancia de la adopción de una perspectiva de género y de protección eficaz de los derechos de las mujeres, para evitar la configuración de un escenario de violencia institucional”.

16. En Sentencia T-311/18 (consolidadora de línea) la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por la señora G.A.C contra la Fiscalía General y la Comisaría de Familia de Aguablanca. En la acción, la señora G.A.C describió distintos actos de violencia a la que fue sometida por parte de su cónyuge incluyendo golpes, patadas, puños, ahorcamientos, rayones en la cara y en el pecho, además de palabras soeces. Todo lo cual fue denunciado ante las mencionadas autoridades. También refirió que, “a pesar de la existencia de valoraciones de medicina legal que dan cuenta de la existencia de un riesgo grave y la “cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones”, no se había tomado ninguna medida de protección a su favor, ni se habían realizado acciones para investigar y sancionar la violencia ejercida por parte de su pareja sentimental.

La Corte abordó las exigencias constitucionales e internacionales del bloque de constitucionalidad, previstas para superar una problemática centenaria persistente, que tiene que ver con la “verdad social incuestionable, que históricamente a la mujer no se le reconocían los mismos derechos que a los hombres. Esa condición de evidente desigualdad facilitó que esta fuera objeto de agresiones de la institucionalidad (por el no reconocimiento de derechos como ciudadana), la sociedad y de individuos particulares”. Por lo anterior, reconoce la Corte que la “violencia sexual, física y/o psicológica que se ejerce en contra de una mujer es una consecuencia de la desigualdad que en otrora definía su vida social, civil y política”. La violencia ejercida contra la mujer en el ámbito familiar y de pareja ha sido un tema de preocupación por parte del Estado, de manera que la investigación y sanción de dicha violencia se considera importante para superar esta problemática.

La accionante informó que, en la audiencia, la Comisaria indagó por temas de carácter sexual y sugirió que el conflicto en su relación dependía del aspecto netamente sexual. La Comisaria informó que realizó las preguntas de índole sexual “porque su misión es la unidad familiar”. Al respecto, la Corte indicó que “no es cierto que la misión de las Comisarías sea exclusivamente propender por la unión familiar o que, en todo caso, la misma tenga como fundamento la vida sexual de una pareja”. Según el artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, las Comisarías tienen dentro de sus funciones “garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar”.

Además, ese despacho no tuvo en consideración que los hechos estaban relacionados con una presunta violencia de género. Lo cual debía ser abordado con una perspectiva especial. Así las cosas, en este caso, se encontró que la Comisaria de Familia en comento no realizó un trato diferenciado y con enfoque de género en la valoración de los hechos y las pruebas de violencia contra la accionante. Por otro lado, la Comisaría “pasó por alto la necesidad de establecer la gravedad de las agresiones y el nivel de riesgo de la víctima” y no investigó la existencia del riesgo de posibles encuentros entre la accionante y su cónyuge al interior de la vivienda. La Corte concluyó que la Comisaría trató el asunto “de manera tangencial y formal soslayándose que la accionante ha permanecido en una relación violenta e intolerante; luego, sus condiciones emocionales exigían no solo una perspectiva especial, sino preventiva”.

Respecto de las actuaciones de la Fiscalía, esta entidad remitió a la víctima al Instituto de Medicina Legal y le impuso la carga de entregar el resultado de su valoración, lo cual no cuenta con sustento normativo pues no puede obligársele a cumplir “funciones propias de las autoridades judiciales o investigativas”. Por otro lado, dicho ente manifestó que no fue posible la comunicación con la víctima, aunque le enviaron citaciones. Sin embargo, “la Fiscalía pasó por alto que la situación denunciada daba cuenta de una relación conyugal violenta e intolerante que se desarrollaba en una vivienda común, luego, no podía dejar librada al azar la entrega de las citaciones”.

Por estas y otras actuaciones analizadas en la providencia, la Corte advirtió que “ni la Comisaría de Familia, ni la Fiscalía General demostraron diligencia a la hora de proteger a la accionante limitando su actuación al simple agotamiento, deficitario por demás, de los procedimientos legales, los cuales, como se vio, no fueron idóneos, suficientes y eficaces para solucionar una problemática que no solo exigía el adelantamiento de simples formalismos, sino además la atención integral a una víctima que se mostraba reticente y conflictiva”. Resaltó la Corte que la desidia demostrada por las autoridades “constituye una revictimización y entorpece los avances normativos diseñados para superar la problemática que deviene de la histórica violencia y desigualdad que se ha ejercido sobre las mujeres”.

En este caso, la Corte ordenó conceder “la protección de los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la seguridad, al acceso a la administración de justicia, la dignidad humana y el derecho como mujer a vivir libre de violencia de la señora G.A.C.” y, por tanto, profirió una serie de órdenes a las entidades accionadas y “que el uso y disfrute de la vivienda familiar le corresponda exclusivamente a la señora G.A.C mientras la Comisaría de Familia y/o un Juez con Función de Control de Garantías impone una medida de protección a su favor”.

17. En sentencia T-338/18 (consolidadora de línea) la Corte revisó la acción de tutela interpuesta por la señora NARS contra el Juzgado XX, puesto que el mencionado juzgado sancionó a la accionante con la misma multa que impuso a su excompañero permanente, por valor de 3 SMLMV, a pesar de que ella era víctima de la violencia ejercida por su compañero permanente, el señor WEGD.

De acuerdo con lo manifestado por la Corporación, es necesario que las autoridades judiciales y administrativas del Estado apliquen “criterios de interpretación diferenciados, cuando colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia”. Según la sentencia, para lograr una igualdad procesal realmente efectiva, en ningún caso los “derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”. Así las cosas, el operador judicial debe evitar actuar desde visiones estereotipadas de la familia y de la mujer, puesto que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. Cualquier interpretación en la que la “ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres”.

En el caso concreto, la Sala encontró que el Juzgado demandado no valoró con enfoque de género los hechos y las pruebas indicativas de violencia física y psicológica contra la accionante y su hija, tales como:

- i) Declaración de NARS en donde manifestó que el señor WEGD, “hacía un año y medio, la hirió en un brazo con un cuchillo”; que le decía “que si no era para él no era para nadie y que por eso prefería verla muerta”; que “su excompañero tenía comportamientos celosos, posesivos y controladores”; que “WEGD la llamó para decirle que si no volvía a su lado se iba a suicidar en el Río Bogotá y ella sería la única responsable y que WEGD la amenazó con arrojarle ácido y hierirla con un arma corto punzante si no volvía con él. Esos hechos no fueron desvirtuados por el señor WEGD”.
- ii) Oficio “en el que la accionante aceptó irse a una Casa Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar por amenazas en contra de su vida e integridad física por parte de su excompañero”.
- iii) Testimonio de la madre de la accionante en el que manifestó que escuchó que el señor WEGD gritó que para que ella volviera, le iba a arrojar ácido en la cara.
- iv) Declaración de WEGD donde “confesó que empezó a pegarle a la señora NARS, pero quería arreglar las cosas con ella, a pesar de su rechazo constante”.

Sobre la valoración probatoria del Juzgado, la Corte precisó:

“En efecto, no tuvo en cuenta que la actora tuvo que irse de su hogar dos veces, primero para irse a vivir con su mamá y luego para esconderse de su agresor en una casa refugio ofrecida por el Estado como mecanismo de protección. Además, no le dio ningún peso probatorio al hecho de que el señor WEGD la acosara todo el tiempo al punto de amenazarla con arrojarle ácido, hierirla con un arma corto punzante e incluso quitarle la vida si no volvía con él. Adicionalmente, la actora no puede conseguir ningún trabajo debido a que se tiene que esconder de su antiguo compañero. Finalmente, ignoró todas las pruebas en las que se indica de forma expresa que el involucramiento de la niña en los problemas de los padres proviene de su progenitor”.

Así las cosas, contrario a lo valorado por el Juzgado accionado, la Corte encuentra probado que la accionante y su hija fueron víctimas de hechos de violencia, así:

- a. Vivían en un contexto familiar conflictivo debido a la actitud celoso-compulsiva de WEGD, por lo que tuvieron que abandonar su hogar e irse a vivir con la mamá de la accionante.*
- b. A pesar de la separación, el señor WEGD actualmente acosa a la actora para que vuelva con él, por ello muchas veces involucra a la niña en los conflictos de los padres.*
- c. La peticionaria fue herida en ocasiones anteriores por su excompañero.*
- d. En la actualidad, la accionante vive en un estado de angustia, estrés, y miedo constante por las amenazas del señor WEGD de agredirla con arrojarle ácido y con armas cortopunzantes. Ello a tal punto que decidió abandonar la casa de su mamá en donde en principio se sentía segura, e irse a una Casa Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar”.*

Lo anterior, constituye una omisión a la obligación de tener perspectiva de género y contribuye a invisibilizar la violencia contra las mujeres, puesto que no analizó la proporcionalidad y razonabilidad al imponer la sanción y equiparar las conductas de las partes. Así las cosas, el Juzgado, al imponer la misma multa que impuso a su excompañero permanente, por valor de 3 SMLMV, bajo el argumento de “que la actora incurrió en actos de violencia una noche que fue a recoger [a su hija] en la casa de su padre”, no analizó que lo se presentó fue una reacción a los

actos de acoso y violencia cometidos por el señor WEGD en contra de la accionante y no un incumplimiento de la medida de protección en favor de la menor.

En el análisis de tutela, fue evidente que en el actuar de las autoridades judiciales demandados hubo una omisión en la aplicación de numeral 2° del artículo 13 Superior y el bloque de constitucionalidad sobre el derecho de las mujeres a vivir libre de violencias, puesto que no se tuvo un trato diferenciado y, en cambio, se invisibilizó la violencia física y psicológica dentro del entorno familiar de la mujer. Lo anterior es notorio al observar las consideraciones de las sentencias objeto de análisis, en donde se expresaron afirmaciones que indicaban que el conflicto intrafamiliar es un aspecto trivial y cotidiano que deben soportar los miembros de la familia y que encubren la idea de que “la mujer debe soportar las peleas y los maltratos, así sean mutuos”, lo cual es inconstitucional e indigno. Así mismo, se puede interpretar que la actuación estuvo dirigida por el estereotipo de “*La mujer co-responsable*”, en donde se asume que “a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas” y que “la violencia es una manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural” de manera que a “la justicia no le corresponden inmiscuirse en asuntos de pareja”.

En consecuencia, la Corte tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y a vivir una vida libre de violencias y dejó sin efecto la sentencia dictada por el Juzgado XX, “en lo relacionado con la declaratoria de incumplimiento de la peticionaria a la medida de protección en favor de LDGR y con la sanción impuesta a la actora de pagar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto de tres días por cada salario dejado de cancelar”, y en su lugar, ordenó proferir un nuevo fallo que atienda el enfoque de género. Adicional a lo anterior, se ordenó al Consejo Superior de la Judicatura para que todos los jueces del país de la jurisdicción de familia asistan de manera obligatoria a las capacitaciones sobre género, con el fin de “fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios”.

18. En sentencia T-462 de 2018 la Corte revisó si fueron violatorias de los derechos fundamentales las decisiones tomadas por la Comisaría de Familia de Chapinero, y los Juzgados Once y Veintiséis de Familia de Bogotá, las cuales versaron sobre la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora MLMV debido a las amenazas y el hostigamiento realizado por el señor MLS, consistentes en: “(i) amenazas sobre el inicio de procesos penales y amedrentamientos a través de su posición de poder económico y social; (ii) imputaciones deshonrosas en su círculo social; (iii) amenazas de llevarse a su hijo y (iv) violencia psicológica”.

Para la Corte, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica i) “que sus decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género” y ii) que atiendan una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones; puesto que el principio de la independencia y la autonomía judiciales implica que sea “independiente frente a

los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo”. En esa ocasión, la Corte reiteró la construcción jurisprudencial del concepto de los estereotipos, que hacen referencia a “imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social”. La Sala recordó que el ejercicio de la función judicial no está exento de que se presente el uso de estereotipos, puesto que se realiza cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, por ejemplo, cuando:

“i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa. ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal. iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar. iv) Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado. v) Se le da prevalencia a las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre. vi) Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor. vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor. viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas. ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud. x) Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar.”

Así las cosas, la Corte recuerda a los operadores judiciales su deber de investigar, sancionar y reparar la violencia en contra de la mujer y de tener sensibilidad a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Dicha sensibilidad permite garantizar, el acceso a la justicia y que se divulgue que el Estado no permite la violencia. Así mismo, “deberá prevalecer el principio de imparcialidad en sus actuaciones, lo que exige –en los casos de violencia contra las mujeres– que el operador sea sensible a un enfoque de género, de forma que no se naturalicen ni perpetúen estereotipos que impiden a la mujer acceder en igualdad de condiciones a los procesos administrativos y judiciales para su protección”.

Respecto del derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas la Corte estableció que las autoridades competentes deben tener en cuenta las siguientes reglas particulares:

“(i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo; (ii) adoptar un enfoque de género y no

“familista”, esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer, sin presumir que la custodia compartida o que las visitas son el único modo de asegurar el desarrollo de los niños y las niñas”.

Las decisiones de la Comisaría y los Jueces de Familia accionados se fundamentaron en la supuesta falta de evidencias que demostraran la ocurrencia de “episodios violentos” por parte de MLS en contra de MLMV y que “no representaba un grave riesgo contra la integridad emocional de la accionante”, “ni con el ánimo de causar daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que habilitara la imposición de medidas de protección”. Lo anterior, a pesar de la existencia de las siguientes pruebas:

-Declaración de la señora MLMV, quien manifestó que MLS ejerce maltrato psicológico en su contra, puesto que constantemente la amenaza diciendo que se va a llevar a su hijo BLM con policía, sin su consentimiento. Le dice demente, inestable emocionalmente, bruta, que su peor desgracia era haber tenido un hijo con ella y que no le deja ver a BLM, lo cual no es cierto. Además, MLS envía e-mails a su familia diciendo que supuestamente él ya tenía una orden del Juez en firme para llevarse al hijo con o sin consentimiento de su progenitora.

- Acta de identificación del riesgo diligenciada por la funcionaria que recibió la denuncia en la que afirma que “hay una posible violencia psicológica severa del señor MLS hacia la señora MLMV”.

-Correo electrónico dirigido a la señora MLMV, en el que el señor MLS manifestó: “si continúas en tu posición de negarle a BLM ver a su padre, imponiendo tu voluntad, desconociendo una orden judicial, tendría que acudir a una acción policial (...) copio este mensaje al Dr. Abelardo De la Espriella, a quien he pedido acompañarme a este asunto, si debemos hacerlo trascender al ámbito penal. Esta es mi única y última advertencia frente a tus injurias sostenidas, no dejaré pasar una más. Copio a toda tu familia pues sé que tu comportamiento desborda sus lineamientos, a mis abogados, para que tomen nota (...)”.

-Declaración presentada por JSMV, hermana de la accionante: MLS amenaza constantemente a mi hermana MLMV diciendo que le va a quitar el niño con la policía y ella entra en pánico y angustia “he sido testigo que mi hermana MLMV ha estado esperando la llegada del señor MLS, los días asignados para las visitas y, en muchas ocasiones, él no ha asistido y, por el contrario, ha enviado correos en los cuales dice que es culpa de MLMV que no le ha dejado ver el niño. Él le envía correos a mis hermanos mayores y a mi padre, pretendiendo hacerlos creer que MLMV no le permite ver a su hijo y que está desequilibrada mentalmente”.

-Declaración de CLC, vecina de la accionante “(...) estaba yo con MLMV que estaba esperando una visita para que MLS visitara a BLM y me acuerdo que MLS nunca llegó; llamó al final de las horas acordadas, le habló mal a MLMV, yo oía gritos (...) escuché como que la acusaba (...) como de amenazas, (...) sé que las amenazas eran de quitarle a BLM con el pretexto que ella no le dejaba ver a BLM, lo cual no es cierto”.

Luego de analizar la decisión objeto de tutela, para la Corte, resultó claro que no hubo por parte de la autoridad una valoración probatoria diferencial y con enfoque de género, puesto que:

“las decisiones adoptadas se fundaron en estereotipos sobre (i) la forma hostil en que debían comportarse las partes, como formas naturales de relacionamiento entre padres separados al tratar de fijar el régimen de visitas, omitiendo el aspecto de la madre como mujer víctima de agresiones psicológicas, (ii) la motivación de las denuncias de violencia, que a su juicio tenían origen en no haber superado la finalización de la relación sentimental y que no existía razón de inferioridad y (iii) enfoque “familista” al justificar los acercamientos bajo el propósito de mantener la relación con su hijo y que no había riesgo de desenlace violento. Así mismo, (iv) al indicar que sólo los padres y familiares (hermanas) de la accionante son personas adultas, profesionales y capaces de resolver los conflictos mediante el diálogo y (v) que la denunciante no reporta enfermedad alguna que le genere incapacidad y, no obstante, su sanidad mental es cuestionada, dando por hecho que carece de capacidad para resolver conflictos interpersonales por sí sola”.

En este caso es evidente que los estereotipos imperantes en la actuación se relacionaron con la “mujer fabuladora” e “instrumental”, pues se asumió que la denuncia de la mujer es fruto de su locura, irracionalidad y fantasías y debido a que ella no había superado la ruptura de la relación y, por tanto, su objetivo era vengarse o perjudicar a su expareja.

En consecuencia, la Corporación tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencia de MLMV y ordenó dejar sin efecto las decisiones cuestionadas y reemplazarlas por una decisión definitiva que atienda una “perspectiva de género, teniendo en cuenta el derecho a una vida libre de violencia”.

19. En Sentencia T-093/19 (consolidadora de línea), la Corte estudió la Acción de tutela formulada por María Elena Ramírez contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, Huila. Los hechos que originaron la tutela tienen que ver con la demanda de restitución de inmueble arrendado que inició Omar Malagón contra María Elena, en donde ella se opuso dado que no tenía una relación contractual con el señor Malagón, sino una unión marital de hecho, en donde además había sido víctima violencia intrafamiliar. Pese a las pruebas obrantes, el referido Juzgado declaró la terminación del contrato verbal de arrendamiento y ordenó la restitución del inmueble arrendado, así como el desalojo de la demandada.

Para la Corte, el derecho fundamental a una vida libre de violencia implica, “desde su dimensión positiva, el deber judicial de aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género en todos aquellos casos en los cuales se tenga sospecha de una posible situación de violencia de género”. Es claro que, esto no significa “que el juez falle a favor de una mujer por el hecho de serlo, sino que tiene que desplegar todas las acciones tendientes a comprobar la existencia de una forma de violencia, como la doméstica en el presente caso. Asimismo, la dimensión positiva implica el deber judicial de no caer en razonamientos estereotipados”. Esta obligación vincula a todas las jurisdicciones y en todos los procesos. Se recordó que la jurisprudencia constitucional reconoció la “obligación que tiene todo juez de no tomar decisiones con base en estereotipos de género, así como de analizar los hechos, las pruebas y las normas recono[ciendo] que las mujeres han sido un

grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial”. La prohibición de fallar basado en estereotipos comprende la prohibición de: “a) malinterpretar la relevancia de los hechos e; b) imponer una carga adicional sin fundamento constitucional a quienes son objeto de decisiones basadas en estereotipos”.

Se encontró que el Juzgado accionado incurrió en i) desconocimiento del precedente constitucional que ha reconocido el derecho fundamental a una vida libre de violencia, “cuya dimensión positiva obliga a todos los jueces a desplegar toda la actividad investigativa que permita esclarecer si se está ante un caso de violencia de género, así como de evitar estereotipos”. También incurrió en ii) defecto fáctico, pues el juez hizo una valoración probatoria parcial y “no decretó oficiosamente pruebas que permitiesen esclarecer la situación real de Omar Malagón Salas y María Elena Ramírez”.

En el análisis probatorio, se evidenció que el Juez no tuvo en cuenta que en una de las actas de no conciliación se recomendaba el trámite de un proceso de declaración de unión marital de hecho. Por el contrario, el juez accionado manifestó que “frente a la afirmación sobre una posible unión marital de hecho entre las partes, María Elena Ramírez debería acudir a la jurisdicción de familia, pero con posterioridad a la sentencia que [este] dictaría”. Para la Corte, el análisis probatorio fue a todas luces contrario al enfoque diferencial por cuanto el juez consideró que “la declaratoria de la unión marital de hecho es una situación independiente a la relación contractual de arrendamiento (distinción entre el espacio privado y el espacio público) y que aquel no tiene injerencia en este (el espacio privado no es un aspecto relevante para definir el espacio público)”. Por otro lado, se presentaron afirmaciones estereotipadas, por ejemplo, Omar Malagón manifestó reiteradamente “que María Elena Ramírez ha tenido relaciones sentimentales anteriores (exponer el pasado de una mujer) y que esta situación resta valor a la afirmación de una posible existencia de unión marital de hecho”. Asimismo, el Juez Octavo Civil Municipal obvió la posible existencia de una situación de violencia de género y prefirió centrarse en la edad de Omar Malagón, su situación de avanzada edad y sus derechos. Nota la Corte que para el Juzgado accionado “no es una condición de especial protección el hecho de ser mujer que puede ser víctima de violencia de género” y que, en caso hipotético de existir una colisión de derechos de sujetos de especial protección, “la garantía deb[ía] otorgársele a Omar Malagón” por tratarse de un adulto mayor, omitiendo aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género.

El razonamiento del Juzgado Octavo Civil desobedece el precedente constitucional “de desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres, así como el deber de flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes”. La obligación de aplicar el enfoque de género consiste en cuestionarse cómo mantener el velo de la igualdad de armas, sin que se desconozca la obligación de prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer. Para responder esta pregunta, la

Corte Constitucional recordó que la jurisdicción civil se “basa en un conjunto de valores universales que otorgan un cierto carácter de neutralidad”, como la igualdad de armas. Sin embargo, la Corte ha identificado que, bajo una perspectiva de género, “una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales a un proceso civil o de familia”, teniendo en cuenta diferentes factores como: “la falta de recursos económicos, la vergüenza, las amenazas, las intimidaciones, las distancias físicas o geográficas, la falta de orientación, la invisibilización, los estereotipos de género presentes en los operadores jurídicos, entre otras situaciones”.

Así las cosas, se configura una vulneración al derecho fundamental a una vida libre de violencia cuando el juez incurre en: “a) una omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; b) en falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; c) en la utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones y; d) en la afectación de los derechos de las víctimas”, como ocurrió en el presente caso. En consecuencia, se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad en su faceta de una vida libre de violencia de María Elena Ramírez.

20. En Sentencia SU080/20 (reconceptualizadora de línea), la Corte estudió la Acción de tutela formulada por la señora Stella Conto Díaz del Castillo en contra del Tribunal Superior de Bogotá –Sala de Familia. Lo anterior, por cuanto en el trámite de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, la Sala de Familia confirmó la decisión de no condenar al demandado al pago de la obligación alimentaria, pese a que se le encontró culpable de violencia psicológica contra su esposa, con el argumento de que la señora Conto Díaz, al ser Consejera de Estado, contaba con recursos suficientes, de manera que no necesitaba ninguna cuota alimentaria.

En este caso, para la Corte fue importante analizar que el estereotipo de asignar el rol doméstico a la mujer ha servido para “explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar”, pues a “la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión” quien podía someterla a su obediencia ejerciendo agresión física o psicológica. Vale la pena señalar que la Corte expuso las siguientes características de la violencia de género contra la mujer: “a) la ejercen los hombres sobre las mujeres, b) se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres, c) se ejerce [en] todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.” De igual forma, la Corte explicó que analizar con perspectiva de género:

“i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyan o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro

fémica, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el calamitoso estado de cosas, en punto de la discriminación ejercida sobre la mujer. Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima.”

Es de resaltar que, en este caso, la Corte introduce el tema relacionado con las medidas de reparación de las mujeres víctimas de violencia de género decantando las subreglas constitucionales. Al respecto, indica que existen dos niveles en relación con la reparación: “i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer”. Así las cosas, de acuerdo con la interpretación de la Convención de Belem do Pará, **“no es suficiente el acceso a la justicia que castigue al agresor, sino que la reparación integral es un mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia”**.

En efecto, el art. 7º, g) de la *Convención de Belem do Pará* y los demás instrumentos internacionales desarrollados en el marco normativo, **obligan** “la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, cuando quiera que exista daño”. Así las cosas, constituye una obligación internacional que el Estado establezca los mecanismos para que las mujeres puedan acceder a la reparación del daño causado por la violencia de género.

En el caso concreto, estaba más que probado el maltrato psicológico en el que incurrió el señor Virgilio Albán Medina, demandado en el proceso de divorcio, en contra de la señora Stella Conto Díaz. “Sus propios hijos señalaron lo siguiente:

“en lo que se refiere a mi mamá la ha llamado mentirosa, le ha dicho rata, ladrona, y en una ocasión le dijo que parecía un inodoro público...”; (...) mi papá se puso bravo por algún motivo y mi papá decidió dejarnos por fuera de la casa durante varias horas en la noche (...) a mí y mi hermana y mamá nos dejó pasando la noche en el carro...” (...) mi papá bravo por las faldas de mi mamá, decía que eran muy cortas (...) un día en la playa él consideró que el vestido de baño de mi mamá no era adecuado y le dijo que era un vestido de prostituta (...) y mi papá mandó a imprimir las fotos de mi mamá en ropa de baño para mostrarnos a nosotros y decir que era una prostituta.”

En este caso, al encontrarse probada la violencia psicológica, la víctima tenía derecho a la reparación del daño. Sin embargo, en el proceso de divorcio así se dé por probada la causal de civil ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, no existe posibilidad para reclamar la reparación de los daños. Sin embargo, a juicio de la Corte, el bloque de constitucionalidad y el art 42-6º de la Constitución, sí lo consagran. Acudir a un juicio ordinario adicional de declaratoria de responsabilidad civil implicaría una revictimización de la mujer violentada, puesto que tendría que volver a narrar y probar los hechos de violencia, y “un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables”. En consecuencia, la Corte estableció que los operadores judiciales deben aplicar el marco normativo de protección constitucional en favor de las mujeres

para permitirle a la víctima acceder al derecho a la reparación de la violencia de género en un incidente en el proceso de divorcio, en donde es irrelevante la capacidad económica de la víctima o del cónyuge culpable, puesto que el “problema jurídico se centra en la necesidad de reparación integral de la cónyuge inocente y no específicamente en el derecho de alimentos en favor de ella”.

Así las cosas, la Corte concedió “la protección de los derechos fundamentales de la señora Stella Conto Díaz del Castillo a vivir libre de violencia de género, a ser reparada y a no ser revictimizada”. Asimismo, ordenó que, partiendo del reconocimiento de la violencia intrafamiliar, se tramite un incidente de reparación integral en el que se garantice el derecho de reparación integral de la víctima, observando en todo caso las garantías de contradicción y defensa.

Adicionalmente, la Corte exhortó al Congreso para que regule el derecho fundamental a la reparación de la mujer víctima de violencia intrafamiliar “dentro de los trámites de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio católico”, que respete “los parámetros de debido proceso, el plazo razonable, y la prohibición de revictimización”. Así mismo, ordenó al Consejo Superior de la Judicatura la ejecución de capacitaciones a los jueces sobre la aplicación del marco normativo internacional de protección de la mujer frente a la violencia de género.

5.3 Gráfica de la línea jurisprudencial

<i>¿De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra justificado un trato diferenciado aplicado, con un enfoque de género, por el juez o la administración en la valoración de los hechos y las pruebas en casos de violencia contra la mujer en relaciones de pareja?</i>		
Sí, debe existir trato diferenciado y un enfoque de género en la valoración de los hechos y las pruebas en casos de violencia contra la mujer en relaciones de pareja	Sentencia T-453/05 Sentencia T-458/07 Sentencia T-261/13 Sentencia T-473/14 Sentencia T-684/14 Sentencia T-878/14 Sentencia T-967/14 Sentencia T-012/16 Sentencia T-241/16 Sentencia T-027/17 Sentencia T-145/17 Sentencia T-184/17 Sentencia T-590/17 Sentencia T-735/17	No, no se encuentra justificado un trato diferenciado, ni se hace mención del enfoque de género, ni al marco constitucional y normativo relativo a los derechos de las mujeres.

	Sentencia T-015/18 Sentencia T-311/18 Sentencia T-338/18 Sentencia T-462/18 Sentencia T-093/19 Sentencia SU-080/20	
--	---	--

6. Hallazgos

A continuación, se resaltarán cuatro elementos del enfoque de género establecidos jurisprudencialmente en la línea expuesta: i) reconocimiento de la Corte Constitucional de la desigualdad estructural e histórica en contra de la mujer; ii) análisis de la Corte, respecto de la supuesta neutralidad del derecho; iii) respuesta estereotipada de las autoridades y iv) Reglas mínimas del enfoque de género.

1. Reconocimiento de la desigualdad estructural e histórica

La Corte reconoció como “verdad social incuestionable” que la mujer históricamente ha sido víctima de desigualdad y discriminación y que el reconocimiento de sus derechos no tuvo la misma evolución que los derechos de los hombres. En consecuencia, el enfoque de género implica admitir la existencia de relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Lo anterior, ha sido el germen causante de que las instituciones, la sociedad y los individuos hayan ejercido agresiones al derecho a la igualdad de la mujer. Por lo anterior, la vulnerabilidad de las mujeres significa que aún no pueden ejercer libremente sus derechos.

Así las cosas, para la Corte, la violencia contra la mujer es una realidad social que tiene causas “históricas, culturales, económicas, sociales, religiosas, étnicas y políticas”. Se reconoce que la “violencia sexual, física y/o psicológica que se ejerce en contra de una mujer es una consecuencia de la desigualdad que en otrora definía su vida social, civil y política”. Así las cosas, la violencia contra la mujer es el resultado de la discriminación contra la mujer.

En consecuencia, los operadores jurídicos deben comprender las causas históricas y estructurales de la violencia, reconocer la existencia de estereotipos derivados de patrones culturales discriminadores y actuar conforme al derecho de **igualdad y no discriminación y con enfoque de género**. Asimismo, las autoridades deben “identificar y abordar las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos y garantizar la atención integral de la mujer”.

Finalmente, es de resaltar que se reconoce que las decisiones judiciales, al confirmar patrones de desigualdad, han sido fuente de discriminación contra la mujer. Precisamente, con el fin de contrarrestar la discriminación efectuada por las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha reiterado que es una obligación abordar los casos de violencia contra la mujer con enfoque de género.

2. Supuesta neutralidad del derecho y de la respuesta institucional

La Corte admitió que en el Derecho, como estructura social, no existe la pretendida neutralidad en que busca fundamentarse. Mediante la “universalización” de determinados valores, se logra dar un velo de neutralidad a diversas instituciones y a la administración de justicia. La igualdad de armas y el formalismo probatorio, por ejemplo, han permitido que operadores jurídicos den lugar a la verdad procesal, por encima, muchas veces, de realidades fácticas estructuralmente desiguales. Advierte la Corte que esa supuesta neutralidad de la justicia puede ser problemática pues, detrás de ese velo, son identificables diversas barreras impuestas por la violencia y la discriminación contra las mujeres. Bajo una perspectiva de género se reconoce que “una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales”.

La Corte identificó que en el Derecho no existe realmente una neutralidad frente a los actores. En cambio, para la Corporación, el Derecho refleja la desigualdad histórica y estructural, puesto que cuando muchas mujeres interponen denuncias o reclamos ante la administración de justicia, se imponen diversas barreras que apuntan a la violencia y la discriminación, dado que se asume que son asuntos privados en los que el Derecho no debe intervenir. Así las cosas, la Corte habría aceptado que *lo personal es político* al afirmar que la violencia contra la mujer “no puede esconderse detrás del velo de la domesticidad o la privacidad del hogar”, pues constituye una grave afectación a los derechos fundamentales de la víctima.

La Corte insistió en que es innegable que “la cultura de los operadores de justicia sigue permeada por patrones de discriminación contra la mujer”. Esto es evidente, cuando las mujeres, al interponer las denuncias de violencia por parte de su pareja ante la administración de justicia, reciben una respuesta que refleja la desigualdad histórica y estructural al asumir que esa problemática es un “asunto privado”, no se investiga con rigurosidad, se exigen niveles de prueba que no se corresponden con las dificultades propias de los casos de violencia, se valoran los hechos y las pruebas con estereotipos o asumiendo que se trata de un tema de poca gravedad o urgencia.

Así las cosas, al existir una tolerancia social a la violencia contra la mujer o una valoración estereotipada de los hechos y las pruebas, se imponen barreras al acceso a la justicia a la mujer víctima. De acuerdo con la Corte, es necesario verificar si el operador judicial actúa desde formas estereotipadas que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia, “si la ponderación judicial

se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía *público-privado* que lo favorece”.

La Corte destacó que el enfoque de género permite corregir la visión tradicional del derecho en la que se pueden tomar decisiones jurídicas que conllevan a la opresión y al menoscabo de los derechos de las mujeres. Por tanto, es un “*deber constitucional*” interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género para no dejar sin contenido el artículo 13 de la Constitución e impedir que se confirmen patrones de discriminación en contra de las mujeres.

3. Respuesta estereotipada de las autoridades

La Corte reconoce que existen operadores judiciales que actúan de acuerdo con estereotipos respecto de la mujer y la familia, los cuales contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia. La jurisprudencia constitucional expuesta ha identificado la existencia de discriminación cuando se presenta valoración probatoria con fundamento en estereotipos discriminadores que perpetúan la situación de vulnerabilidad de las mujeres. Asimismo, se reconoció la “obligación que tiene todo juez de no tomar decisiones con base en estereotipos de género” y, como se indicó previamente, de reconocer “que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y, como tal, se justifica un trato diferencial”.

El enfoque de género permite evidenciar que, a pesar de la pretendida neutralidad del derecho, la función judicial no está exenta del uso de estereotipos, por ejemplo, cuando:

- i) Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa.*
- ii) Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal.*
- iii) Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar.*
- iv) Se entiende la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico en el que no debe intervenir el Estado.*
- v) Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre.*
- vi) Se descalifica a la víctima por su ropa, ocupación, su conducta sexual o su relación con el agresor.*
- vii) No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor.*
- viii) No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar [del hombre] (...), [en cambio] se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas.*
- ix) Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el divorcio, obtener venganza, que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud.*

x) Se menosprecia la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar.”

xi) Se considera que el hombre es el único que puede participar en las decisiones económicas del hogar, excluyendo a la mujer quien, en cambio, debe rendirle cuentas de todo tipo de gasto.

xii) Se encasilla a la mujer denunciante en los estereotipos de “la mujer mendaz”, “la mujer instrumental”, “la mujer co-responsable” o “la mujer fabuladora”.

xiii) La prohibición de fallar basado en estereotipos comprende la prohibición de: “a) malinterpretar la relevancia de los hechos e; b) imponer una carga adicional sin fundamento constitucional a quienes son objeto de decisiones basadas en estereotipos”.

XIV) El supuesto de la no intervención estatal en el ámbito de la “intimidad” también hace parte de una respuesta estereotipada amparada en una supuesta neutralidad.

4. Reglas mínimas del enfoque de género

El enfoque de género tiene fundamento constitucional en el derecho a la igualdad y no discriminación y en los tratados de derechos fundamentales y de las mujeres ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Corte concluyó que la perspectiva de género se materializa en el reconocimiento de “la asimetría que puede existir entre un hombre y una mujer, debido a una relación de poder”. Esto implica que el Estado debe realizar acciones afirmativas para superar esa discriminación existente.

Según la Corte, el enfoque de género indica los parámetros y estándares que deben seguir las autoridades administrativas y judiciales cuando aborden un caso de violencia contra la mujer, en particular en lo relacionado con la valoración de las pruebas y los hechos, puesto que estas actuaciones deben estar fundadas por el principio de igualdad y en las obligaciones Estado de: i) proteger a las mujeres de la discriminación y de la violencia; ii) garantizar a las mujeres el derecho a tener una vida libre de violencia y discriminación; iii) investigar, con debida diligencia, y sancionar la violencia intrafamiliar y, además, iv) impedir la ocurrencia de violencia estructural contra la mujer, por parte de sus agentes.

La Corte reconoció el carácter de derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia y se advirtió el carácter de la mujer como sujeto de especial protección constitucional (Sentencia T-473/14). Para la Corte, el derecho fundamental a una vida libre de violencia implica que las autoridades judiciales y administrativas deben tener en cuenta:

- Aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género en todos aquellos casos en los cuales se tenga sospecha de una posible situación de violencia de género. Esto no significa “que el juez falle a favor de una mujer por el hecho de serlo, sino que tiene que desplegar todas las acciones tendientes a comprobar la existencia de una forma de violencia”.

Asimismo, el operador jurídico debe evitar “caer en razonamientos estereotipados” (Sentencia T-093/19).

- Garantizar la protección del derecho a la vida, la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes y la igualdad como fundamento del derecho de las mujeres a estar libres de violencia, entendida como una forma de discriminación (Sentencia T-184/17).
- Actuar conforme a las obligaciones del Estado en torno a la eliminación de todo tipo de discriminación o violencia contra una persona por razón de su sexo: “a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras”. (Sentencia T-967/14)
- Reconocer que los jueces vulneran el derecho de las mujeres cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias dentro del proceso: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. (Sentencia T-878 de 2014)

De acuerdo con el precedente constitucional, para valorar los hechos y las pruebas en los casos relacionados con la violencia contra la mujer de manera diferenciada, de acuerdo con el enfoque de género, se debe tener en cuenta que:

“i) no implica una actuación parcializada del juez en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad y ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios, y; iii) (...) exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión -constituyen o no bloque de constitucionalidad- son referentes necesarios al construir una interpretación pro fémina (...). Se trata por tanto de, utilizar las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos junto con el derecho interno, para buscar la interpretación más favorable a la mujer víctima”. (Sentencia SU 080/20)

De igual forma, el enfoque de género, en los casos de violencia contra la mujer, implica:

- Evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.
- Analizar si ha existido un historial de violencia en la pareja.
- Flexibilizar las formas de prueba, valorar las pruebas y testimonios de familiares y allegados y valorar integralmente todos los indicios de violencia y privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.
- Entender el contexto de violencia estructural contra la mujer y, de acuerdo con ello, interpretar la presencia de agresiones mutuas entre la pareja
- Comprender que las mujeres víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas ni de sujeto de especial protección constitucional, por reaccionar a la agresión y defenderse.

- No valorar judicialmente los “derechos del agresor por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”.
- Realizar la investigación con seriedad, con impulso oficioso y que no dependa exclusivamente del interés de la víctima o de su aportación de elementos probatorios, ni como una mera formalidad al fracaso. En este sentido la investigación deberá ser:
 - i. *Oportuna, evitando dilaciones injustificadas y eficaz en la adopción de las medidas de protección.*
 - ii. *Exhaustiva, en la práctica y valoración de pruebas, analizando el contexto y los patrones de conducta. De acuerdo con esto, se debe desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres.*
 - iii. *Imparcial, es decir, evitar razonamientos basados prejuicios y estereotipos.*
 - iv. *Respetuosa de los derechos de las víctimas, evitando toda forma de revictimización.*
- Garantizar la verdad material sobre la procesal, pues la realidad puede reflejar desigualdad estructural.
- Entender que “una víctima de violencia en Colombia no llega en igualdad de armas procesales”, teniendo en cuenta factores como: “la falta de recursos, vergüenza, amenazas, intimidaciones, distancias físicas, falta de orientación, invisibilización, estereotipos de género de los operadores jurídicos”, etc.
- Impedir que sus decisiones se fundamenten en prejuicios o estereotipos de género.
- Comprender que la violencia contra la mujer se ocasiona por acciones u omisiones con efectos físicos, sexuales, psicológicos económicos o patrimoniales.
- Evitar cuestionar la decisión de la víctima iniciar una relación de pareja o permanecer en ella, así como evitar desincentivar la denuncia de la agresión.
- Garantizar el derecho a la mujer a no ser obligada a ser confrontada con el agresor, en toda actuación judicial y administrativa.

Establece la Corte que asumir el enfoque de género “no es una generosidad o discrecionalidad del juez constitucional. Se trata de un desarrollo de la legislación internacional, razón por la que resulta perentorio que todas las autoridades judiciales fallen los casos de violencia de género, a partir de las obligaciones surgidas del derecho internacional de los derechos de las mujeres” (Sentencia T 145/2017).

Por último, en relación con la reparación de las víctimas de violencia de género, la Corte dispuso la necesidad de: “i) la reparación concreta a la víctima por los daños recibidos con ocasión de la violencia ejercida en su contra, y, ii) en segundo lugar, el hacerlo con un enfoque estructural y transformador para atacar las causas sistemáticas de la violencia de género contra la mujer” (Sentencia SU 080/20).

Es claro que es deber del Estado lograr la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, las autoridades deben actuar conforme al criterio pro-persona y pro-fémica, flexibilizar los procedimientos y del rigor probatorio y propender por la *reparación integral* como “mecanismo necesario para el restablecimiento de los derechos de las mujeres víctimas de violencia”.

Otros hallazgos

Así las cosas, es claro que el trato diferenciado y el enfoque de género en los casos de violencia contra la mujer se encuentra justificado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del marco normativo existente en favor de la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, pese a que ha sido una jurisprudencia reiterada y pacífica desde 2014, no ha llegado a tener una efectividad y aplicación suficiente debido a que el enfoque de género contraría las estructuras de discriminación cultural y los estereotipos arraigados en el pensamiento individual y social. Por tal razón, fue recurrente que en algunos de los pronunciamientos se haya ordenado a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla para que incluya un módulo sobre género en los cursos de formación de operadores judiciales. Aun así, desaprender estereotipos y prejuicios no se logra en un par de clases, requiere tomar conciencia, un pensamiento crítico y auto reflexivo, y un reconocimiento genuino de los patrones de desigualdad y discriminación estructural que afectan a las mujeres.

Por su parte, en las dos sentencias en que se respondieron negativamente al problema jurídico planteado en esta línea jurisprudencial, se presentaron las siguientes situaciones: i) la Corte se centró en los derechos de la víctima, como menor de edad y omitió hacer referencia a sus derechos como mujer y ii) no reconoció el carácter de víctima de la mujer, sino que se limitó a reconocer los derechos de sus hijos en la violencia intrafamiliar, siendo que su madre también fue vulnerada en sus derechos. En ambos casos, se puede observar una invisibilización de los derechos de la mujer, y un énfasis en la prevalencia a las víctimas únicamente por su carácter de menores de edad. Ahora bien, no se pretende que no se tenga en cuenta los derechos de los niños. En absoluto. Lo que corresponde hacer a los operadores jurídicos es tener en cuenta el enfoque de género tanto como la garantía de protección de los derechos del menor. Esto corresponde a una visión interseccional en los casos de violencia, pues los análisis interseccionales permiten y propician un análisis sobre las distintas formas de discriminación a las que se enfrenta una persona por distintos factores que hacen parte de su identidad (raza, clase, género, sexualidad, la nacionalidad, la religión, la edad y la diversidad funcional) (Viveros, 2016). Así las cosas, se debe tener una comprensión de los diversos factores de vulnerabilidad, es decir, tanto en su calidad de menor, como en su calidad de mujer, y los demás factores que sean aplicables (indígena/negra, víctima de conflicto armado, posición socioeconómica etc.). De igual manera, se deben restaurar los derechos tanto de los hijos, como de la mujer, en los casos de violencia intrafamiliar.

7. Conclusiones

“El hombre que me ame no querrá poseerme como una mercancía, ni exhibirme como un trofeo de caza, sabrá estar a mi lado con el mismo amor con el que yo estaré al lado suyo... El amor de mi hombre no le huirá a las cocinas, ni a los pañales del hijo, será como un viento fresco llevándose entre nubes de sueño y de pasado, las debilidades que, por siglos, nos mantuvieron separados como seres de distinta estatura...”
(Belli, 1986)

El Estado, al administrar justicia, y los servidores públicos que actúen en su nombre están obligados a dar aplicación de las normas de derechos humanos, que son parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con la línea jurisprudencial descrita, que indican que deben actuar en los procesos relacionados con violencia contra la mujer de forma diferencial y, en consecuencia, actuar con miras a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer.

La valoración de los hechos y las pruebas en los casos de violencia contra la mujer con enfoque de género es un mandato constitucional, en cumplimiento de las obligaciones en torno a la eliminación de todo tipo de discriminación o violencia ejercida contra las mujeres y de la garantía del derecho a la igualdad, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Por lo tanto, es un deber de los órganos del poder público reconocer que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional y garantizarles un trato diferenciado debido a la existencia histórica y actual de discriminación en su contra que repercute en una situación de desventaja.

El deber de las autoridades de aplicar el enfoque diferencial con perspectiva de género garantiza el derecho fundamental a una vida libre de violencia de las mujeres. Esto se materializa si despliegan toda la actividad investigativa, cuando se tenga sospecha de una posible situación de violencia de género y se evita caer en razonamientos estereotipados. Así mismo, es deber de las autoridades investigar no solamente la violencia física y sexual, sino también la psicológica y la patrimonial, pues son igualmente graves e impactan la dignidad de la mujer. Se concluye que la incorporación de la perspectiva de género por parte de los operadores judiciales garantiza el derecho a la igualdad.

Según la reiterada jurisprudencia analizada, toda actuación que no garantice el derecho fundamental a la mujer a vivir una vida libre de violencia y no aplique el enfoque de género deriva en una “revictimización”. Es decir, se revictimiza cuando la mujer es ultrajada en sus derechos tanto por el agresor, como por la institucionalidad que la ignora o la juzga. La naturalización de la violencia contra la mujer, es decir, asumir que la violencia es algo que la mujer debe aguantar, o que sea “normal” que un hombre ultraje (verbal, física, patrimonial, sexual o psicológicamente) a una mujer, hace que los patrones de desigualdad, discriminación y violencia se perpetúen.

Dado que la discriminación a la mujer se encuentra inmersa en el imaginario social y en la cultura machista y patriarcal, los operadores jurídicos (jueces, comisarios, fiscales, etc.) podrían llegar a realizar una calificación de los hechos de violencia contra la mujer con efectos jurídicos, pero con fundamento en estereotipos, incurriendo en actuaciones que confirman patrones de desigualdad y discriminación. Sin embargo, la Corte fue enfática en disponer que una respuesta satisfactoria por parte de las autoridades no puede reproducir estereotipos y no puede hacer oídos sordos ante las denuncias de violencia de una mujer.

La valoración de los hechos y las pruebas con enfoque de género implica que el juzgador no recurra a una lógica machista o patriarcal; que las máximas de la experiencia no impliquen interpretar bajo las sombras de los estereotipos de género que vulneran los derechos de las mujeres; que se fundamente la sentencia con base en el bloque de constitucionalidad que busca la igualdad material y protege a las mujeres de la violencia; y entender esta violencia no como hechos aislados, sino en el marco de un contexto histórico de relaciones desiguales y de subordinación en donde la mujer ha llevado la peor parte.

La Corte identificó que las respuestas ineficientes por parte de las autoridades que deben atender las denuncias de hechos de violencia de género producen un ambiente de indiferencia al que son sometidas las mujeres denunciadas cuando acuden al Estado en búsqueda de protección. La Corte constató que no se tratan de casos aislados, sino de prácticas generalizadas en la institucionalidad en la que se invisibilizan las violencias que no son físicas; no se informa a la mujer sobre sus derechos y los mecanismos para ejercerlos; se adoptan enfoques “familistas” y no de género en detrimento de los derechos de las mujeres; no se adoptan medidas de protección idóneas y oportunas; y no se hace seguimiento del cumplimiento de las decisiones adoptadas.

Mediante la aplicación de los estándares internacionales y constitucionales del enfoque de género, que esta basado en el respeto, en la igualdad material y la diferencia de la mujer, se puede evitar tomar decisiones jurídicas que deriven en el menoscabo de los derechos de las mujeres.

Por otro lado, es importante resaltar que la evolución en la concepción de los derechos expuesta evidencia que mientras que el hombre (blanco, propietario) ha estado protegido desde el principio de la discusión acerca de los derechos, el desarrollo de la protección de las poblaciones históricamente discriminadas como las mujeres, ha sido más lento y tardío.

A partir de la perspectiva histórica, se puede entender que la protección de los derechos de las mujeres ha sido menor, dado que hasta hace muy poco tiempo se reconocen en pleno. Mientras que desde 1215, fecha de expedición de la Carta Magna, han pasado 804 años desde el origen remoto de las libertades individuales para los hombres, los derechos de las mujeres a penas se han empezado a reconocer hace 100 años. En Colombia, por su parte, apenas hace 29 años se reconoció

constitucionalmente la igualdad entre hombres y mujeres y se proscribió la discriminación hacia estas.

Así pues, la pretensión de universalidad de los derechos humanos ha estado en clara contradicción con lo que demuestra la evolución en el reconocimiento de los sujetos de derecho y los derechos reconocidos, tal como sucedió con la negación de los derechos sociales de la mujer tanto en la historia occidental, como en el contexto colombiano.

Resulta necesario reconocer que el discurso jurídico no está dotado de la neutralidad que presume y que, a pesar de su pretensión de universalidad, no ha efectuado un reconocimiento incluyente frente a grupos vulnerables a lo largo de la historia. No se puede ignorar que el “discurso garantista se trata de una construcción historizada” que puede llegar a conducir a sesgos, por lo cual, es necesario construir una perspectiva que rompa el cerco de impunidad que se “construyó tras siglos de invisibilización de las cuestiones de género” (Arduino, 2017).

El derecho y los jueces presentan su aplicación normativa y su interpretación sobre la base de una neutralidad que realmente no existe y que, en consecuencia, podría discriminar y vulnerar los derechos de la mujer. Es así como la Corte Constitucional ha identificado que la violencia contra las mujeres es tratada en la práctica judicial con resultados discriminatorios, bien sea al no aplicar la normativa existente relacionada con el enfoque diferencial o al sentar sus posiciones con fundamento en estereotipos de género que perpetúan la posición de desigualdad en contra la mujer.

Así las cosas, la violencia contra la mujer, en las relaciones de pareja en particular, tiene su origen principalmente en la desigualdad y la discriminación estructural que menoscaba los derechos de las mujeres. La histórica posición de subordinación a la que ha sido sometida la mujer proviene de la estructura social fundada en la posición privilegiada del hombre en las relaciones de poder. Así las cosas, la violencia contra las mujeres no es un problema privado. La discriminación y desigualdad estructural han sido el caldo de cultivo para normalizar y trivializar los diferentes tipos de violencia en contra del género femenino. Al constituirse como un problema social, la erradicación de la violencia no está únicamente bajo la responsabilidad del agresor. El Estado, en todas las ramas del poder público, debe propender por reconocer y respetar los derechos fundamentales de las mujeres, reformulando la concepción de los roles de género y las relaciones entre hombres y mujeres para buscar alcanzar una igualdad, más allá de lo formal, material y efectiva.

Combatir la desigualdad entre hombres y mujeres requiere tanto un cambio cultural, como un cambio en las condiciones materiales de acceso a los derechos. Erradicar la reproducción de la normalización cultural de esta desigualdad, en entornos privados y públicos, implica enseñar a partir de la igualdad y la equidad y no desde los roles distintivos de acuerdo con los estereotipos

de género. Es necesario de-construir los patrones culturales que limitan el ejercicio de los derechos de las mujeres.

Asimismo, es urgente romper con las barreras impuestas por los estereotipos de género, puesto que abanderan unos valores y características que facilitan o permiten la existencia de la dominación de un género sobre el otro, promoviendo así que se genere la violencia contra la mujer. Es preciso que se elimine el estereotipo que infunde que el hombre es más fuerte que la mujer, o más racional, o que la pareja es de posesión y dominio del otro. En cambio, debe inculcarse el reconocimiento de la igualdad y la dignidad. Para superar el androcentrismo, el sexismo y la misoginia es preciso cambiar las valoraciones culturales, y sus expresiones legales y prácticas, que privilegian la masculinidad y niegan el mismo respeto a las mujeres y darse un reconocimiento positivo a la especificidad de las mujeres; para solucionar el problema de la injusticia de género es necesario cambiar la cultura que la denigra, la economía que la coloca en un estatus inferior y la política que le impide la participación (Fraser, 1996).

Tal como lo explica Bovino (2000), mientras los jueces (hombres y mujeres) no dejen de lado el cúmulo de prejuicios a través de los cuales son analizados los casos de violencia contra la mujer, seguirá primando el ataque a la víctima por “provocativa”, por “ser de hábitos sexuales promiscuos” o por “no ofrecer verdadera resistencia” por encima del bloque de constitucionalidad que protege la libertad, la igualdad y el debido proceso de las mujeres. La existencia de los prejuicios basados en estereotipos de género influye en el modo en el que las instituciones reaccionan frente a la violencia contra las mujeres, provocando revictimización y culpabilizando a las mujeres.

Abordar desde una perspectiva de género los casos de violencia contra la mujer permite valorar de manera sistemática y estructural los patrones de discriminación, más allá de una situación puntual, privada y personal. Como corolario de lo anterior, la posición de una autoridad judicial o administrativa al analizar la violencia contra la mujer como un hecho específico no garantiza la aplicación de los estándares del bloque de constitucionalidad de protección a la mujer, puesto que omite reconocer que la violencia contra las mujeres es un problema social y estructural.

En síntesis, el enfoque de género implica: i) reconocer que las mujeres han sido sometidas históricamente a la desigualdad y discriminación; ii) aplicar los postulados constitucionales que prohíben la discriminación por razón del género; iii) garantizar la igualdad material, incluso mediante acciones positivas; iv) identificar la existencia de distintos tipos y grados de violencia; v) adoptar las medidas para garantizar la protección de los derechos de las mujeres, y vi) frenar la vulneración de sus derechos.

Los casos de violencia de género enfrentan dificultades probatorias pues, según Di Corleto (2017), la mayoría de las veces no deja evidencias físicas, se ejerce en espacios de silencio y miedo y

donde no hay testigos. Los jueces deben tener en cuenta diferentes tipos de prueba y los indicios graves, precisos y concordantes que puedan surgir del contexto. La valoración de las pruebas en estos casos exige el examen de las relaciones de poder, existencia de amenazas o manipulaciones o, incluso, sobre las consecuencias generadas por la denuncia entre el plano económico, afectivo o familiar (Di Corleto, 2015). Por lo anterior, para la Corte es imperativo que dichas autoridades actúen con debida diligencia y desplieguen todas las actuaciones para prevenir e investigar toda acción que constituya violencia contra la mujer.

Si bien, la aplicación de un enfoque de género podría generar resistencia por parte de quienes no reconocen el carácter sistemático de la violencia contra la mujer y generar tensiones frente a otras garantías de rango constitucional en particular aquellas a favor del presunto agresor, no se trata de soslayar unos derechos sobre otros, sino que tal como sucede en muchos otros casos cuando se presentan colisiones de derechos, se debe realizar una ponderación despojada de los estereotipos de género discriminatorios.

Podrían llegar a verse enfrentadas dos perspectivas de derechos humanos, la garantía general del debido proceso relacionada con la presunción de inocencia y la perspectiva de derechos construida en torno al objetivo de visibilizar, prevenir y erradicar la violencia en razón del género. Es labor del juez y de las autoridades administrativas compatibilizar esas perspectivas, ya que ambas expresan características esenciales del Estado democrático de derecho, el cual debe proteger la dignidad de las personas (Arduino, 2017). Pues así como el reconocimiento de las garantías procesales, en el proceso penal por ejemplo, fue fruto de un proceso de evolución en el derecho desde los planteamientos del Marqués de Beccaria en 1764, hasta la consagración constitucional en nuestra Carta Política de 1991, la visibilización y erradicación de la violencia contra la mujer ha surtido un proceso de reconocimiento legal y social, y continuará buscando la reivindicación constitucional que le es inherente y la relevancia jurídica y académica que le atañe.

Un prolífico y robusto marco normativo de protección a las mujeres se hace nugatorio si las autoridades competentes de abordar los hechos de violencia lo desconocen, inaplican o hacen prevalecer sus preconceptos discriminatorios en sus valoraciones. El papel del juez, fiscal, comisario de familia y demás autoridades es trabajar por la erradicación de los patrones culturales discriminadores y garantizar el cumplimiento del bloque de constitucionalidad existente a favor de las mujeres como sujetos de especial protección.

La distancia existente entre el reconocimiento normativo de los derechos de las mujeres y su efectiva aplicación en la práctica judicial solamente puede ser superada si se eliminan las barreras de desigualdad estructural, los estereotipos de género y se siguen los lineamientos de la Corte Constitucional expuestos.

8. Referencias

- Acto Legislativo 3 de 1954. Reformatorio de la Constitución Nacional. (1954).
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Añón, M. J. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *Isonomía* (No. 39), pp. 127-157.
- Añón Roig, M. J. (2016). *Discriminación racial: el racismo institucional desvelado*. En F. Ramírez, La justicia y los derechos en un mundo globalizado. Dykinson, S.L. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/j.ctt1k85dcr.9>
- Aquino, S. T. (2001). *La Suma Teológica*. (B. d. cristianos, Productor) Recuperado el marzo de 2019, de <https://www.dominicos.org/media/upload/recursos/libros/suma/1.pdf>
- Arduino, I. (2017). Mecanismos de simplificación alternativos al juicio y género en el proceso penal: redefinir la discusión desde la política criminal. En *Género y justicia penal* (págs. 265-284). Buenos Aires: Didot.
- Aristóteles, & Trad. Abril, S. (1934). *Política*. Madrid: Ediciones Nuestra Raza.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. *Resolución 40/34*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Resolución 217 A (III)*. Obtenido de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Resolución 2200 A (XXI)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Resolución 2200 A (XXI)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1979 de diciembre de 1979). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). *Resolución 34/180, ratificada mediante Ley 51 de 1981*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (7 de noviembre de 1967). Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. *Resolución 2263 (XXII)*. Recuperado el junio de 2019, de <http://www.ub.edu/ciudadania/textos/mujeres/mujer1967.htm>
- Asamblea General de Naciones Unidas. (20 de diciembre de 1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Resolución No. 48/104*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.
- Asís Roig, R. (2013). *Sobre discapacidad y derechos*. Madrid: Dykinson.
- Atienza, M. (1991). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Madrid: CEC.

- Baratta, A. (2000). El paradigma del género. De la cuestión criminal a la cuestión humana. En H. (Birgin, *El género del derecho penal: las trampas del poder punitivo* (págs. 39-84). Buenos Aires: Biblos.
- Bartlett, K. (1990). Feminism Legal Methods. *Harvard Law Review*, 3(4).
- Barranco, M. (2014). Rafael de Asís Roig, Sobre discapacidad y derechos, Dykinson, Madrid, 2013, 168 pp. *Derechos y Libertades*(31), 275-280.
- Beauvoir, S. d. (1970). *El segundo sexo*. Buenos Aires: Editorial: Siglo Veinte.
- Belli, G. (1986). Reglas del juego para hombres que quieran amar a mujeres.
- Bendezú, R. (2018). *Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Argentina: Ediciones Olejnik.
- Bobbio, N. (2013). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Editorial Temis.
- Bobbio, N., & Asís, t. d. (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Sistema.
- Botero Uribe, D. (2001). *Teoría social del derecho*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Bovino, A. (2000). Delitos sexuales y justicia penal. En H. (Birgin, *Las Trampas del poder punitivo: El género del derecho penal* (págs. 175-316). Buenos Aires: Biblos.
- Bray, C. (2002). *Magna Carta: Manuscripts and Myths*. Londres: British Library.
- Buitrago, A. &. (2014). De víctimas a precursoras de paz en el conflicto armado en Guatemala y Colombia. *Revista Espacio Crítico* (20).
- Bushnell, D. (2007). *Colombia una nación a pesar de sí misma. Nuestra historia desde los tiempos precolombinos hasta hoy*. Bogotá: Editorial Planeta.
- Bustamante Arango, D. M., & Vásquez Henao, P. A. (2011). La Convención de Belém Do Pará un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de su entrada en vigor. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 11(20), 15-36.
- Bustamante, D., & Ambuila, L. (2010). *La deconstrucción y reconstrucción del sujeto jurídico femenino*. Cali: Universidad San Buenaventura.
- Butler, J. (1990). *El género en disputa*. Barcelona: Paidós.
- Calamandrei, P. (1960). Para la definición del hecho notorio. *Revista de derecho y procedimiento civil*.
- Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 16 de noviembre de 2009).
- Castilla, M. (2011). *Discriminación y salud mental. El derecho a la no discriminación*. En Las razones de la sinrazón (págs. 13-26). México: FLACSO.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). La guerra inscrita en el cuerpo Informe nacional de violencia sexual en el conflicto armado. Bogotá.: CNMH.
- Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas. (1996). La perspectiva de género como modelo de análisis de la violencia familiar y el consumo de alcohol y otras drogas.
- Cobo, R. (1995). Género. En C. (Amorós, 10 palabras clave sobre mujer. Estella: Verbo Divino.
- Cobo, R. (2008). *Educación en la ciudadanía*. Madrid: Los libros de la Catarata.
- Cobros, E. (2007). *Discriminación por indiferenciación: estudio y propuesta*. *Revista Española de Derecho Constitucional*(81), 71-114.

- Comas D'argemir, M. (2006). La ley integral contra la violencia de género. Nuevas vías de solución. En M. Boldova, & M. Á. Rueda, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género* (págs. 35-55). Barcelona: Atelier.
- Comisión de Derechos Humanos, ONU. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. *Resolución 2005/35*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la Justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington: Secretaría General -Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, C. (7 de noviembre de 2014). Caso No. 12.350. *MZ vs Bolivia*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. (19 de noviembre de 1999). Caso No. 11.565 contra México. *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs México*.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales . (4 a 22 de mayo de 2009). Observación General N° 20. Ginebra.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1989). *Observación general núm. 18. No discriminación*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1989). Recomendación General N° 12. Obtenido de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (21 de enero de 1992). Recomendación General No. 19. Obtenido de http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf
- Congreso de Colombia. (23 de junio de 1931). Ley 83 de 1931. *Sobre sindicatos*.
- Congreso de Colombia. (12 de noviembre de 1932). Ley 28 de 1932. *Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio)*.
- Congreso de Colombia. (23 de mayo de 1988). Decreto Ley 999 de 1988. *Por la cual se señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones*.
- Congreso de Colombia. (22 de julio de 1996). Ley 294 de 1996. *Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*.
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*.
- Congreso de Colombia. (5 de julio de 2012). Ley 1542 de 2012. *Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal*.
- Congreso de Colombia. (18 de junio de 2014). Ley 1719 de 2014. *Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dicta*.
- Congreso de Colombia. (6 de julio de 2015). Ley 1761 de 2015. *por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones*.

Congreso de la República de Colombia. (2008 de diciembre de 2008). Ley 1257 de 2008. *Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman.*

Consejo Económico y Social. (24 de mayo de 1990). Resolución 1990/15.

Consejo Económico y Social. (30 de mayo de 1991). Resolución 1991/18.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 20. (1917). Recuperado el julio de 2019, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/123.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 al 22 de noviembre de 1969). San José, Costa Rica. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer. (9 de junio de 1994). Belém Do Pará, Brasil. Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Cook, R., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales.* Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.

Cordero, F. (1981). *Tres estudios sobre prueba.* Milán: Giuffeé.

Corte Constitucional. (14 de abril de 2008). Auto 092 de 2008. Bogotá.

Corte Constitucional. (27 de enero de 2015). Auto 009 de 2015. Bogotá.

Corte Constitucional Colombiana. (15 de septiembre de 1994). Sentencia C-410 de 1994. M.P. Carlos Gaviria.

Corte Constitucional Colombiana. (07 de marzo de 1994). Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes.

Corte Constitucional Colombiana. (15 de diciembre de 1995). Sentencia T-624/95. M.P. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional Colombiana. (27 de noviembre de 1997). Sentencia C-622 de 1997. M.P. Hernando Herrera.

Corte Constitucional Colombiana. (9 de septiembre de 1998). Sentencia C-481/98. M.P. Alejandro Martínez.

Corte Constitucional Colombiana. (17 de febrero de 1999). Sentencia C-082 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional Colombiana. (09 de febrero de 2000). Sentencia C-112 del 2000. M.P. Alejandro Martínez.

Corte Constitucional Colombiana. (29 de marzo de 2000). Sentencia C-371/00. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional Colombiana. (22 de enero de 2004). Sentencia T-025 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional Colombiana. (08 de junio de 2005). Sentencia C-590/05. M.P. Jaime Córdova Triviño.

Corte Constitucional Colombiana. (02 de mayo de 2005). Sentencia T-453/05. M.P. Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional Colombiana. (16 de agosto de 2006). Sentencia C-667/06. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Corte Constitucional Colombiana. (27 de septiembre de 2006). Sentencia C-804/06. M.P. Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional Colombiana. (07 de junio de 2007). Sentencia T-458 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional Colombiana. (14 de abril de 2008). Auto 092 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional Colombiana. (03 de septiembre de 2008). Sentencia C-862 de 2008. M.P. Marco Monroy.

Corte Constitucional Colombiana. (13 de octubre de 2010). Sentencia C-818/10. M.P. Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional Colombiana. (07 de diciembre de 2010). Sentencia T-1015/10. M.P. Luis Ernesto Vargas.

Corte Constitucional Colombiana. (15 de diciembre de 2011). Sentencia T-973/11. M.P. Eduardo Mendoza.

Corte Constitucional Colombiana. (28 de marzo de 2012). Sentencia C-250/12. M.P. Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional Colombiana. (08 de mayo de 2013). Sentencia T-261/13. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional Colombiana. (23 de enero de 2014). Sentencia C-015/14. M.P. Mauricio González Cuervo.

Corte Constitucional Colombiana. (09 de abril de 2014). Sentencia C-240 de 2014. M.P. Mauricio González.

Corte Constitucional Colombiana. (09 de julio de 2014). Sentencia T-473/14. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

Corte Constitucional Colombiana. (18 de noviembre de 2014). Sentencia T-878/14 M. P. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional Colombiana. (15 de diciembre de 2014). Sentencia T-967/14. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional Colombiana. (27 de enero de 2015). Auto 009 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional Colombiana. (22 de enero de 2016). Sentencia T-012/2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional Colombiana. (16 de mayo de 2016). Sentencia T-241 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Corte Constitucional Colombiana. (23 de mayo de 2016). Sentencia T-265/16. M.P. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional Colombiana. (23 de noviembre de 2016). Sentencia T-652 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio.

Corte Constitucional Colombiana. (23 de enero de 2017). Sentencia T-027/17. M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

Corte Constitucional Colombiana. (07 de marzo de 2017). Sentencia T-145/2017. M.P. María Victoria Calle.

Corte Constitucional Colombiana. (21 de septiembre de 2017). Sentencia T-590/17. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional Colombiana. (15 de diciembre de 2017). Sentencia T-735/17. M.P. Antonio José Lizarazo.

Corte Constitucional Colombiana. (1 de febrero de 2018). Sentencia T-015/18. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional Colombiana. (julio 30 de 2018). Sentencia T-311/18. M.P. José Fernando Reyes.

Corte Constitucional Colombiana. (22 de agosto de 2018). Sentencia T-338/18. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Corte Constitucional Colombiana. (3 de diciembre de 2018). Sentencia T-462/18. M.P. Antonio José Lizarazo.

Corte Constitucional Colombiana. (05 de marzo de 2019). Sentencia T-093/19. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional Colombiana. (5 de noviembre de 2019). Sentencia C-519/19. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional Colombiana. (25 de febrero de 2020). Sentencia SU080/20. M.P. José Fernando Reyes.

Corte Europea de Derechos Humanos. (25 de septiembre de 1997). *Aydin v. Turquía*, Caso No. 23178 de 1994.

Corte Europea de Derechos Humanos. (11 de noviembre de 2002). *Caso E. y otros contra el Reino Unido*, Caso No. 33218 de 1996.

Corte Europea de Derechos Humanos. (diciembre de 2003). *MC v Bulgaria*, Caso No. 39272 de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Resoluciones del 6 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Septiembre de 2003). Opinión Consultiva OC-18/03. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de febrero de 2012). *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de Noviembre de 2015). *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs. Guatemala*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (24 de Agosto de 2017). *Caso Gutiérrez Hernández y Otros Vs. Guatemala*.

Corte Suprema de Justicia. (01 de julio de 2020). Proceso 52897. MP: Francisco Acuña Vizcaya.

Corte Suprema de Justicia. (30 de agosto de 2017). Proceso 49743. Número de providencia AP5615-2017.

Corte Suprema de Justicia. (8 de mayo de 1996). Proceso No. 9401. MP: Fernando Arboleda Ripoll.

Cusak, S. (2014). *Eliminating judicial stereotyping. Equal access to justice for women in gender-based violence cases*. Office of the High Commissioner for Human Rights -OHCHR.

De Gouges, O. (1789). *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*. Recuperado el marzo de 2019, de <http://clio.rediris.es/n31/derechosmujer.pdf>

De la Torre, C. (2006). *El desarrollo del derecho a la no discriminación en el sistema de derechos humanos de las naciones unidas*. En *Derecho a la no discriminación* (págs. 123-162). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (30 de abril de 1948). Bogotá, Colombia. Recuperado el julio de 2019, de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Decreto 2820 de 1974. Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones.

- Defensoría General de la Nación de Argentina. (2010). Discriminación de género en las decisiones judiciales: Justicia Penal y Violencia de Género. Buenos Aires, Argentina.
- Delgado-Álvarez, M. C.-D. (2012). Atributos y estereotipos de género asociados al ciclo de la violencia contra la mujer. *Universitas Psychologica*, 11(3), 769-777.
- Di Corleto, J. (2010). La construcción legal de la violencia contra las mujeres. En E. Schneider, S. Estrich, J. Di Corleto, C. McKinnon, & K. Abreamson, *Justicia, Género y violencia*. Buenos Aires: Librería Ediciones.
- Di Corleto, J. (2017). *Género y Justicia Penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Días, E. (1978). *Legalidad-legitimidad en el socialismo democrático*. Madrid: Civitas.
- Dworkin, R. (2012). Los derechos en serio. Barcelona: Editorial Planeta SA.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Fiscalía General de la Nación. (2018). *Informe de rendición de cuentas 2017-2018*. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-de-gestion-v-22-11-2018-PDF2.pdf>
- Fisco, S. (2005). Atroces realidades: La violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano. *Papel Político* (17).
- Frank, J. (1970). *La ley y la mente moderna*. Nueva York: Tudor.
- Fraser, N. (1996). *Justicia interrumpida. Reflexiones críticas desde la posición "postcolonialista"*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores y Universidad de los Andes.
- Galeano, E. (2017). *Mujeres*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*. Bilbao: Bakeaz Gernika Gogoratuz.
- García de Enterría, E. (1997). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas.
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho*. Madrid: Marcial Ponds.
- Goldscheid, J. (2006). Domestic and sexual violence as sex discrimination: Comparing American and International approaches. *Thomas Jefferson Law Review*, 8(3), 355-398.
- González, J. (1990). Corazones Rojos [Grabado por Los Prisioneros]. Santiago, Chile.
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93 - 107. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006&lng=en&tlng=en#6
- Guastini, R. (2010). *Nuevos estudios sobre la interpretación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hercovich, I. (1997). *El enigma sexual de la violación*. Buenos Aires: Biblos.
- Herrera, C. M. (2009). *Los derechos sociales, entre Estado y doctrina jurídica*. Bogotá: Universidad Externado.
- Hopp, C. C. (2017). "Buena madre", "buena esposa", "buena mujer": abstracciones y estereotipos en la imputación penal. En *Género y justicia penal* (págs. 15-46). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Ibáñez, A. (1994). De nuevo sobre motivación de los hechos. Respuesta a Manuel Atienza. *Jueces para la democracia*, 22.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2018). *Boletín estadístico mensual diciembre 2018*. (y. C. Instituto Nacional de Medicina Legal, Productor) Recuperado el 25 de marzo de 2019,

- de
http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/217010/Diciembre_2018_Ajustado.pdf/6142c980-e4e3-c2df-f232-b3547bac4a29
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2020). *Boletines estadísticos*. Recuperado el 25 de mayo de 2020, de <https://www.medicinalegal.gov.co/cifras-estadisticas/boletines-estadisticos-mensuales>
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). *Forensis 2018. Datos para la vida*. Bogotá. Recuperado el 16 de enero de 2020, de <https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60>
- Jaramillo, I. C. (2000). Crítica feminista al derecho. En *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- Lagarde, M. (2001). Introducción. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin de feminicidio. En D. Russell, *Feminicidio: una perspectiva global*. México D.F.: UNAM.
- Laporta, F. (1985). El principio de igualdad: Introducción a su análisis. Madrid: Sistema.
- Laurenzo Copello, P. (07 de agosto de 2005). La violencia de género en la Ley Integral. Valoración política co-criminal. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Le Cour Grandmaison, O. (1992). *Les citoyennetés en révolution (1789-1794)*. París: Presses Universitaires de France.
- Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. (2008).
- Ley 28 de 1932. Sobre reformas civiles. (1932).
- Ley 57 de 1887. Código Civil. (1887).
- Ley 83 de 1931. Sobre los sindicatos. (1931).
- Lima, J. (2012). El fundamento de los derechos humanos. *Argumenta-Uenp Jacarezinho*, 241.
- López Cadena, C. (2018). Fundamento del derecho a la no discriminación. En *Debates sobre la prohibición de discriminación: de la fundamentación teórica al derecho colombiano* (págs. 15-37). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- López, J. F. (1996). *La Justicia y sus problemas en la constitución: : justicia, jueces y fiscales en el estado social y democrático de derecho*. Madrid: Tecnos.
- Magariños Yáñez, J. A. (2007). *El derecho contra la violencia de género*. Madrid: Montecorvo.
- Maqueda, M. L. (2006). La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 8-02.
- Marcha Mundial de las Mujeres. (2004). *Carta Mundial de las Mujeres para la Humanidad*. Obtenido de <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article115>
- Marrades, A. (2001). Los derechos políticos de las mujeres: evolución y retos pendientes. *Cuadernos de constitucional de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 36(37), 195-215.
- Mill, J. S., & Taylor, H. (1869). *La Esclavitud Femenina*. Madrid: Biblioteca Virtual Universal.
- Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). Carta de las Naciones Unidas. San Francisco,

- Naciones Unidas. (4 a 15 de septiembre de 1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer Beijing*. Obtenido de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Navarro, M. (septiembre de 1995). Los derechos humanos de las mujeres. *Debate Feminista*, 10, 217-224.
- Nussbaum, M. (2000). *Las mujeres y el desarrollo humano*. Editorial Herder.
- Nussbaum, M. (2005). *Capacidades como titulaciones fundamentales: Sen y la justicia social*. Bogotá: Univerdiad Externado de Colombia.
- Observatorio de Memoria y Conflicto. (2016). *Guía metodológica*. Bogotá: Centro Nacional de Memoria.
- ONU Mujeres. (s.f.). *ONU Mujeres*. Recuperado el junio de 2019, de Conferencias mundiales sobre la mujer: <http://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>
- ONUDD, Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2018). *Global Study on homicide. Gender-related killing of women and girls*. Vienna: United Nations Office on Drugs and Crime.
- Organización de Estados Americanos. (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará). *Ley 248 de 1995*.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (29 de noviembre de 1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.
- Organización de las Naciones Unidas, ONU. (20 de diciembre de 1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. *Resolución de la Asamblea General 48/104*.
- Organización de Naciones Unidas ONU. (2006). *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General A/61/122/Add.1*. Asamblea General, Nueva York. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>
- Organización de Naciones Unidas, ONU. (15 de septiembre de 1995). *Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. Beijing.
- Oxfam. (2016). *Informe de Oxfam, Mujeres y el 1%. La desigualdad económica extrema y la desigualdad de género deben abordarse conjuntamente*. Recuperado el 22 de marzo de 2019, de <https://www.oxfamintermon.org/sites/default/files/documentos/files/bp-women-and-the-one-percent-110416-es.pdf>
- Oxfam. (2017). *Informe de Oxfam. Una economía para el 99%. Es hora de construir una economía más humana y justa al servicio de las personas*. Recuperado el 22 de marzo de 2019, de https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/file_attachments/bp-economy-for-99-percent-160117-es.pdf
- Peces Barba, G. (1995). Ética, poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo. *Cuadernos y debates*, 156.
- Peces Barba, G. (1999). *Derechos sociales y positivismo jurídico (Escritos de filosofía jurídica y política)*. Madrid: Universidad Carlos III-Dykinson.
- Peces-Barba, G. (2000). *De la igualdad normativa a la igualdad de hecho. Las cuotas femeninas en las elecciones*. Madrid: Dykinson.
- Presidente de Colombia. (2 de diciembre de 2011). Decreto 4799 de 2011. *Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008*.
- Presidente de Colombia. (27 de diciembre de 2012). Decreto 2734 de 2012. *Por el cual se reglamentan las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia*.

- Prieto Sanchís, L. (1987). *Ideología e interpretación jurídica*. Madrid: Tecnos.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2010). *Informe sobre Desarrollo Humano. La verdadera riqueza de las naciones: Caminos al desarrollo humano*. Recuperado el 22 de marzo de 2019, de http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2010_es_complete_reprint.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2016). *Informe sobre Desarrollo Humano. Desarrollo humano para todas las personas*. Recuperado el 22 de marzo de 2019, de http://hdr.undp.org/sites/default/files/HDR2016_SP_Overview_Web.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2018). *Índices e indicadores de desarrollo humano. Actualización estadística de 2018*. Recuperado el 22 de marzo de 2019, de http://hdr.undp.org/sites/default/files/2018_human_development_statistical_update_es.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2019). *Informe sobre Desarrollo Humano. Más allá del ingreso, más allá de los promedios, más allá del presente: Desigualdades del desarrollo humano en el siglo XXI*. Recuperado el 19 de enero de 2020, de http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2019_overview_-_spanish.pdf
- Rawls, J. (2014). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Rey, F. (2017). Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018. *Revista de Derecho Político* (No. 100), 125-171.
- Ribotta, S., Alix, L., Matamoros, L., Castro, F., Del Pilar Cortés Nieto, J., & Silva, R. P. (2014). Pobreza y justicia social: Sobre verdades incómodas y realidades innegables. *Crisis económica: La globalización y su impacto en los Derechos Humanos*, pp. 63-116.
- Rodríguez, C. (2016). El derecho a la igualdad y a no ser discriminado. En H. Alviar, J. Lemaitre, & B. Perafán, *Constitución y democracia en movimiento* (págs. 279-293). Universidad de los Andes. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/10.7440/j.ctt1b4cwpj.19>
- Rodríguez, M. (2000). Algunas consideraciones sobre delitos contra la integridad sexual de las personas. En *Las trampas del poder punitivo. El género del derecho penal* (págs. 137-174). Buenos Aires: Biblos.
- Rousseau, J. (1762). *Emilio o de la Educación*. Madrid: Alianza.
- Schneider, E. (2010). La violencia de lo privado. En *Justicia, género y violencia*. Buenos Aires.
- Segato, R. (2016). *La guerra contra las mujeres*. Madrid: Traficantes de sueños.
- Sen, A. (2011). *Nuevo examen de la desigualdad*. Barcelona: Alianza Editorial.
- Smart, C. (1994). La mujer del discurso jurídico. En E. (Larrauri, *Mujeres, derecho penal y criminología* (pág. 167 y ss). Madrid: Siglo XXI Editores.
- Smith Adams, A. (1776). *Carta a Jhon Adams*. Recuperado el 11 agosto de 2019, de *Letters between Abigail Adams and her husband John Adams*: <http://www.thelizlibrary.org/suffrage/abigail.htm>
- Squella, A. (1998). Libertad e igualdad en el pensamiento político de Norberto Bobbio: ¿Se puede ser liberal y a la vez socialista? *Isonomía : Revista de Teoría y Filosofía del Derecho* (11), 351-366.
- Taruffo, M. (23 de junio de 2017). *Valoración de la Prueba*. Recuperado el julio de 2020, de <https://www.youtube.com/watch?v=EQ-5S99cluo>
- Toledo, P. (2017). Feminicidio. En *Género y justicia penal* (págs. 237-264). Buenos Aires: Didot.
- Uprimny, R., Garcia, M., & Jaramillo, J. (2018). *El derecho frente al poder*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

- Vidal, J. M. (2010). *Texto de la Carta Magna de Juan sin tierra de 5 de junio de 1215*. Recuperado el julio de 2019, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/07/cmt.html>
- Villán Durán, C. (2006). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Trotta.
- Viveros, M. (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate Feminista*, 52, 1-17. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300603>
- Voltaire, F. (1995). *Diccionario Filosófico* (Vol. 2). (A. Martínez Arancón, Ed.) Madrid: Temas de Hoy.
- West, R. (1987). The difference in women's Hedonic lives: a phenomenological critique of feminist legal theory. *Winsconsin Women's Law Journal*, III, 88.
- West, R. (2000). *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Western, W. (2000). Derechos de las mujeres y nación en Egipto. En S. Devalle, *Poder y cultura de la violencia* (págs. 353-373). México: Colegio de México.
- Wollstonecraft, M. (1792). *Vindicación de los derechos de la mujer*. Madrid: Istmo.
- Young, I. (2000) *La justicia y la política de la diferencia*. Valencia: Cátedra.